

Ibagué,

Señor  
**JUEZ ADMINISTRATIVO REPARTO**  
E. S. D.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.897 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 248648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL MDN - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA, la CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – CREMIL, con vinculación a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que obtenga la protección de mis derechos constitucionales, con orden de que en forma inmediata se ajuste mi asignación de retiro me reconozca y reliquide mi asignación de retiro de conformidad con el Articulo 13, ley 4 de 1992, y Decretos Reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, y reliquidarla a partir del año 1992, se actualice conforme la escala gradual porcentual, el I.P.C. y principio de Oscilación.

Mi apoderado además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición.

Sirvase Señor(a) Juez, reconocer la personería de mí apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
C.C. No. 14.231.004 de Ibagué

Acepto el poder,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué  
T.P. 248648 del C.S.J.





## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



26862

### Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Ibagué, Departamento de Tolima, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Ibagué, compareció:

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0014231004, presentó el documento dirigido a JUEZ ADMINISTRATIVO REPARTO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



50s8y9qlejej  
19/01/2018 - 10:24:16:870



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GLORIA STELLA TORRES VARGAS  
Notaria tres (3) del Círculo de Ibagué - Encargada

*El presente documento puede ser consultado en la página web [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)*  
*Número Único de Transacción: 50s8y9qlejej*



Ibagué,

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica Interior 2  
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N., solicitud aplicación artículo 13 ley 4 de 1992, y Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, de conformidad con el contenido del Artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito lo siguiente:

Se revise mi asignación de retiro, y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996.

Como consecuencia de la Nivelación Salarial Solicitada, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto No. 107 de 1996, que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992, ordenando reajustar la asignación básica con la diferencia que existe, ya que, indudablemente para lograr la nivelación salarial que se buscaba con la legislación referida, y se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro retrotrayendo los salarios debidamente actualizados desde el 24 de Febrero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995, y de ahí en adelante hasta la fecha inclusive, reconociéndose los valores retroactivos resultantes de la actualización de los salarios y se continúe cancelando en mi asignación de retiro.

Utilizando el método de cálculo del variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado, tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables hasta la fecha de cancelación, con los porcentajes establecidos y dejados de adicionar según los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994, 133/1995, reglamentarios del artículo 13 la Ley 4 de 1992, a efectos de actualizar mi salario básico de conformidad a como fue ordenado en la normatividad en cita.

De considerarse que se ha dado cumplimiento a lo peticionado se solicita se indique cómo y en qué porcentaje se hizo efectiva y real por parte de la entidad, especificando la forma como se canceló la nivelación salarial indicando el valor pagado y los porcentajes adicionados, que se tuvieron en cuenta para liquidarlos dentro de mi asignación básica.

En caso de carecer de competencia para el trámite de la presente petición se solicita con todo respeto se remita al competente de conformidad a lo establecido en artículo

0000 5

21 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, solicito copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció mi asignación de retiro y se liquidaron mis prestaciones sociales, al igual que copia autentica de mi hoja de servicios.

La respuesta a la presente petición puede ser enviada a la Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino de la ciudad de Ibagué - Tolima, celular 3132783655.

Atentamente,

  
JOSE OSCAR QUINONES REINOSO  
C.C. No. 14.231.004 de Ibagué

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000670 de 01 Dic. 2016, Retención de IVA Autotransportes de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012 Resolución Oficial No. 31000091897 de 2016/03/04 Desde 70000763000 hasta 70030000000. Licencia MBTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.  
NIT: 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
**19/01/2018 12:50 p.m.**  
Tiempo estimado de entrega:  
**22/01/2018 06:00 p.m.**

Factura de Venta N°



700016910577

## MENSAJERÍA

### DESTINATARIO

**BOGOTÁ\UND\COL**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CE 3537300**  
**CARRERA 13 N. 27-00 EDF BOCHICA INT 2**  
**3003537300**

### DATOS DE ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**  
Valor Comercial: **\$ 10.000,00**  
No. de esta Pieza: **1**  
Peso por Volumen: **0**  
Peso en Kilos: **1**  
Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

### Liquidación del Envío

**Mensajería**  
Valor Flete: **\$ 5.300,00**  
Valor sobre flete: **\$ 200,00**  
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**  
Valor total: **\$ 5.500,00**  
Forma de pago: **CONTADO**

### REMITENTE

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO CC 14231004  
CALLE 12 # 2-70 OFL 303 EDIFICIO EL MOLINO  
313283655  
IBI ATOLINCOL

Nombre y sello

Este remitente declara que este envío no contiene dinero ni efectivo, joyas, valores negociables o objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía remítase a este sitio.

vaciones

**VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE**



**RECOGIDAS**  
**SIN RECARGO**  
**DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP**



**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**  
**323 255 4455** MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**

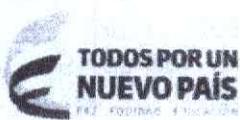
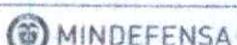
O Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000  
IBAGUE: CARRERA 5 # 22 - 38  
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - [defensorinternorecipientes@interrapidisimo.com](mailto:defensorinternorecipientes@interrapidisimo.com), [sup\\_dcfclientes@interrapidisimo.com](mailto:sup_dcfclientes@interrapidisimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 1232554455

700016910577

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



0000 7

Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO  
CREMIL 13644**

23/FEB./2018 08:34 A. M. PORTIZ

DEST: AFILIADO  
 ATN: TI QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR  
 ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - ASIGNARETIRO-  
 REMITE: MARIA DEL PILAR GORDONIO VIVAS - ARFA  
 FOLIOS: 1  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N°: 0019255  
 CONSECUTIVO: 2018-19255

CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

\* 1 0 9 8 3 7 9 \*  
[Enviado]

RN 909954812 CO

Pte 26-02-2018.

No. 690

Señor

**TJ (R) ARC QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR**  
**Calle 12 N° 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino**  
**Ibagué – Tolima**

**ASUNTO: Respuesta petición**

Con toda atención me permito otorgar respuesta a su petición radicada en esta Entidad con el No 13644 de fecha 07 de febrero de 2018, el cual fue trasladado por competencia por el Ministerio de Defensa y mediante el cual solicita dar trámite de la petición radicada por usted ante dicha Entidad, donde requiere lo siguiente, (...) "se revise mi asignación de retiro y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la presentación a partir de 1996. Como consecuencia de la Nivelación salarial, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto N 107 de 1996 que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992, ... Utilizando el método de cálculo del variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado , tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004...", me permito comunicarle que:

**Respecto a la Prima de Actualización:**


Este documento es de consulta libre y no tiene validez legal.

Para obtener copia certificada, dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano.

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

A verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://festos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1433C201802231098379

Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, de manera temporal para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expediera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior le manifiesto que revisado el expediente administrativo se evidencia que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro mediante resolución N° 3429 de fecha 26 de septiembre 2005 a partir del 04 de Septiembre de 2005, razón por la cual es claro que mientras estuvo en servicio activo se causó lo relacionado con la prima de actualización para los militares que podían acceder a esa prima desde el 01 de enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995 época hasta la cual tuvo vigencia.

Por lo expuesto le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **no atiende favorablemente** su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

#### **Respecto del IPC y de la Nivelación Salarial:**

Le informo que su mandante presentó derecho de petición en el mismo sentido el día 25 de noviembre de 2015 bajo el consecutivo No. 105171, obteniendo respuesta por parte de esta Caja de Retiro el día 17 de diciembre de 2015 con oficio consecutivo No. 89456.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en observancia a lo establecido en el Art. 19<sup>1</sup> Inc. 2 de la Ley 1755 de 2015, se anexa a la presente copia simple de los documentos que a continuación se relacionan:

1. Derecho de petición número consecutivo 105171 del 25 de noviembre de 2015.
2. Respuesta derecho de petición número consecutivo 89456 del 17 de diciembre de 2015

<sup>1</sup>Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 19. "Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. (...) Respetto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

Dando alcance a su petición en relación con el IPC y la liquidación de prestaciones sociales, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 17: un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la petición fue trasladada al Señor Coronel **JAVIER NEIRA PERAZA**, Director de Personal de esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

ANEXO: a) Oficio traslado. B) Copia autentica de la resolución de asignación de retiro  
C) Copia hoja de servicio

Atentamente,

FIRM

A

Profesional de defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**  
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario.

Anexo: (6) Folios

Elaboró: Patricia Ortiz

Revisó: Nayib

Archivo final en expediente: 14231004 (T)

<sup>2</sup>Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



COMANDO FUERZA AEREA

RESOLUCION No. 30 DE ( 30 SEPTIEMBRE )

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con fundamento en el expediente de la Fuerza Aerea No. 300162 de 2003"

EL JEFE DESARROLLO HUMANO DEL COMANDO FUERZA AEREA

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolucion No. 1303 del 15 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el retiro definitivo del SGRM TEC Jefe de la Fuerza Aerea, OFICINERO REIMAGO JOSE OSCAR, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de cesantias definitivas por el lapso de 1 de Marzo de 1950 al 1 de Junio de 2005, 594 dias como tiempo de formación previa continuada por mas de siete años de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 1225 de 1990.

Que los ultimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales fueron los siguientes:

SUELDO BASICO		\$1.091.870,00
PRIMA ANTIGUEDAD/SERVICIO	27.000	5461,541,00
SUBSIDIO FAMILIAR	29.000	5602,529,00
PRIMA ACTIVIDAD MILITAR	30.000	5315,346,00
1/2 PRIMA DE NAVIZADO		5172,144,00
TOTAL		62.226.975,00

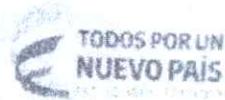
Que de lo cual que se reembolsos por concepto de cesantia se aplican efectuar los descuentos correspondientes.







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 4, de la Comunicación Radicado:

No. 20182570018561 del 02-02-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU - 1-10.

Señor Técnico Jefe (R)  
JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino  
Ibagué-Tolima.

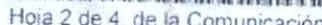
Asunto: Respuesta petición

En atención al escrito de petición remitido por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante radicado interno 20181940009992 del 22-enero-2018, a través del cual solicita que al sueldo básico devengado por usted en actividad le sean computados los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años en que el reajuste salarial realizado por el Gobierno Nacional quedó por debajo al monto del citado indicador, entre otras pretensiones, respetuosamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero por decir que de acuerdo a diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, las Fuerzas Militares fueron instituidas por el constituyente para actuar en defensa de la Nación. En desarrollo de esta misión, les corresponde ejercer "*la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*" (artículo 217 C.P.). En virtud de ello, dichas Fuerzas tienen un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a las Fuerzas Militares, "*las especiales condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional. Por ello la*

*Así se va  
el humor*



regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto Ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que los cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales." (Sentencia C-229 de 2011). A su vez, el artículo 218 Superior faculta al legislador para que expida el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, determina los fines y la naturaleza de ésta, por lo tanto, el legislador actuando en consonancia con esta disposición puede expedir regímenes especiales para dicho cuerpo armado, dada la naturaleza de sus funciones.

Para efectos de resolver los requerimientos esgrimidos en el escrito de petición se hace menester señalar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, estableció como atribución del Congreso hacer las leyes y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Con fundamento en lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual el legislador facultó al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, cuyo artículo 13 señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.*

En desarrollo de la disposición en cita, el Presidente de la República, dictó el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, cuyo artículo 1º fijó la escala gradual porcentual para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública. Con fundamento en la misma preceptiva, el Ejecutivo ha expedido anualmente los Decretos por medio de los cuales se han fijado los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, con lo cual se han reajustado las asignaciones de retiro, en aplicación al principio de oscilación.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, el Gobierno Nacional

Así Se Va  
a las  
Culturas



estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo para dichas anualidades, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual. En dichos decretos estableció que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la asignación básica de los Oficiales, así como de los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública se encuentra sujeta de manera directa al valor anual determinado por el Ejecutivo como asignación para los Ministros de Despachos, puesto que es a partir de ese valor que se determinan los sueldos básicos para el personal uniformado en los porcentajes establecidos por los citados decretos.

Ahora bien, como quiera que la solicitud concreta hace referencia al reajuste de la asignación básica para los años 1997 a 2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC aplicable para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, junto con el consecuente reajuste y pago de la asignación de retiro que en la actualidad devenga y la reliquidación y pago de todas las primas y prestaciones sujetas a la asignación básica, debe esta Jefatura advertir que acceder a lo pretendido mediante derecho de petición, implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional determinó la remuneración básica del personal en servicio activo, para en su lugar fijar la nueva asignación de estos servidores, lo que en últimas implicaría crear una nueva norma en materia salarial para los miembros de la Fuerza Pública, cuando es claro que este es un aspecto del cual esta entidad carece de competencia.

En el anterior orden de ideas, una vez analizadas las situaciones de hecho y los argumentos en derecho expuestos en el escrito de petición, me permite informarle que no es viable acceder a su solicitud de reajuste de asignación mensual conforme al IPC, toda vez que la asignación básica mensual en actividad de los miembros de la Fuerza Pública debe ser reajustada conforme los Decretos anuales de aumento salarial emitidos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública y en esa medida, acceder a lo pretendido en la petición, sería extender lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que ordena el incremento anual de las pensiones de conformidad con el IPC, a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en actividad desde el primero (1º) de enero de 1997 y siguientes, sin que exista fundamento jurídico y legal que así lo disponga.

Así se va  
alduces



Hoja 4 de 4, de la Comunicación Radicado No. 20182570018561 del 02-02-2018 / 1-10

Al respecto, es importante señalar que dicho criterio ya ha sido adoptado en casos análogos por las Subsecciones "B" y "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales se negaron las súplicas de la demanda. (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" sentencias del 11 de julio de 2014 Exp No. 11001-33-35-0007-2012-00045-02 actor JOSÉ ALONSO AVILA SAMBONÍ. MP. Samuel José Ramírez Poveda y Subsección "B" del 9 de diciembre de 2014 Exp No. 2013-00205-01 Actor FRANCISCO GERMÁN CHICA TRUJILLO. MP. Cesar Palomino Cortés).

Así las cosas, conforme a las consideraciones que preceden, me permito informar que para esta entidad no es viable jurídicamente realizar el reajuste y reliquidación del salario básico devengado por usted en actividad, al igual que el reajuste de la asignación de retiro y/o prestacional definitivo de acuerdo al IPC, habida cuenta que la Fuerza Aérea ha dado pleno cumplimiento al ordenamiento legal vigente para los miembros de la Fuerza Pública, y pronunciarse de manera contraria sería pasar por alto el principio de especialidad que impera dentro de nuestro sistema laboral especial de raigambre constitucional.

A su solicitud de suministrar copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció su asignación de retiro, se ha de manifestar que fue remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio No. 20182570075873 de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser un asunto de su competencia.

Por otra parte a su requerimiento de copia de la resolución mediante la cual se liquidan sus prestaciones sociales y de su hoja se servicios, se suministran a la presente.

Por todo lo anterior se da por resuelta de forma clara, de fondo y oportuna su petición.

Cordialmente,

Brigadier General JUAN MARCOS PERDOMO ROBLEDO  
Jefe Desarrollo Humano

Anexo: lo enunciado en (03) folios

Elaboró: STEFERNAL VALENZUELA (ASEJU)

Así se va  
el futuro

000013

Ibagué,

Señores  
COMANDO FUERZA AEREA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
Avenida del Dorado Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Bogotá D.C.

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N., solicitud aplicación artículo 13 ley 4 de 1992, y Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, de conformidad con el contenido del Artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito lo siguiente:

Se revise mi asignación de retiro, y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996.

Como consecuencia de la Nivelación Salarial Solicitada, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto No. 107 de 1996, que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992, ordenando reajustar la asignación básica con la diferencia que existe, ya que, indudablemente para lograr la nivelación salarial que se buscaba con la legislación referida, y se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro retrotrayendo los salarios debidamente actualizados desde el 24 de Febrero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995, y de ahí en adelante hasta la fecha inclusive, reconociéndose los valores retroactivos resultantes de la actualización de los salarios y se continúe cancelando en mi asignación de retiro.

Utilizando el método de cálculo del variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado, tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables hasta la fecha de cancelación, con los porcentajes establecidos y dejados de adicionar según los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994, 133/1995, reglamentarios del artículo 13 la Ley 4 de 1992, a efectos de actualizar mi salario básico de conformidad a como fue ordenado en la normatividad en cita.

De considerarse que se ha dado cumplimiento a lo peticionado se solicita se indique cómo y en qué porcentaje se hizo efectiva y real por parte de la entidad, especificando la forma como se canceló la nivelación salarial indicando el valor pagado y los porcentajes adicionados, que se tuvieron en cuenta para liquidarlos dentro de mi asignación básica.

Régimen Común: Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016. Retenedores de IVA Automotrices y de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resoluciones DIAN No. 3100006091897 de 2016/03/04 Desde 700067640000 hasta 702100000000. Licencia MENTIL: 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INERRAPIDÍSIMO S.A.  
NIT. 800251569-7  
Fecha y Hora de Admisión:  
19/01/2018 11:55 a.m.  
Tiempo estimado de entrega:  
22/01/2018 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700016909672

## MENSAJERÍA

DESTINATARIO:

**BOGOTA\UND\COL**

**COMANDO FUERZA AEREA FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA CC 2660280**  
**AV. EL DORADO CRA 54 # 26-25 CAN**  
**3111111111**

DATOS DEL ENVÍO:

Tipo de empaque: SOBRE MANILA  
Valor Comercial: \$ 10.000,00  
No. de esta Pieza: 1  
Peso por Volumen: 0  
Peso en Kilos: 1  
Bolsa de seguridad: 0  
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO:

Mensajería  
Valor Flete: \$ 5.300,00  
Valor sobre flete: \$ 200,00  
Valor otros conceptos: \$ 0,00  
Valor total: \$ 5.500,00  
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE:

NICOLAS FERNANDO CAMPO CC 93380897  
CALLE 12 # 2 -70 OFICINA 303 ED EL MOLINO  
3132783655  
IBAGUE\TOLINCOL

Nombre y sello

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo contenido en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTE las condiciones en el contrato de prestación de servicios los expresa de mensajería y carga publicado en la página web [www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. al tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1582 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía revisarla en sitio web.

Condiciones

VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE



**RECOGIDAS  
SIN RECARGO**  
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



**NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!**  
**323 255 4455** O MARCANDO GRATIS  
**01 8000 942 - 777**

Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 PBX: 5605000  
Oficina IBAGUE: CARRERA 5 # 22 - 38  
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [defensorintern@interrapidissimo.com](mailto:defensorintern@interrapidissimo.com), [sup\\_dcfclientes@interrapidissimo.com](mailto:sup_dcfclientes@interrapidissimo.com) Bogotá DC.  
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455  
700016909672

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

## REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 3429 DEL 200

26 SET. 2005

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002

## CONSIDERANDO:

- Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 098 del 07 de julio de 2005, aprobada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 420 del 15 de julio de 2005 y complemento de Hoja de Servicios No. 098 A del 12 de agosto de 2005, aprobada por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 542 del 13 de septiembre de 2005, consta que el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 31 de agosto de 2005 con el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea.
- Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	27 años, 09 meses y 21 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	INES JACQUELINE CRUZ G.
Fecha de matrimonio:	16 de octubre de 1993
Nombre de los hijos y	
Fechas de nacimiento:	
EMILY DANIELA DEL PILAR	02 de febrero de 1994
JANICE MELISSA DE LOS ANGELES	09 de agosto de 1999

- Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente al grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 923 de 2005, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:



Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

## Suelo Básico de Actividad:

Prima de Actividad.	33%
Prima de Antigüedad:	27%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

4. Advertir que en el evento que se establezca diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, nacido el 19 de septiembre de 1959, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'231.004 de Ibagué (Tol.), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de septiembre de 2005 en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTICULO 2o.** Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 4 de la parte motiva.

**ARTICULO 3o.** El señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

**ARTICULO 4o.** Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 01 de septiembre de 2005, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

4 FEB 2010

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

**ARTICULO 5o.** Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

**ARTICULO 6o.** El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

**ARTICULO 7o.** Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Manzana A Casa 12 Barrio Arkalá en Ibagué – Tolima.

**ARTICULO 8o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Bogotá, D.C., a

26 SET. 2005

*Rodolfo Torrado Quintero*  
MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Claudia Salgado

Caja de Retiro de  
las Fuerzas Militares  
C.C. 1211-1990  
FEB/2018

Sistema Servicio Público para Comunidades  
Este es el mejor sistema de documentación  
que se puede tener en el campo de trabajo  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE  
LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá, D. C. a 05 OCT. 2005 notifique

personalmente la anterior providencia a

José Oscar Avilanes Reinoso  
PC 14 231 004

y le ( s ) hice saber que contra ella procede el recurso de  
REPOSIACION al cual debe sustentarse dentro de los cinco ( 5 )  
dias siguientes.

Impuesto ( s ) firma ( s ) MANIFIESTA:  
ESTOY A FAVOR Y DENUNCIO  
A TERCEROS

Los Notificados,

cc. 14.231.004 SANCHEZ CTJU

Notificador

LUGAR DE COBRO  
X PANCO Cafetería  
X N° 28250976-9  
X CTA AHORROS  
X

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

Se dajo constancia que el en suario fue Admisionado  
a la establecimiento ejecutoriado a 05 OCT. 2005

Caja de Retiro de  
las Fuerzas Militares  
CARTAGENA SANTANDER  
C.C. 00

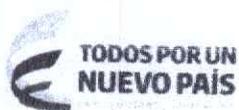
14 FEB 2018

Este documento es de uso exclusivo del beneficiario  
que resido en la caja de retiro de las fuerzas militares

Coronel Jefe del Sección

25  
000017

Bogotá D.C.,



23/FEB./2018 08:27 A. M. PORTIZ  
 DEST: PERSONA NATURAL  
 ATN: JAVIER NEIRA PEREZ  
 ASUNTO: COMUNICACION INFORME  
 REMITE: MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA  
 FOLIOS: 1  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N° 0019252  
 CONSECUTIVO: 2018-19254



No. 690


**CREMIL**  
 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**CERTIFICADO**  
**CREMIL 13644**

Señor Coronel  
**JAVIER NEIRA PERAZA**  
 Director de Personal de la Fuerza Aérea  
 Carrera 54 No. 26 – 25 CAN  
 Bogotá, D. C.

**ASUNTO:** Traslado por competencia

En cumplimiento de los establecido en el Artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" y por ser asunto de su competencia, se traslada derecho de petición radicado en esta Entidad con el N° 13644 de fecha 07 de febrero de 2018, por parte del Ministerio de Defensa y mediante el cual solicita dar trámite de la petición radicada en su entidad por el señor **TJ (RA) FAC. QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR** donde requiere lo siguiente, (...) "tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004... y copia de la liquidación de las prestaciones sociales" (...) teniendo en cuenta que los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación, el militar en mención se encontraba en SERVICIO ACTIVO.

Lo anterior, a efectos de que se realice el trámite correspondiente y sea comunicado directamente al peticionario.

**ANEXOS:** Radicado N° 13644 de fecha 07 de febrero de 2018, (3 hojas).

Atentamente,

Profesional de defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**  
 Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario  
 Anexo: ( ) Folios  
 Elaboró: Patricia Ortiz

<sup>1</sup>Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



Este documento es de consulta pública. Autoriza su uso y difusión en su totalidad.  
 DERECHOS RESERVADOS © 2018. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. TEL: +57 1 355 2700

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)  
 verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1106C201802231098378  
 a: 2018.02.23 08:33:25 -05:00

000018



**ABOGADOS & CONSULTORIAS**  
**N. F. A. S.A.S**

Ibagué Noviembre 24 del 2.015

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
DR. EVERARDO MORA  
OFICINA JURIDICA

*Ibagué  
Dra. Petrona  
Prima Act  
Dr. Everardo A.*

DERECHO DE PETICION.

25/11/2015 11:36 a. m. JHERRERA  
TIPO: DERECHO DE PETICION - PRIMA ACTIVIDAD  
NOMBRE: EVERARDO MORA POMEZA  
OCCUPACION: OFICINA ASESORA DE JURIDICA  
ESTADO: ABOGADOS  
DEPARTAMENTO: NICOLAS CAMPOS MUÑOZ  
FECHA: 20150105171 - 0000000 - 000  
LUGAR: 3



Comedidamente me permite solicitar mediante el poder conferido por los aquí relacionados la información correspondiente a lo adeudado por conceptos de pagos por IPC, NIVELACION SALARIAL Y PRIMA DE ACTIVIDAD, con el fin de realizar las respectivas conciliaciones que den lugar.

JOSE OSCAR REINOSO	14.231.004	EJERCITO	IPC Y NIVEL SALARIAL
JESUS MARIA TRIANA PARRA	16.267.816	EJERCITO	NIVEL SALARIAL Y PRIMA DE ACTIVIDAD
CARLOS ALBERTO CAMPOS URIBE	93.364.398	EJERCITO	IPC NIVELACION SALARIAL Y PRIMA DE ACTIVIDAD

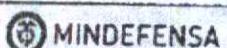
Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ

ABOGADO

000027



Bogotá D.C.

## CERTIFICADO

CREMIL 105171

17/DIC./2015 01:13 P. M. GGONGORA

DEST.: ABOGADO  
 ATI.: NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
 ASUNTO: DERECHO DE PETICION - QUEJA-OTROS  
 REMITENTE: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA  
 FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE N°. 0088454  
CONSECUTIVO: 2015-89456

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM



\* 9 0 3 4 3 1 \*

[Envitado]

No. 211

Doctor

**NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ**Calle 12 N° 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino  
Ibagué - Tolima

## Asunto: Respuesta petición

De manera cordial y en atención al oficio radicado en esta entidad con el No 105171 de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el en calidad de apoderado del señor TJ (RA) FÁC JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO solicita el pago por concepto de 1- IPC 2- Nivelación Salarial , me permito manifestarle lo siguiente:

## Respecto del IPC:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro su favor mediante Resolución No. 3429 del 26 de septiembre de 2005, a partir del 01 de septiembre de 2005.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se atiende favorablemente su solicitud en sede administrativa, por cuanto los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo usted no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo.

## Respecto de la NIVELACION SALARIAL:

Las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamente el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "*La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)*".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).



Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Mezanico Piso 2. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306

Año

Verificar la autenticidad del presente documento, deberá Ingresar a "<https://festos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1732C20151217903431



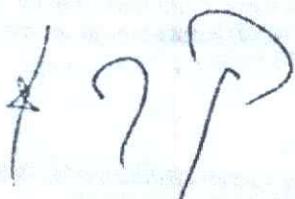
El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".(Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública, es así como al aplicar la prima de actualización reconocida durante los años de 1992 a 1995, el salario básico fue ajustado al entrar a regir la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Cordial saludo,



Abogado EVERARDO MORA POVEDA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró Gustavo Adolfo Gongora Sanchez

Revisó PD María del Pilar Gordillo / Marielis  
Archivo final en expediente: 14231004(T).

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015 0000020
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

## CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

### PROCURADURIA 26 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación No. 30952 del 16 de abril de 2018.**

**Convocante (s): JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.**

**Convocado (s): NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – COMANDO FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTALECIMIENTO DEL DERECHO.**

En los términos del artículo 2.<sup>º</sup> de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.<sup>º</sup> del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015<sup>1</sup>, el Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente.

#### CONSTANCIA:

- Que mediante apoderado el convocante **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** presentó solicitud de Conciliación extrajudicial el día 16 de abril de 2018 según radicado No. 30952, convocando a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES – COMANDO FUERZA AEREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

**PRIMERA:** Que se revoquen los actos administrativos No. 20182570018561 fechado 02 de febrero de 2018, mediante el cual el **MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA** negó el reajuste y pago de las diferencias entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de la asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992 de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996, con todas las consecuencias legales que de ellos se derive.

**SEGUNDA:** Que se revoque el acto administrativo y/o se declare la nulidad del acto administrativo No. 1098379, fechado 23 de febrero de 2018, emitido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** mediante la cual se negó el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de la asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992 de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996, con todas las consecuencias legales que de ellos se derive.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior revocatoria, en calidad de restablecimiento del derecho el **MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reliquide y pague a

<sup>1</sup> Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9<sup>º</sup> del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 26 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 <b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	2 de 2

mi mandante la asignación de retiro incluyendo como factor salarial la prima de actualización, de conformidad con la afectación de la base pensional.

**CUARTO:** La reliquidación de la asignación de retiro, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación el 31 de diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1 de enero de 1996 re liquidada en la forma prevista en la ley.

**QUINTA:** Una vez se determine el reajuste a la asignación de retiro de mi mandante, dando aplicación a la nivelación salarial, se proceda a realizar la actualización de la mesada pensional aplicando la escala gradual porcentual, el índice de precios al consumidor y el principio de oscilación.

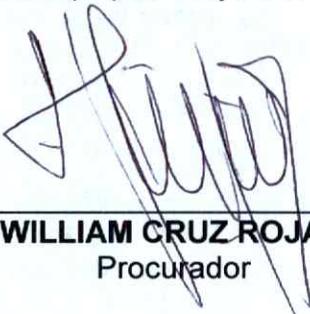
**SEXTA:** Así mismo y con fundamento a la respectiva reliquidación y el porcentaje de reajuste reconocido, solicito se reliquide y pague el reajuste retroactivo a primero de enero de 1997, junto con la correspondiente indexación desde la fecha de la causación de cada suma mensual, a fin de compensar la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero.

**SEPTIMA:** Incorporar de manera inmediata la nómina de **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y se compute y continúe pagando dicho porcentaje en la asignación de retiro.

**OCTAVA:** el pago efectivo e indexado de los dinero que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes de diciembre de 1996 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

3. El día de la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de mayo de 2018, la **CONCILIACION SE DECLARÓ FALLIDA** ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio por parte de la convocada.
4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Ibagué, hoy veinticuatro (24) de mayo del año 2018.



**WILLIAM CRUZ ROJAS**  
Procurador

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 26 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento



000021

# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Señor  
JUEZ ADMINISTRATIVO (Reparto)  
E. S. D.

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Convocante: TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Apoderado: NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
Convocado: MDN - EJERCITO NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.897 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 248648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me ha sido conferido por el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué - Tolima, en calidad de TJ®, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 138, mediante el presente escrito presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – COMANDO FUERZA AEREA, representado legalmente por el señor General CARLOS EDUARDO BUENO VARGAS, o quien haga sus veces, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, representado legalmente por el señor MY (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, representada legalmente por el Señor Doctor LUIS GUILLERMO VELEZ CABRERA, a quien haga sus veces, para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas, así:

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se revoquen y/o declare la nulidad de los actos administrativo No. 20182570018561 fechado 02 de Febrero de 2018, mediante el cual el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, negó el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de la asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996, con todas las consecuencias legales que de ello se derive.

**SEGUNDO:** Que se revoque el acto administrativo y/o se declare la nulidad del acto administrativo No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual se negó el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de la asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996, con todas las consecuencias legales que de ello se derive.



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria en calidad de restablecimiento del derecho el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – COMANDO FUERZA AEREA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reliquide y pague a mi mandante la asignación de retiro incluyendo como factor salarial la nivelación realizada mediante los Decretos Reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, y reliquidarla a partir del año 1992, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 13 de la ley 4 de 1992, con la respectiva afectación de la base pensional.

**CUARTO:** La reliquidación de la asignación de retiro, con el fin de establecer la verdadera base de su asignación a 31 de Diciembre de 1995 con base en la prima de actualización y a partir del 1 de Enero de 1996 reliquidarla en la forma prevista en Ley.

**QUINTA:** Una vez se determine el reajuste a la asignación de retiro de mi Mandante, dando aplicación a la nivelación salarial, se proceda a realizar la actualización de la mesada pensional aplicando la escala gradual porcentual, el Índice de Precios al Consumidor y el principio de oscilación.

**SEXTA:** Así mismo y con fundamento a la respectiva reliquidación y el porcentaje de reajuste reconocido, solicito se liquide y pague el reajuste retroactivo a primero de enero de 1992, junto con la correspondiente indexación desde la fecha de la causación de cada suma mensual, a fin de compensar la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero.

**SEPTIMA:** Incorporar de manera inmediata a la nómina de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y se compute y continúe pagando dicho porcentaje en la asignación de retiro.

**OCTAVA:** El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de salario mensual desde el mes diciembre de 1996 en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**NOVENA:** Se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional la Caja De Retiro del Ejército Nacional, en costas y agencias en derecho de conformidad con lo ordenado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## HECHOS

**PRIMERO:** El señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, prestó sus servicios al Estado como Técnico Jefe del MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, durante 27 años, 09 meses y 21 días, y fue retirado de la actividad militar por solicitud propia, según consta en la hoja de servicios No. 098A, fechada 12 de Agosto de 2006.

**SEGUNDO:** El señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, obtuvo el reconocimiento de la asignación de retiro por cuenta de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante resolución No. 3249 del 26 de Septiembre de 2005.



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

**N. F. A. SAS**

**TERCERO:** La Ley 4<sup>a</sup> de 1992 dispuso nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública, bajo los principios establecidos en los artículos 2° y 13 de la misma ley. Con fundamento en ella, el Gobierno Nacional en el artículo 15 del Decreto 335 de 1992, creó una prima de actualización que fijó con exclusividad para el personal activo.

**CUARTO:** La Nivelación salarial ordenada a través de los artículos 2 y 13 de la Ley 4 de 1992, se fue reglamentada mediante los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, hasta la entrada en vigencia de la escala salarial porcentual.

**QUINTO:** En la medida que cada uno de esos Decretos era expedido, el Decreto inmediatamente anterior quedaba derogado y aquel era limitado para la vigencia fiscal del año de su promulgación, ya que la prima de actualización siempre fue concebida con "carácter temporal" hasta cuando se consolidara la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública. Esa condición precisamente se materializó con la expedición del Decreto 107 de 1996, el cual estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, razón por la cual no fueron tenidos en cuenta dichos decretos para efectos de la liquidación pensional.

**SEXTO:** Mediante derechos de petición de enviados el 19 de Enero de 2018, presentados por el señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, solicitó al MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, se revisara su asignación de retiro, y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de su asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996, aplicando el IPC y el principio de oscilación.

**SEPTIMO:** Mediante oficios No. 20182570018561 fechado 02 de Febrero de 2018, el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, despacho desfavorablemente la petición negando las peticiones solicitadas agotándose de esta manera la vía administrativa.

**OCTAVO:** Mediante oficio No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, despacho desfavorablemente la petición negando las peticiones solicitadas agotándose de esta manera la vía administrativa.

**NOVENO:** Con el desconocimiento del derecho reclamado por el señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, se ha visto afectado, pues su asignación de retiro se encuentra devaluada al no haberse tenido en cuenta la prima de actualización para su liquidación.

## NORMAS VIOLADAS

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

**CONSTITUCIONALES:** Con la negativa a la petición elevada se está desconociendo el mandato Constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, El Comando del Ejército Nacional ha transgredido nuestra Constitución Política en si Preámbulo y los Artículos 1, 2, 13, 25, 46, 48, 53 y 58.

**LEGALES:** Igualmente se desconoció lo contemplado en los artículos 2 y 13 de la Ley 4 de 1992, se fue reglamentada mediante los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995.

**JURISPRUDENCIALES:** Se tiene la sentencia de Tutela No. 327/2015, fechada 26 de Mayo de 2015, de la cual se resalta lo siguiente:

Con base en las facultades derivadas del Estado de Emergencia Social, el Presidente de la República expidió el Decreto número 335 de 1992, con el fin de nivelar la asignación básica de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conforme al Plan Quinquenal 1992–1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social. Para evitar un aumento de elevada cuantía, la vigencia de esta prima sería hasta cuando fuera establecida la escala salarial porcentual única para estos servidores.

Concretamente, en el artículo 15 del citado Decreto se creó la prima de actualización para todos los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que se encontraran en servicio activo, y en su correspondiente parágrafo dispuso: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se establezca una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. El personal que la devenga en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”

Para esa época, después de la expedición de ese Decreto, el Legislativo dispuso a través de las normas generales de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, en especial del artículo 13 de la misma, que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública. Dicha nivelación debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. Debido a ello, en años subsiguientes el Gobierno Nacional expidió similares preceptos al contenido en el Decreto 335 de 1992, a saber:

El parágrafo del artículo 28 del Decreto número 25 de 1993, estableció: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4<sup>a</sup> de 1992. El personal que la devenga en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”

A su vez, el parágrafo del artículo 28 del Decreto número 65 de 1994, señaló: “La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4<sup>a</sup> de 1992. El personal que la devenga en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales”



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

*Y por su parte, el parágrafo del artículo 29 del Decreto número 133 de 1995, es del siguiente tenor: "La prima de actualización a que se refiere el presente artículo tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el artículo décimo tercero de la ley 4<sup>a</sup> de 1992. El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales"*

*A medida que cada uno de esos Decretos era expedido, el Decreto inmediatamente anterior quedaba derogado y aquel era limitado para la vigencia fiscal del año de su promulgación, ya que la prima de actualización siempre fue concebida con "carácter temporal" hasta cuando se consolidara la escala salarial porcentual para nivelar la remuneración del personal de la Fuerza Pública. Esa condición precisamente se materializó con la expedición del Decreto 107 de 1996, el cual estableció la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

## CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

*La sentencia de Tutela No. 327/2015, fechada 26 de Mayo de 2015, claramente define el concepto de la violación, se aclara que el señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, presto sus servicios a la Fuerza Aérea Colombiana durante 27 años, 09 meses y 21 días, hasta el día 8 de Agosto de 2005, obteniendo el reconocimiento de la asignación de retiro por cuenta de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante resolución No. No. 3249 del 26 de Septiembre de 2005; desde el año 1992, entró en vigencia la Ley 4 de 1992, y con el ánimo de nivelar los sueldos de la Fuerza Pública, ordenada a través de los artículos 2 y 13 de la Ley 4 de 1992, se fue reglamentando año a año, mediante los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, hasta la entrada en vigencia de la escala salarial porcentual, cada decreto expedido derogaba el decreto anterior, dejando sin vigencia el incremento salarial que buscaba nivelar a los miembros de la Fuerza e igualmente solo se aplicaba a los miembros activos de la fuerza pública, que cuando se pensionaron tampoco vieron el incremento en razón a la derogación realizada por cada decreto saliente; por esta razón el sueldo de los militares activos y pensionados se encuentra desactualizado, pues los incrementos que debían realizarse para nivelar y/o actualizar el sueldo del personal al momento de la entrada en vigencia de la escala gradual porcentual no fueron pagados, pero al mismo tiempo fueron derogados por la normatividad razón por la cual no se cumplió con la nivelación salarial.*

## AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA

*Mediante derechos de petición fechados 19 de Enero de 2018, presentados ante el MDN - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el cual tenía por objeto las peticiones que son reclamadas en la presente solicitud de audiencia.*

*Mediante oficios No. 20182570018561 fechado 02 de Febrero de 2018, el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, dio respuesta al derecho de petición desfavorablemente, quedando de esta forma agotada la vía Administrativa.*



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

Mediante oficio No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, dio respuesta al derecho de petición desfavorablemente, quedando de esta forma agotada la vía Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se acude ante el Ministerio Público con el fin de que se cite a audiencia de conciliación prejudicial, para que por medio de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia, se llegue a un acuerdo que satisfaga los intereses de mi poderdante, evitando de esta forma las acciones judiciales pertinentes que señala la controversia en nuestro ordenamiento jurídico.

## PROCEDIMIENTO A SEGUIR

El procedimiento a seguir para esta acción es el proceso ordinario contencioso contenido en los artículos 179, 180, 181, 182, 183, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## ULTIMA UNIDAD

De acuerdo a la hoja de servicios No. 343, registrada al libro No. 1, folio 064, fechada 20 de Marzo de 1990, en la cual se establece que la última unidad donde prestó sus servicios fue el Batallón Córdoba ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

## ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA

### TABLA No.1

**COMPARATIVO SALARIOS BASICOS, APLICACIÓN DEL IPC (Ley 238/1995) y REAJUSTABILIDAD POR NIVELACIÓN SALARIAL (LEY 4<sup>a</sup> DE 1992) DESDE ENERO DE 1992 A SEPTIEMBRE 30 DEL AÑO 2017 –TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO**

Empleando el método del cálculo de variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Honorable Consejo de Estado, tomando como base los salarios básicos pagados por la CREMIL, para el grado de Sargento Mayor, se incrementan inicialmente con los porcentajes del IPC no incluidos en esos salarios básicos entre el año 1997 al 2004, según lo ordenado en la Ley 100/93 concordante con la Ley 238/95, hallando así, los Salarios Básicos Legales Acorde Al Principio de Favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y trayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 del año 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables a septiembre 30 de 2017, con los porcentajes establecidos y dejados de adicionar según decretos números: 335/92, 25/93, 65/94 y 133/95 reglamentarios del artículo 13 de la LEY 4<sup>a</sup> DE 1992, que ordeno la NIVELACIÓN SALARIAL Para la Fuerza Pública.

	<b>SALARIO</b>	<b>PRINCIPIO</b>	<b>I P C</b>	<b>Salario Básico Legal Acorde</b>	<b>PORCENTAJES</b>	<b>SALARIOS BASICOS</b>
	<b>BASICO</b>	<b>Oscilación o</b>	<b>Índice De Precios Al</b>	<b>Al Principio de</b>	<b>NIVELACIÓN</b>	<b>ACTUALIZADOS</b>



7

# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Año	Monto	SMLV	Consumidor		Favorabilidad	Salarios Básicos	SALARIAL	CON NIVELACION
			Incremento	Variación				
	Mensual	Anual	Anual	Anual	Más Favorables	LEY 4 <sup>a</sup> 1992	SALARIAL	
1992	118.600.00	31,99%			118.600.00	10% Dto. 335	130.460.00	
1993	163.050.00	37,47%			163.050.00	10% Dto. 25	179.355.00	
1994	251.300.00	54,12%			251.300.00	10% Dto. 65	276.430.00	
1995	337.000.00	34,10%			337.000.00	5% Dto. 133	353.850.00	
1996	438.898.00	30,23%	19,46%	0	438.898.00	35 %	592.512.00	
1997	515.666.00	17,49%	21,63%	-4,14%	533.832.00	35 %	720.672.00	
1998	638.879.00	23,89%	17,68%	6,21%	661.364.00	35 %	892.841.00	
1999	734.138.00	14,91%	16,70%	-1,79%	771.812.00	35 %	1'041.945.00	
2000	801.990.00	9,23%	9,23%	0	843.050.00	35 %	1'138.117.00	
2001	849.287.00	5,66%	8,75%	-3,09%	916.817.00	35 %	1'237.702.00	
2002	889.398.00	4,97%	7,65%	-2,68%	986.954.00	35 %	1'332.386.00	
2003	943.363.00	6,07%	6,99%	-0,92%	1'055.942.00	35 %	1'425.520.00	
2004	993.194.00	5,28%	6,49%	-1,21%	1'124.473.00	35 %	1'518.036.00	
2005	1'047.820.00	5,50%	5,50%	0	1'186.319.00	35 %	1'601.528.00	
2006	1'100.211.00	5,00%	4,85%	0	1'245.635.00	35 %	1'681.604.00	
2007	1'149.720.00	4,50%	4,48%	0	1'301.689.00	35 %	1'757.276.00	
2008	1'215.139.00	5,69%	5,69%	0	1'375.755.00	35 %	1'857.265.00	
2009	1'308.340.00	7,67%	7,67%	0	1'481.275.00	35 %	1'999.717.00	
2010	1'334.507.00	2,00%	2,00%	0	1'510.901.00	35 %	2'039.711.00	
2011	1'376.811.00	3,17%	3,17%	0	1'558.797.00	35 %	2'104.370.00	
2012	1'445.652.00	5,00%	3,73%	1,27%	1'636.737.00	35 %	2'209.589.00	
2013	1'495.382.00	3,44%	2,44%	1,00%	1'693.041.00	35 %	2'285.599.00	
2014	1'539.346.00	2,94%	1,94%	1,00%	1'742.816.00	35 %	2'352.802.00	
2015	1'611.080.00	4,66%	3,66%	1,00%	1'824.031.00	35 %	2'462.442.00	
2016	1'736.261.00	7,77%	6,77%	1,00%	1'965.758.00	35 %	2'653.774.00	
2017	1'853.459.00	6,75%	5,75%	1,00%	2'098.447.00	35%	2'832.903.00	

**TABLA No. 2**  
**LIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO TOTAL (Salarios Básicos actualizados  
MAS Factores Salariales) CON LOS PORCENTAJES DE LA NIVELACIÓN  
SALARIAL**

Liquidación y reajuste de la asignación de retiro (salarios básicos más factores salariales) con los porcentajes de la **NIVELACIÓN SALARIAL** ordenada en artículo 13 de la **LEY 4<sup>a</sup> DE 1992** dejada de pagar y cuyos porcentajes fueron debidamente ordenados en los decretos reglamentarios números: 335/92, 25/93, 65/94 y 133/95 los que comúnmente ordenaron: “.....El personal que la devengue en servicio activo tendrá derecho a que se le compute para el reconocimiento de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales.” Que como en el presente caso no se cumplió. Para efectos del retroactivo a pagar se cuenta desde la fecha en que el Militar adquirió su status con la entidad, obviamente tomando en esa fecha los salarios ya actualizados con los porcentajes debidos y ajustados según TABLA No.01



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

	<b>SALARIOS BASICOS ACTUALIZADOS CON</b>	<b>FACTORES SALARIALES</b>	<b>Prima Navidad</b>	<b>Asignación De Retiro</b>	<b>Porcentaje Dejado De</b>	<b>Mesa Das</b>	<b>TOTAL DEJADO</b>
<b>AÑO</b>	<b>NIVELACION SALARIAL</b>	<b>117,5%</b>	<b>1/12</b>	<b>Actualizada 95%</b>	<b>Pagar Por Mesada</b>	<b>Por Año</b>	<b>DE PAGAR NIVELACIÓN</b>
1992	<b>130.460.00</b>				<b>10%</b>	<b>14</b>	
1993	<b>179.355.00</b>				<b>20%</b>	<b>14</b>	
1994	<b>276.430.00</b>				<b>30%</b>	<b>14</b>	
1995	<b>353.850.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
1996	<b>592.512.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
1997	<b>720.672.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
1998	<b>892.841.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
1999	<b>1'041.945.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2000	<b>1'138.117.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2001	<b>1'237.702.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2002	<b>1'332.386.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2003	<b>1'425.520.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2004	<b>1'518.036.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2005	<b>1'601.528.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2006	<b>1'681.604.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2007	<b>1'757.276.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2008	<b>1'857.265.00</b>				<b>35%</b>	<b>14</b>	
2009	<b>1'999.717.00</b>	<b>2'349.667.48</b>	<b>362.448.71</b>	<b>4'476.241.53</b>	<b>35%</b>	<b>10</b>	<b>15'666.845.00</b>
2010	<b>2'039.711.00</b>	<b>2'396.660.43</b>	<b>369.697.62</b>	<b>4'565.765.60</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>22'372.251.00</b>
2011	<b>2'104.370.00</b>	<b>2'472.634.75</b>	<b>381.417.06</b>	<b>4'710.500.72</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>23'081.454.00</b>
2012	<b>2'209.589.00</b>	<b>2'596.267.08</b>	<b>400.488.01</b>	<b>4'946.026.89</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>24'235.532.00</b>
2013	<b>2'285.599.00</b>	<b>2'685.578.83</b>	<b>414.264.82</b>	<b>5'116.170.52</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>25'069.236.00</b>
2014	<b>2'352.802.00</b>	<b>2'764.542.35</b>	<b>426.445.36</b>	<b>5'266.600.22</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>25'806.341.00</b>
2015	<b>2'462.442.00</b>	<b>2'893.369.35</b>	<b>446.317.61</b>	<b>5'512.022.51</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>27'008.910.00</b>
2016	<b>2'653.774.00</b>	<b>3'118.184.45</b>	<b>480.996.54</b>	<b>5'940.307.24</b>	<b>35%</b>	<b>14</b>	<b>29'107.505.00</b>
2017	<b>2'832.903.00</b>	<b>3'328.661.03</b>	<b>513.463.67</b>	<b>6'341.276.32</b>	<b>35%</b>	<b>10</b>	<b>22'194.467.00</b>

**TOTAL 100% A PAGAR DE CAPITAL POR NIVELACIÓN SALARIAL ANTES DE INDEXACIÓN: \$214'542.551.00**

**OBSERVACIONES:** Queda pendiente por liquidar lo concerniente al periodo comprendido entre el 01 de octubre del año 2017 y la fecha en que se reconozca y pague de manera verídica la presente petitoria y lo concerniente a artículos 192 y 195 Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo.

Quedando la nueva cuantía en la suma de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$214.542.551.00).

**JURAMENTO**



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

*N. F. A. SAS*

*Declaro bajo la gravedad de juramento que no se ha tramitado o promovido ninguna acción judicial ni extrajudicial relacionada con los hechos y pretensiones respecto del acto administrativo No. 20182570018561 fechado 02 de Febrero de 2018, el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, que se expondrá en escrito separado de conformidad con los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, igualmente manifiesto que tampoco he promovido ninguna acción judicial o extrajudicial por los mismos hechos y pretensiones como apoderado del señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.*

## PRUEBAS

*Solicito a su señoría tener como pruebas, las siguientes y que se aportan con el libelo de la demanda, así:*

- Copia de los Derechos de Petición presentados ante el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - FUERZA AEREA COLOMBIANA y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con fecha 19 de Enero de 2018.
- Copia de los Oficios No. 20182570018561 fechado 02 de Febrero de 2018, el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en respuesta del Derecho de Petición motivo de la presente convocatoria, con la cual se agotó la vía administrativa.
- Copia de la hoja de Servicios No. 098A del 12 de Agosto de 2005, al señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.
- Copia de la Resolución No. 3429, fechada 26 de Septiembre de 2005, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.
- Constancia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad realizado ante la Procuraduría General de la Nación.

## ANEXOS:

- ❖ Los enunciados en el acápite de pruebas
- ❖ Poder legalmente conferido con expresas facultades para conciliar.
- ❖ "CD"

## NOTIFICACIONES

**DEMANDADOS:** Al señor General COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA en la carrera 57 No. 43-28 CAN Puerta 8 de la ciudad de Bogotá D.C., conmutador (57) (1) 3159800 Fax 3159800 Opción 9 PBX (57) (1) 2552018 correo electrónico atenciónusuario@fac.mil.co.



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Carrera 13 No. 27 -00 Edificio Bochica Interior 2, Bogotá D.C., PBX 573537300, línea Gratuita 018000912090 FAX 5713537306, La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Directiva Presidencial No. 5 de 2012, informa a los Despachos Judiciales la siguiente dirección para notificaciones judiciales exclusivamente email: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, las recibirá en la Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3 Tel. 2558957 ext. 303-305 de la ciudad de Bogotá D.C., La notificación electrónica puede ser realizada a través de la página <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>, seleccionando el ítem "Buzones Electrónicos", luego seleccionar "BUZON NACIONAL DE PROCESOS JUDICIALES", de uso exclusivo para juzgados, tribunales y altas competencias creado en cumplimiento del artículo 612 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

**DEMANDANTE:** En la Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino de la ciudad de Ibagué - Tolima, celular 3132783655, email: [solucionesjuridicas64@outlook.com](mailto:solucionesjuridicas64@outlook.com)

**APODERADO:** En la secretaría de su despacho o en la Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino de la ciudad de Ibagué - Tolima, celular 3132783655, email: [nifercam28@hotmail.com](mailto:nifercam28@hotmail.com)

Atentamente,

  
NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué,  
T.P. 248648 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

000031

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUE- TOLIMA

8 JUN 2018

En la fecha se recibirá el expediente de la oficina de reparto  
medio de control N 4 R. radicada bajo el número 73001-33-40-  
012-2018-0 269-00. Se anota en el folio — tomo —. Se deja constancia que con ella 5t  
viene los anexos enunciados por el accionante, se presentan 3, trasladados.

Faltando: \_\_\_\_\_

Pasa Al Despacho El

22 JUNO / 2018

*kewB.*

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN  
SECRETARIA



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN:

73001-33-33-012-2018-00269-00

MÉDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO

DEMANDADO:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, ofíciuese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique el **último lugar geográfico** en el que prestó sus servicios el Suboficial Técnico jefe en retiro JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO con C.C. 14.231.004 de Ibagué.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La jueza,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. 42. DE  
HOY 30/07/2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.

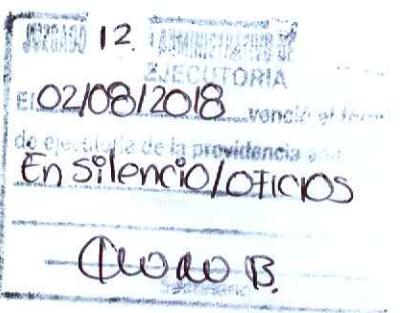
INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, 30/07/2018 En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un  
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su  
dirección electrónica.

Secretaria,





33

*Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito Judicial  
Ibagué – Tolima*

Ibagué, 11 Enero de 2019

**Oficio No. 0066**

Señores:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**  
CARRERA 13 N° 27-00 EDIFICIO BOCHICA INTERIOR 2  
Bogotá

REFERENCIA: ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantado por **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** contra **CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** RAD: **73001-33-33-012-2018-00269-00.**

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el día (27) de julio del 2018; se ordena **OFICIARLO**, para que en el término improrrogables de cinco (05) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, allegue certificación en la que se indique el **ULTIMO LUGAR GEOGRAFICO** en el que presento sus servicios el Suboficial Técnico jefe en retiro **JOSE OSCAR REINOSO** identificado con cedula de ciudadanía N° 14.231.004 de Ibagué.

**AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERNCIA Y NUMERO DE OFICIO DE LO CONTRARIO SE ENTENDERÁ POR NO RECIBIDA LA CORRESPONDENCIA**

Cordialmente,

**KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN  
SECRETARIA**

AVENIDA AMBALÀ CON CALLE 69 EDIFICIO COMFATOLIMA PISO 1  
IBAGUÉ – TOLIMA  
[jadmin12ibe@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin12ibe@notificacionesrj.gov.co)



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

Señor  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO  
E. S. D.

39

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Fecha: 2201MARR2019
Hora:
Recibido por: J. ALME COA
Oportunamente se anexará al expediente

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001333301220180026900  
Convocante: TJ® JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Apoderado: NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
Convocado: MDN - EJERCITO NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.897 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 248648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder que me ha sido conferido por el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué - Tolima, en calidad de TJ®, teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de Julio de 2018, mediante el presente me permito aclarar que por error humano e involuntario se plasmó en el libelo de la demanda que la última unidad del Actor era el Batallón Córdoba Ubicado en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, pero de acuerdo con la hoja de servicios la última unidad fue el Comando Aéreo de Combate No. 4, con sede en Melgar – Tolima, como en efecto consta en la certificación anexa.

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué  
T.P. No. 248648 del C.S.J.

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AÉREA



JEFATURA RELACIONES LABORALES

EL SUSCRITO CORONEL DIRECTOR DE PERSONAL DE LA FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA, A SOLICITUD DEL INTERESADO

H A C E C O N S T A R:

Que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano SIATH, se pudo establecer que el señor **TJ (RA) QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14231004, la última Dependencia que laboró fue **ESCUADRILLA REENTRENAMIENTO-CACOM-4**, ubicado en la ciudad de Melgar, departamento del Tolima en el lapso comprendido del 20-ABR-2005 al 01-JUN-2005.

Se expide en Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Elaboró: Neydi Duque

Coronel **JOHN JADER TRUJILLO ARDILA**  
Director de Personal FAC

El suscrito Notario Séptimo encargado de este círculo hace constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.

**GREGORIO A. BETANCOURTH P.**  
Notario Séptimo Encargado Ibagué (Tol.)

21 MAR 2019



**"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



JUZGADO 12 - ADMINISTRATIVO DE
Hoy 27/03/2019 va al
Despacho con CERTIFICACION
FJ 34-35
ANALISIS
Secretario

ESTOS SON FIS





Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA**

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00269-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
<b>ACCIONADO</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Una vez analizada integralmente la demanda, se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

- Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar, conforme las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, por secretaría adelántese las diligencias pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

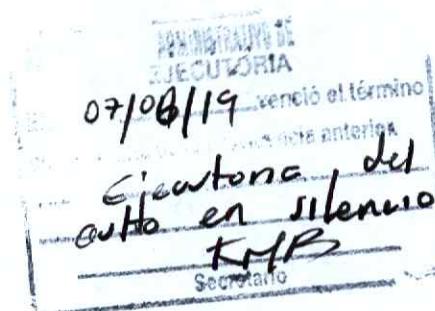
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 22 DE HOY <u>04/06/19</u> DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

KMB

JUZGADODOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Ibagué, <u>04/06/19</u> En la fecha se deja Constancia que se dirí cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria

KMB





# *ABOGADOS & CONSULTORIAS*

N.F.A. SAS

Señores  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE IBAGUE  
E.S.D

31

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Fecha: <u>22/05/19</u>
Hora: <u>10:00</u>
Recibido por <u>GCF</u>
Oportunamente se anexará al expediente

Radicado: 2018-269  
Demandante: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA  
Asunto: Autorización dependencia judicial

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado como parece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado de la parte demandante, con todo respeto me permito autorizar a CRISTHIAN CAMILO URUEÑA MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.110.582.761 y JULIETH ROCIO PARDO ESPITIA identificada con cedula de ciudadanía N°1.110.542.443 como ASISTENTE JUDICIAL/DEPENDIENTE JUDICIAL para que bajo mi responsabilidad revise y se le dé información acerca del expediente de la referencia.

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C: 93.380.897 de Ibagué  
T.P: 248648 del C.S de la J.

Ibagué,

Señor

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**  
E. S. D.

38

	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO QUINTO CIRCUITO DE IBAGUÉ
Fecha:	13 JUN 2019
Hora:	5:23
Recibido por:	CJ
Oportunamente se anexará al expediente	

Referencia: Proceso: *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Radicado: 73001333301220180026900

Accionante: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO

Accionado: LA NACIÓN MDN

Asunto: Subsanación Demanda

Actuando como apoderado de la parte Actora, y teniendo en cuenta el auto de fecha 31 de Mayo de 2019, mediante el presente se allega poder debidamente diligenciado, en el sentido indicado por el despacho.

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué  
T.P. 248648 del C.S.J.

Ibagué,

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO REPARTO**

E. S. D.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.380.897 expedida en Ibagué, portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 248648 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DEL MDN - FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA – FUERZA AEREA, la CAJA DE SUELdos DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - CREMIL, con vinculación a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para que obtenga la protección de mis derechos constitucionales, con orden de que en forma inmediata se ajuste mi asignación de retiro me reconozca y reliquide mi asignación de retiro de conformidad con el Artículo 13, ley 4 de 1992, y Decretos Reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, y reliquidarla a partir del año 1992, se actualice conforme la escala gradual porcentual, el I.P.C. y principio de Oscilación, negado mediante actos administrativos No. 20182570018561 Poder fechado 02 de Febrero de 2018, emitido por el MDN – FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y No. 1098379, fechado 23 de Febrero de 2018, emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Mi apoderado además de las facultades inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar a este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición.

Sírvase Señor(a) Juez, reconocer la personería de mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
C.C. No. 14.231.004 de Ibagué

Acepto el poder,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué  
T.P. 248648 del C.S.J.

<b>DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL</b>	
<b>NOTARIA OCTAVA</b> La Notaría Octava del Circulo de Ibagué certifica que este escrito dirigido a: <b>JUEZ ADTVO R</b> Fue presentado personalmente por: <b>QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR</b>	
Quien exhibió C.C. 14231004 y T.P. C.S.J. HOY 13/06/2019 u8jmu778um7kj7ul	
<b>FIRMA DECLARANTE</b>	
 <a href="http://www.notariaenlinea.com">www.notariaenlinea.com</a> 0822M19SDY6XNPWV 	
SLM	
ESTHER RODRIGUEZ ACOSTA NOTARIA	

JURADO  
ADMINISTRATIVO DE  
EJECUTORIA

El 18/06/19 venció el término  
de ejecutoria de la providencia anterior.  
**Vencio el término**  
Xra subsanar con  
escrito KMB

Secretario

Hoy 20/06/19 v.a.d  
Domicilio: ...  
**Pura calificarse**  
de nuevo  
KMB  
Depositado



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2018-00269-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
ACCIONADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTROS.
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Atendiendo que el sub examine se allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello (Fls. 38-39 del expediente), procederá el Despacho a continuar con el trámite correspondiente.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

**1.1 Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.**

**1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial** de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**1.3 Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.**

**1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en** cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

**SEGUNDO:** Córrese traslado de la demanda a los demandados por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

**Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.**

**TERCERO:** Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Para los fines señalados en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta las instrucciones impartidas en Circular DEAJ19-43 del 11 de junio de 2019<sup>1</sup>, la parte demandante **deberá depositar dentro del término de DIEZ DIÁS (10) DÍAS siguientes a la notificación de este auto**, la suma de VEINTISIETE MIL PESOS M/Cte. (\$27.000.00)<sup>2</sup>, en la **CUENTA UNICA NACIONAL No. 3-082-00-000636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ- DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN-**, administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dicha suma cubrirá el envío

<sup>1</sup> Sobre saneamiento de las cuentas de gastos ordinarios del proceso

<sup>2</sup> De conformidad con el ACUERDO PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 (\$8.000 por cada envío y \$150 por cada copia)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
ACCIONADO: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA y OTROS

del presente auto, la copia de la demanda y sus correspondientes anexos a través del servicio postal autorizado.

**QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al Dr. NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEÓN**

**JUEZ**

<b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>	
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE HOY <u>21/08/19</u> DE 2016 SIENDO LAS <u>8:00</u> A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

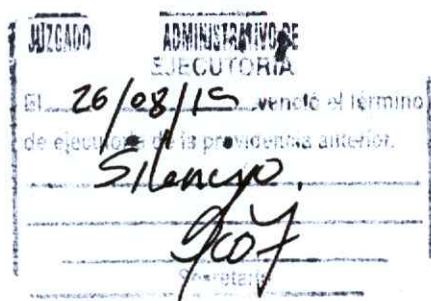
**JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Ibagué, 21/08/19 En la fecha se deja  
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el  
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de  
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



MDLA



  
Secretaria /Expensas 02/09/19 .

Ibagué,

Señor

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO**  
E. S. D.



Referencia: Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 73001333301220180026900  
Accionante: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Accionado: LA NACIÓN MDN  
Asunto: Allega Gastos Ordinarios

Actuando como apoderado de la parte Actora, y teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho mediante auto fechado 20 de Agosto de 2019, procedo a allegar la consignación correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, en original y tres copias.

Atentamente,

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
C.C. No. 93.380.897 de Ibagué,  
T.P. 248648 del C.S.J.

02/09/2019 16:38:42 Cajero: einaranj

Oficina: 6601 - IBAGUE SUCURSAL  
Terminal: B6601CJ040EV Operación: 54033820

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor:	\$27,000.00
Costo de la transacción:	\$0.00
Iva del Costo:	\$0.00
GMF del Costo:	\$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EMO  
Ref 1: 91489365

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo informe al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto del país al 018000915000



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 08 de octubre de 2019

OFICIO No. 0948

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

CLL 16 N° 68D-89

Bogotá

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION-MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 artículo 612 el cual , modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011–CPACA que establece:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*(...)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*(...)”.* Subrayado por fuera del texto.

Dado lo anterior se remite:

- Traslado de la demanda y anexos ( ) folios.
- Auto admisorio ( ) folios.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 08 de octubre de 2019

OFICIO No. 0947

Doctor:

**ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA**  
Procurador 216 Judicial I Administrativo  
Edificio Banco Agrario Piso 8  
Ciudad

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 artículo 612 el cual , modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011–CPACA que establece:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.  
(...)”*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*(...)”. Subrayado por fuera del texto.*

Dado lo anterior se remite:

- Traslado de la demanda y anexos ( ) folios.
- Auto admisorio ( ) folios.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 08 de octubre de 2019

OFICIO No. 0946

Señores:

**FUERZA AEREA COLOMBIANA**  
Av. El Dorado Cra. 54 N° 26-25 CAN  
Bogotá

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION-MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 articulo 612 el cual , modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011–CPACA que establece:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.  
(...)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*(...). Subrayado por fuera del texto.*

Dado lo anterior se remite:

- Traslado de la demanda y anexos ( ) folios.
- Auto admisorio ( ) folios.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, 08 de octubre de 2019

OFICIO No. 0945

Señores:

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**  
CARRERA 13 N° 27-00 EDIFICIO BOCHICA INTERIOR 2  
Bogotá

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 artículo 612 el cual , modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011-CPACA que establece:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.  
(...)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*(...)" Subrayado por fuera del texto.*

Dado lo anterior se remite:

- Traslado de la demanda y anexos (28 ) folios.
- Auto admisorio ( 02) folios.

Cordialmente,



MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA  
SECRETARIA

472

# ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE  
SERVICIO:

12635647

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

NIT: 8000093816

EMPRESA: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: AV AMBALA CALLE 69 N° 19-109 PRIMER PISO

SUCURSAL: JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO. IBAGUE

TOTAL ENVÍOS: 40 | PESO TOTAL (kg): 8

FECHA PREADMISIÓN: 08/10/2019 16:24:19

NUMERO CONTRATO: FRANQUICIA-POSTAL

FORMA DE PAGO: FRANQUICIA POSTAL

## DATOS DE LA IMPOSICIÓN

	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			
FIRMA			
FECHA DE ENTREGA:			
HORA DE ENTREGA:			

## INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán REQUERIDOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

## OBSERVACIONES

Sub total: \$236.200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$236.200



22

472

Nº ORDEN DE  
SERVICIO:

12635647

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA189488148CO	BANCO POPULAR	CALLE 17 N 7-43	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488151CO	SANDRA MILENA RODRIGUEZ GAITAN	CARRERA 26 N 8-10	MELGAR	200	200	0	\$0	\$0.00	REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.500
RA189488165CO	ALEJANDRO GALINDO RINCON	CALLE 4 CR 3 ESCUINA PALACIO MUNICIPAL	MARIQUITA	200	200	0	\$0	\$0.00	REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.500
RA189488179CO	CLAUDIA LORENA BAHAMON CARDONA	CR 17C N 97-27	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488182CO	LAURA CABRERA NIÑO	CAMINO DEL VERGEL CASA K7	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488198CO	MARIA VANESA CASTILLO MARROQUIN	CALLE 69 N 10A-214 TEREKAY TORRE 2 APTO 1104	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488205CO	MARIA ISABEL RODRIGUEZ	CR 12 N 30-30 PISO 2	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488219CO	PIEDAD IZQUIERDO	CR 2 N 7-25	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488222CO	MARLY SANCHEZ LINEROS	CR 13 N 4-40	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488236CO	ALBA LETICIA ARBOLEDA	CALLE 3 N 7-19	FRESNO	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488240CO	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL	PALACIO DE JUSTICIA	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488253CO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL GUAMO	CALLE 8 N 6-22	GUAMO_TOLIMA	200	200	0	\$0	\$0.00	REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.500
RA189488267CO	GILDARDO SABAS ZAPATA	COIBA	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488275CO	VERONICA PERDOMO	AV AMBALA N 66-45	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488284CO	LINA MARIA CUELLAR PEREZ	CALLE 69 N 3A-25 BARRIO ARCANIZA1	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488298CO	MARICELA RUGE MORALES	MZ 72 CASA 8 ETAPA DEL JORDAN	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488307CO	MARCO FIDEL SILVA CORTES	CALLE 8 N 1-38 BARRIO LA POLA	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488315CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488324CO	FUERZA AEREA COLOMBIANA	AV EL DORADO CARRERA 5A N 26-25 CAN	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488338CO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	CR 13 N 27-00 EDIFICIO BOCHICA	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488341CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488355CO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CALLE 72 N 10-03	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488369CO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	CRA 3 ENTRE CALLE 10 Y 11	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488372CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488386CO	MUNICIPIO DE FLANDES	CRA 6 N 9-37	FLANDES	200	200	0	\$0	\$0.00	REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.500

90

472

# DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE  
SERVICIO:

12635647

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA189488390CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488409CO	RAMA JUDICIAL	MESANNE EDIFICIO METROPOL	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488412CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488426CO	RAMA JUDICIAL	MESANNE EDIFICIO METROPOL	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488430CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488443CO	EJERCITO NACIONAL	CRA 54 N 26-25 CAN	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488457CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488465CO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CALLE 72 N 10-03	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488474CO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	CARRERA 3 ENTRE CALLE 10 Y 11	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488488CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488491CO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CALLE 72 N 10-03	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488505CO	ALFONSO LUIS SUAREZ	EDIFICIO BANCO AGRARIO	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488514CO	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CALLE 72 N 10-03	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA189488528CO	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	CARRERA 3 ENTRE CALLE 10 Y 11	IBAGUE	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA189488531CO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL - USPP	CALLE 19 N 68-18	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500

29



Responder a todos    Eliminar    No deseado    Bloquear    ...

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

J Juzgado 12 Administrativo - Tolima - Ibagué

Mar 8/10/2019 5:48 PM

alsuarez@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y 1 usuarios más



ADMISORIO.pdf

105 KB

JOSE OSCAR QUIÑOEZ REIN...

11 MB

2 archivos adjuntos (11 MB)    Descargar todo    Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Ibagué, 08 de octubre de 2019

**OFICIO No. 0948**

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

CLL 16 N° 68D-89

Bogotá

**REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

Por medio del presente y dando aplicación a la Ley 1564 de 2012 artículo 612 el cual , modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011–CPACA que establece:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.*

*(...)*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días*

6

Entregado: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.

P postmaster@defensajuridica.gov.co  
Mar 8/10/2019 5:49 PM  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



REFERENCIA: ACCION DE NU...  
30 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](#) ([procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](#))

Asunto: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.

52

Entregado: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.

P postmaster@cremil.gov.co

Mar 8/10/2019 5:49 PM

Notificaciones <notificacionesjudiciales@cremil.gov.co>



REFERENCIA: ACCION DE NU...

29 KB

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Notificaciones ([notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co))

Asunto: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.

53

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

**Retransmitido: RV: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.**

MO Microsoft Outlook

Mar 8/10/2019 5:57 PM

amanda.gomez@fac.mil.co



RV: REFERENCIA: ACCION DE ...

18 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[amanda.gomez@fac.mil.co](mailto:amanda.gomez@fac.mil.co) ([amanda.gomez@fac.mil.co](mailto:amanda.gomez@fac.mil.co))

Asunto: RV: REFERENCIA: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO CONTRA NACION- MINSTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA Y OTRO RADICACION: 73001-33-33-012-2018-00269-00.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN ART. 199 C.P.A.C.A.: Ibagué, 8 de octubre de 2019. De conformidad con lo señalado en el inciso 4 del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que, una vez adelantada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante el envío del mensaje de datos, dirigido a los buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales (Art. 197 Ibidem), fue debidamente generado por el sistema el acuse de recibo, poniéndole presente que éste fue entregado satisfactoriamente al destinatario.



**CORRE TERMINO COMÚN  
IBAGUE**

**SECRETARÍA:** Ibagué Tol, 9 de octubre 2019.- una vez han sido notificadas de la demanda las partes, de conformidad con las constancias que anteceden, a partir del día de hoy corre el término común a la ANDJE de VEINTICINCO (25) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el Artículo 612 Ley 1564 de 2012.



**MARIA CLAUDIA OROZCO ZULUAGA**  
Secretaria

"La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares manifiesta de manera respetuosa que no tiene competencia para resolver de fondo el asunto objeto de la presente acción de nulidad; toda vez que la función de esta entidad es exclusivamente la de reconocer y pagar las asignaciones de militares en retiro del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares y la sustitución pensional a sus beneficiarios, lo cual se hace de conformidad con la normatividad vigente para tal fin.

El demandante solicita la reliquidación de los sueldos básicos que hacen parte de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor IPC para el periodo comprendido entre 1997 hasta la fecha de retiro del ejército nacional, como se indicó la entidad niega lo solicitado toda vez que el demandante para esa época se encontraba en servicio activo, razón por la cual no le corresponde a CREMIL entrar a reconocer valores cuando los militares se encuentran en servicio activo.

#### EXCEPCIONES

##### FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA CON POSTERIORIDAD AL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2005.

Como se ha venido manifestando al Despacho, En las pretensiones de la demanda el Actor solicita se ordene el reajuste y reliquidación en la asignación de retiro, incorporando los valores que reglamentaron la prima de actualización, sin tener en cuenta que, con la Resolución No.3429 del 26 de septiembre de 2005, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 01 de septiembre de 2005, le fue reconocida la asignación de retiro, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de tal prestación, en tal sentido, mal hace el demandante al pretender el reajuste de la asignación de retiro para ese entonces; es así que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CARECE DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, por cualquier reajuste con anterioridad a esa fecha.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la obligación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares surge desde el momento en que se retira el militar, en el caso que nos ocupa, desde el 01 de septiembre de 2005, es decir, que al demandante no le asiste ningún derecho para solicitar ante la Caja el reajuste de su asignación de retiro, por ende, con todo respeto solicito a su Despacho declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

##### PROHIBICIÓN DE VARIACION DEL REGIMEN ESPECIAL

**LEY 4 DE 1992**, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los reajustes salariales y prestacionales para el sector público, incluida la Fuerza pública, la cual goza de un régimen especial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE

**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los decretos de sueldos anuales de la Fuerza Pública, establece que los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los decretos que han desarrollado esta ley, contemplan la misma disposición del artículo 10 en su contenido, así: Decretos 107/96 art. 38, 122/97 art. 38, 58/98 art. 39, 62/99 art. 39, 2724/00 art. 38, 745/02, art. 38, 3552/03 art. 36 y 4158/04 art. 36.

De otra parte, la ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el régimen especial prestacional de la Fuerza Pública.

**ARTÍCULO 10.** *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

Al sueldo básico se le aplica cada uno de los porcentajes por concepto de primas que fueron reconocidas para efectos de asignación de retiro, dentro de los cuales y con las limitaciones de tiempo se encuentra la prima de actualización, de donde podemos afirmar que el sueldo básico es uno y la prima de actualización es otro, que no implica el aumento de dicho sueldo.

Se tiene entonces que la prima de actualización del 25% del año 92 fue incorporada en el sueldo básico fijado por el gobierno en el año de 1993, presentando un aumento adicional aun respecto del porcentaje de prima de actualización y así sucesivamente.

#### COMPORTAMIENTO PRIMA DE ACTUALIZACION Y SUELDOS BASICOS

ANOS		1991	1992	1993	1994	1995	1996
DECRETOS		D.145	D.335	D.25	D.65	D.113	D.107
INCREMENTO OSCILACION SUELDO BÁSICO		25.53%	33.02%	36.33%	59.22%	35.29%	29.12%
% PRIMA DE ACTUALIZACION		0	0	25%	25%	11%	5.5%
% ADICIONAL GOBIERNO				11.33%	34.22%	24.29%	23.7%

De otro lado, es preciso aclarar que la prima de actualización tuvo un carácter absolutamente temporal desapareciendo en el mismo momento en que se alcanzó la nivelación salarial, es decir, cuando se incorporó al sueldo básico el último de los porcentajes de prima de actualización contenido en el decreto 133 de 1995 y se alcanzó la escala gradual porcentual con el decreto 107 de 1996, el cual adicionalmente deroga expresamente el mentado decreto 133 de 1995, ratificando con ello el desaparecimiento de la prima de actualización.

Si se continuase realizando el pago de la Prima de Actualización a partir del 01 de Enero de 1996 sin estar contemplado en ninguna norma y además fijándole un porcentaje que tampoco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_

**está contemplado para las vigencias posteriores a 1995, se podría incurrir en la figura del prevaricato.** Con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización **con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.**

Finalmente, es pertinente destacar CUATRO aspectos fundamentales, a saber:

#### 1. TEMPORALIDAD DE LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN

La prima de actualización fue establecida con **carácter temporal**, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta **consolidar la escala gradual porcentual única** estatuida en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las fuerzas militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1º., el cual reza:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4º de 1992, **fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El pago de las **asignaciones de retiro** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el **SUELDO BASICO** fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994, el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 **los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el SUELDO BASICO del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995.** Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

**Es del caso informar al Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos en segunda instancia y dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:**

Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2002, proferida dentro del Expediente No. S-764, Recurso Extraordinario de Súplica, Actor: Eliserio Barragán Ortiz, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE  
**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



Bogotá D.C.,

25/OCT./2019 12:15 P. M. JMRODRIGUEZ  
 DEST: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO  
 ATN: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO  
 ASUNTO: COMUNICACION - CONTESTACIÓN -  
 REMITE: JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA -  
 FOLIOS: 50  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N° 0093216  
 CONSECUITIVO: 2019-93216

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM  
  
 \* 1 2 9 3 0 2 9 \*  
 [Enviado]



CERTIFICADO  
 CREMIL: 93154SIOJ:88037

No. 212

Señores

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

AV. Ambalá Calle 69 Edificio Comfatolima Piso 2

Ibagué – Tolima

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA – PRIMA DE ACTUALIZACIÓN**

**PROCESO No. 2018 – 00269**

**DEMANDANTE: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.381.883 de Cúcuta, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el Doctor **EVERARDO MORA POVEDA** en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL me permite **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

Se aceptan todos y cada uno de los hechos relacionados con la actividad del demandante así como del reconocimiento de la asignación de retiro y la conclusión del procedimiento administrativo.

En cuanto a los hechos narrados por el demandante en el sentido de solicitar el reajuste con la nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992, la Entidad se opone toda vez que son debate del presente proceso.



SGR-BR-SAC-05  
 OFE/SCC/16/R/257

PBX.(57) (1) 3537300.  
 FAX.(57) (1) 3537306.  
 Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co  
 Carrera 13 # 27-00.  
 Bogota-Colombia.

f Cremilco t @cremilco o Cremilco

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, se opone a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto son debate en el presente proceso.

## EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

La Entidad se opone a las condenas a título de restablecimiento del derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

## ANTECEDENTES

1. La Caja de Retiro de las FF.MM., reconoció asignación de retiro al señor Técnico Jefe (R) de la Fuerza Aérea **JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO**, mediante Resolución No.3429 del 26 de septiembre de 2005, con cargo al presupuesto de la Entidad a partir del 01 de septiembre de 2005, por haber acreditado un tiempo de servicios de 27 años, 09 meses y 21 días..
2. El demandante radico derecho de petición ante la Entidad, solicitando el reajuste con la nivelación salarial ordenada en la Ley 4 de 1992 - PRIMA DE ACTUALIZACION, con base en los hechos narrados en su escrito de petición.
3. Como consecuencia de lo anterior, CREMIL emite el oficio de respuesta radicado con consecutivo No.1098379 del 23 de febrero de 2018, respondiendo negativamente a la solicitud del reajuste y reliquidación en la asignación de retiro.

Con base en lo enunciado anteriormente, me permito hacer las siguientes precisiones a lo solicitado por el demandante y que hoy es motivo de controversia:

## NATURALEZA JURIDICA y OBJETO DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro y Pensión de Beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

El artículo 3º del Acuerdo **No. 008 de 2002**, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

*"ARTICULO 3º. - Naturaleza Jurídica - La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto."(negrita fuera de texto)*

De la misma manera el Artículo 5º ibídem en cuanto al objeto de la Caja refiere:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE  
**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

"En orden a la segunda acusación, encaminada a que se deje sin efectos la sentencia en cuanto confirmó la denegación de la prima de actualización a partir del 1º de enero de 1996, la Sala considera que esta prima fue creada con carácter temporal, pues en los artículos 28 de los decretos 35 de 1993 y 65 de 1994 y en el artículo 29 del Decreto 133 de 1995 se dispuso que la prima tendría efecto hasta cuando se consolidase la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, lo que efectivamente se logró con el Decreto 107 de 1996, que fijó la escala gradual porcentual para los sueldos básicos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con respecto al grado de General (artículo 1º), con efecto a partir del 1 de enero de 1996, y derogó expresamente el Decreto 133 de 1995, último de los que establecieron la Prima de Actualización (artículo 39). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Acertó, entonces, la Subsección sentenciadora al denegar la prima de actualización para los meses posteriores a diciembre de 1995. (...)".(Negrilla y subrayado fuera de texto)"

En la Sentencia de fecha 19 de Julio de 2006 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , que señaló:

"... Finalmente, la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el **carácter transitorio**. (negrilla fuera de texto)

..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 , los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida." (Subrayado y negrillas fuera de texto.)"

Sentencia de fecha 1 de febrero de 2007, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en, Consejero Ponente Dr. ALBERTO ARANGO MANTILLA, dentro del proceso promovido por LUIS GONZALO MOLINA LOPEZ, determinó que:

"En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre del 2001 en proceso No. 25-2325-99-3548-01 (1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 y 1995,y que en tal virtud ,su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996. "

Así las cosas es claro que la Prima de Actualización fue creada con carácter temporal y no puede extenderse más allá del término de su vigencia, o sea, el 31 de diciembre de 1995.

## 2. TAXATIVIDAD DE LA NORMA

Por otra parte, sumada a la temporalidad anotada, existe un aspecto que **impide** la incorporación de la Prima de Actualización como partida computable dentro de la asignación de Retiro y más aún, que **impide considerarla como factor salarial** para el cómputo de las otras partidas dentro de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE  
**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

asignación de retiro, y es la **taxatividad** contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en su artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización, y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del mencionado artículo que señala:

"Artículo 158: Liquidación prestaciones. (...)

**PARÁGRAFO: Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro por cuanto no está contemplada en el artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990

Dicha situación actualmente se encuentra regulada en igual termino en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que fijó el régimen de las asignaciones de retiro.

En consecuencia, es evidente que la Prima de Actualización **no constituye una de las partidas computables para efectos la asignación de retiro, por expresa prohibición legal**; aunado al hecho que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996.

### **3. INEXISTENCIA DE NORMA JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN LA PRIMA DE ACTUALIZACION**

De lo manifestado hasta ahora, podemos concluir que la prima de actualización, tuvo una vigencia temporal llevando consigo una condición resolutoria al manifestar que su vigenciasería hasta el momento de alcanzar la escala gradual porcentual única para los miembros de las Fuerzas Militares, **lo cual se logró con el Decreto 107 de 1996**, por lo tanto a partir de 1996 desapareció del ordenamiento la prima de Actualización.

Esto quiere decir que a partir de 1996 **no existe norma que establezca la prima de actualización, no existe norma para liquidar la prima de actualización, y mucho menos existe norma que establezca porcentaje alguno de liquidación**, de tal suerte que no se explica cómo el perito procede a liquidar la prima de actualización con posterioridad al 31 de diciembre de 1995, careciendo por supuesto de fundamento legal.

Sobre el particular, se debe llamar la atención en el hecho de que el perito en su liquidación toma un factor fijo y permanente para aplicar la prima de actualización para cada año posterior al de 1996, careciendo de total soporte legal, en la medida en que no existe norma que consagre la prima por los años subsiguientes al de 1995.

No se puede pasar por alto que **constitucionalmente los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares, son fijados por el Gobierno Nacional a través de Decreto Ejecutivo**; mismos sueldos que sirven de **base para liquidar las asignaciones de retiro** en virtud del principio de oscilación establecido en la Ley 923 de 2004 y su reglamentario el decreto 4433 de 2004; así

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE

**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

mismo las disposiciones citadas se encargan de establecer en forma clara y expresa los factores computables que se toman para efecto de liquidar la asignación de retiro, tal como lo señala el parágrafo de los artículo 158 del Decreto Ley 1211 de 1990 y parágrafo del artículo 13 de 2004, dentro de los cuales no se encuentra consagrada la prima de actualización, estableciendo lo siguiente: **PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.**

De las premisas anteriores se infiere que en la medida en que se pretenda establecer un porcentaje adicional al sueldo básico de actividad, se estaría usurpando las funciones que constitucionalmente le corresponden al Gobierno Nacional y con ello por supuesto yendo en contravía a preceptos constitucionales.

Al respecto cabe traer a colación la prohibición establecida tanto en la ley 4° de 1992 o Ley Marco, e igualmente en el Decreto 107 de 1996, cuyos apartes se transcriben para mayor ilustración:

**"Ley 4 de 1992.** Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 10.** Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

**"Decreto 107 de 1996 (...) ARTÍCULO 38.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Subrayado fuera de texto)

Esta última prohibición está contemplada en cada uno de los Decretos de fijación de sueldos expedidos para las vigencias de 1996 hasta la fecha.

#### **PRINCIPIO DE OSCILACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO APPLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.**

En relación con lo antes expuesto, el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este-OSCILACIÓN- propio del Régimen Especial de los Miembros de las Fuerzas Militares, el cual se ha consagrado en el artículo 169 del Decreto ley 1211 de 1990 y el artículo 42 del Decreto 4433/04, que rezan:

*Oscilación de asignación de retiro y pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE  
**SUBSIDIO FAMILIAR**

GRADO \_\_\_\_\_

FUERZA \_\_\_\_\_

TITULAR \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

*con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

El principio de oscilación de las asignaciones de retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, y preservar el derecho a la IGUALDAD entre militares en actividad y en retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el régimen de las asignaciones de retiro, se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado Decreto ley 1211 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un sistema prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el régimen especial de la Fuerza Pública.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio No. 031163 del 21 de agosto de 2003 precisó:

*"El sistema de oscilaciones de asignaciones de retiro y pensión previstos en el artículo 169 del Decreto Ley 1211 de 1990, constituyó parte integral del Estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y rigió en este caso los incrementos de las pensiones y de las asignaciones de retiro que les habían sido reconocidas las cuales estaban directamente ligados a los aumentos salariales de los miembros activos de la fuerza pública"*

El citado principio – **OSCILACIÓN DE LAS ASIGNACIONES DE RETIRO**- establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un régimen diferente para efectos del reajuste de las asignaciones de retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer "Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

Por lo expuesto, es claro que al demandante se le han hecho los reajustes, que por ley le corresponden.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1998, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, si es aplicado el Índice de Precios al Consumidor para todo el personal militar retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Por otro lado, cabe precisar que los incrementos no constituyen un factor salarial, como lo dispone el Decreto ley 1211 de 1990, normatividad que consagra expresamente las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro, por lo que la afirmación realizada por el accionante, constituye una interpretación de la norma, o el desconocimiento de la misma, lo cual no es un argumento justificable, como lo dispone uno de los Principios Generales de Derecho, que reza: "LA IGNORANCIA DE LA LEY NO SIRVE DE EXCUSA". En consecuencia, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 158, que expresa:

*"LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de oficiales y suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

*Sueldo Básico*

*Prima de Actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*

*Prima de Antigüedad*

*Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*

*Duodécima parte de la Prima de Navidad devengada.*

*Prima de Vuelo, en las condiciones establecidas en este decreto.*

*Gastos de Representación para Oficiales Generales y de Insignia.*

*Subsidio Familiar (...)*

**PARÁGRAFO.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguno de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, será computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...).*

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las asignaciones de retiro del personal retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley No. 171/95:

*"...Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4<sup>a</sup> de 1976..."*

*"...Como puede observarse de la lectura de la parte pertinente de estos dos artículos de la Ley 100 y así lo podemos testimoniar quienes por más de un año participamos en la discusión de su articulado, los beneficios de la actualización de pensiones se decretaron para todos los pensionados del país que habían sido afectados en el poder adquisitivo de sus mesadas por los efectos envilecedores de la forma de reajuste existente en la Ley 4<sup>a</sup> de 1976 y que desaparecieron con la Ley 71 de 1988 para las pensiones reconocidas hacia el futuro..."*

Finalmente es preciso señalar sobre el precedente jurisprudencial emanado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en Sentencia del Veintitrés (23) de febrero de dos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**CARÁTULA CUADERNO DE  
SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_

mil diecisiete (2017), dentro del proceso promovido por Antonio Moyano, Radicado 2010-00186-00 (1316-10), que señaló que:

***“... Limitaciones jurisprudenciales al principio de oscilación”***

*Es importante precisar, que la jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del principio de oscilación. Se ilustran algunas de ellas:*

**Principio de favorabilidad:** En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor, IPC, en aplicación del principio de favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del régimen general.

Al respecto, concluyó<sup>1</sup> que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995 que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (art. 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su régimen especial, es decir, que el principio de oscilación.

Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 que definió nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones...”

#### 4. CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 335 DE 1992

#### ULTIMO PRONUNCIAMIENTO DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA

Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala Plena en sentencia de 3 de diciembre de 2002 al resolver el Recurso Extraordinario de Súplica interpuesto por el señor HERNANDO FORERO PARRA, referencia, expediente S-773, Consejero Ponente, Dr. REINALDO CHAVARRO BURITICA, se pronunció acerca de la vigencia de la prestación aquí demandada, indicando lo siguiente:

*“No obstante, sobre la vigencia de la prestación demandada la Sala observa lo siguiente:*

*La prima de actualización fue creada por el Decreto 335 de 24 de febrero de 1992 artículo 15*

*En el artículo 22 de este decreto se dispuso que tendría efectos fiscales a partir del 1 de enero de 1992. Y debe tenerse en cuenta que fue expedido el 24 de febrero de 1992, es decir, antes de la promulgación de la Ley 4<sup>a</sup> de 18 de mayo del mismo año.*

<sup>1</sup>Ver Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, Actor: José Jaime Tirado, CP: Jaime Moreno García.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

*El Decreto 335 de 1992 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, que en la sentencia de revisión<sup>2</sup>, se pronunció así:*

*"...será declarado exequible por no violar el artículo 215 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon constitucional, además de que no desmejora los derechos sociales de los trabajadores."*

Mediante la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 se señalaron "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones," de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. En los artículos 10º y 13 de esta ley se dispuso lo siguiente:

*"Artículo 10.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

*Artículo 13.- En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 2º.*

*Parágrafo. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996."*

*El Decreto Legislativo 335 de 1992 fue expresamente derogado (salvo sus artículos 18, 19 y 20)<sup>3</sup> por el artículo 35 del Decreto 25 de 1993; éste lo fue por el Decreto 65 de 1994, que, a su vez, fue derogado por el Decreto 133 de 1995, conforme a reconocida competencia constitucional del Gobierno<sup>4</sup> y en cada uno de ellos se ratificó la prima de actualización durante sus respectivas vigencias.*

*Pues bien, el decreto 335 de 1992 estableció que la prima de actualización sólo podría computarse en las asignaciones de retiro de quienes la hubiesen devengado en servicio activo y el mismo fue declarado exequible por la Corte Constitucional.*

*A su vez, según el parágrafo del artículo décimo tercero de la Ley 4 de 1992, la nivelación de que trata debe producirse en las vigencias fiscales de 1992 a 1996 y desarrollo de ésta fueron los decretos que se expedieron sucesivamente para los años 1993, 1994 y 1995 en los cuales se ratificó la vigencia de la prima de actualización. **Estas razones son suficientes para no dar prosperidad a la pretensión de reconocimiento de la prima de actualización a partir del 1 de enero de 1992".** (Negrilla fuera de texto).*

Con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial el reconocimiento y pago de la prima de actualización no operaría para el año 1992.

**Además de lo anterior presento respetuosamente a su despacho, un ejemplo de cómo se ha liquidado la prima de actualización por parte de la Entidad:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

CARÁTULA CUADERNO DE  
**SUBSIDIO FAMILIAR**

**GRADO** \_\_\_\_\_

**FUERZA** \_\_\_\_\_

**TITULAR** \_\_\_\_\_

**MOTIVO** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN No.** \_\_\_\_\_

El procedimiento para liquidar el valor de la Prima de Actualización establecida en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, y 133 de 1995 se realiza teniendo como referencia los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de emolumentos salariales y prestacionales por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de la ejecutoria entre el índice vigente en la fecha que se causaron las sumas adeudadas también certificados por el DANE.

Así mismo, se toma el Sueldo Básico de cada año por el porcentaje de la Prima de Actualización más la duodécima parte y a este total se le aplica el porcentaje de liquidación que le corresponde por el tiempo de servicios prestados.

Por otra parte, como con el Decreto No. 107 de Enero 15 de 1996 se consolidó la Escala Gradual Porcentual por la cual se fijan los nuevos sueldos básicos para el personal de la Fuerza Pública y por no existir norma expresa que establezca el reconocimiento y pago de la prima de actualización con posterioridad al 31 de Diciembre de 1995 no hay lugar a su liquidación.

De acuerdo con lo anterior, cada año se aplica la Escala Gradual que trae el respectivo Decreto de aumento para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

#### ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA

Tomamos la asignación de retiro para cada vigencia fiscal, desde 1992 hasta 1995 le sumamos el valor de la prima de actualización liquidada para cada año y el resultado de esta suma es lo que se conoce como asignación de retiro reajustada por la inclusión de la prima de actualización como partida computable temporal, la cual fue cobrada en su momento por el militar retirado

#### PAGO FREnte AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 1996.

Es importante señalar que la Ley 4 de 1992 en su Artículo 10 dispuso que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

"Corolario a lo anterior, en los decretos de aumento de sueldos, valga decir, los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996 y subsiguientes, en su parte final, se encuentra expresa la exclusión de cualquier modificación que pudiera efectuarse sobre el régimen salarial o prestacional aplicable a la fuerza pública que sea efectuada por cualquier otra autoridad diferente al Gobierno Nacional, ya que es la autoridad que tiene la competencia para la fijación de sueldos.

Así las cosas, es claro que el pago de la **asignación de retiro a favor del Accionante** a partir del 1º. de enero de 1996 se hizo con fundamento en el SUELDO BASICO fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año de 1993 el incremento del **SUELDO BASICO**, para el personal militar en actividad incorporó los valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año de 1992, de la misma forma para el año de 1994 el incremento del **SUELDO BASICO** reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año de 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las fuerzas militares; de manera que a partir de ese año con la

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Elaboró:

Cargo:



**La seguridad  
es de todos**

MIndefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

expedición del Decreto 107 "los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el **SUELDO BASICO** del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1º de enero de 1992 hasta 1995.

Es del caso informar ante su Honorable Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado ha proferido fallos dentro de Recursos Extraordinarios de Súplica con los cuales ha fijado un criterio jurisprudencial sobre la no procedencia del Reajuste de la Asignación de Retiro por concepto de Prima de Actualización a saber:

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A" Subsección B , C.P. Dr. JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE , mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2006, manifestó que:

*"Finalmente , la prima de actualización sólo fue reconocida hasta el 31 de diciembre de 1995, es decir, tuvo el carácter transitorio.*

*..De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996 , los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados , por ello se aclarará la sentencia en este sentido, pues no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida." Subrayado y negrillas fuera de texto.*

Así mismo el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente Doctor: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN en sentencia de fecha 22 de enero de 2009 dentro del proceso promovido por LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO dispuso lo siguiente:

*"Ya en el proceso ejecutivo ...adicional a ello, olvidaron que a partir del año 1996 el reconocimiento de la prima de actualización no podía ser decretado y liquidado... subrayado y negrillas fuera de texto.*

Así pues, a partir del año 1996, la prima de actualización no podía ser decretada y liquidada por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares , que se rigen por las reglas establecidas en el Decreto 107 de 1996 y por el principio de oscilación.

En síntesis, la PRIMA DE ACTUALIZACIÓN fue un beneficio de carácter temporal, que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado, que rigió sobre los años 1993 a 1995.

De otra parte a partir de la fijación de la escala salarial porcentual establecida por el decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación básica señalada para esos años y, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las posteriores asignaciones de retiro o pensiones de retirados""

**HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO**

Elaboró:

Cargo:

De igual manera el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión Magistrada Ponente Dra. Edda Estrada Alvarez en fallo de 28 de mayo de 2009 accedió a la solicitud de corrección aritmética solicitada por la entidad toda vez que el fallo de primera instancia ordenó el reajuste de la asignación de retiro a partir de 1996; y ordenó CORREGIR la sentencia manifestando lo siguiente:

."del texto transcrita se infiere con toda claridad que la prima de actualización solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 1995 con fundamento en la ley 133 de 1995... y con base en lo anterior el Honorable Tribunal resolvió:

1 -. Corregir la sentencia ...

2-. Ordenase a la Caja... a reconocer y pagar al señor ORLANDO MUÑOZ SANTA la prima de actualización a que tiene derecho de conformidad con los decretos... y 133 de 1995, reajustando con ella su asignación de retiro, norma esta que tuvo vigencia solo hasta el 31 de diciembre de 1995." (subrayado y negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, en un asunto relacionado con la prima de actualización, en sentencia del 27 de agosto de 2009 el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B Magistrado Ponente Dr.CESAR PALOMINO CORTES, dentro del proceso ejecutivo No.2008-00696 de LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dispuso lo siguiente:

*CONFIRMAR el proveído calendado 31 de marzo de 2009, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, al negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva."*

El señor LUIS EDUARDO FONTECHA HERNANDEZ solicito mediante demanda ejecutiva que la entidad diera estricto cumplimiento a la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que le ordeno el reconocimiento y pago de la prima de actualización, "en el sentido de que se le reajustara la asignación mensual de retiro al actor, incluyendo la prima de actualización, en atención a que es un factor computable para liquidar la asignación de retiro del actor."

El Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago, e indicó que la suma señalada por la parte actora no tiene sustento verdadero en los términos de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, "pues de ella no se puede entender que al hacerse la liquidación tenga que tomarse el sueldo básico y todas las primas recibidas por el Accionante, ni tampoco que ella deba extenderse hasta 2007.."

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al fallar consideró que "la entidad demanda dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el proveído en comento, ya que se reconoció en favor del demandante la suma de dos millones quinientos noventa y ocho mil dieciocho pesos (\$2.598.018.00) por concepto de PRIMA DE ACTUALIZACION causada a partir del 1<sup>a</sup> de enero de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1995, con indización e intereses."

Posteriormente, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA concluye: "En este orden de ideas y como quiera que la obligación que se aduce en el título ejecutivo (sentencia judicial) no reúne los requisitos señalados en la norma para que sea exigible, la decisión procedentes es la de confirmar el auto apelado en el entendido que la decisión de A-quo es la de negar el mandamiento de pago por no ser exigible la obligación."

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Elaboró:

Cargo:



**La seguridad  
es de todos**

Mindefensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

## EXCEPCIONES

### 1. PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Si en todo caso fuera exigible, tal derecho estaría PRESCRITO conforme lo señala el **art.2529 del C.C.** por haber transcurrido más de tres años desde el momento de su exigibilidad (1º de enero de 1992).

Por otra parte, si considera el despacho que debe aplicarse la prescripción especial de los derechos señalados en el **artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990**, que establece: "Los derechos consagrados en este estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles, el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción..." (cabe el interrogante de ¿si la prima de actualización es un derecho de los allí consagrados?), estos cuatro años también transcurrieron y por tanto el derecho está PRESCRITO.

En términos generales, el derecho contemplado en la norma transcrita es exigible dentro de la vigencia fiscal para la cual es creada cada norma. Así, con base en el Decreto 335 de 1992, la prima de actualización fue creada para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1992, siendo exigible desde el primer día del primer mes del año fiscal para el cual se creó. Así mismo, la prescripción cuatrienal del artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, dado que éste es un derecho de ejecución periódica, comenzó a contarse desde el mismo momento en que la prima aludida se hizo exigible, esto es, desde el 1 de enero de 1992.

Como la declaración de nulidad de las expresiones mencionadas retrotrae al estado anterior a la vigencia de las respectivas expresiones en los decretos, si un ente judicial determina que en un caso concreto el demandante tiene derecho al pago de la prima de actualización, ello debe ser **dentro de los parámetros y las vigencias fiscales de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995** en el supuesto de que nunca hubiesen existido aquellas expresiones dentro de su texto. Su exigibilidad no sufre ninguna modificación, en consecuencia, la misma ha de tenerse desde el 1 de enero de 1992. Es decir que en tal supuesto de que se considere que un militar retirado tiene derecho a prima de actualización, ello será para los mismos periodos en que ella correspondió a los militares activos, pues es éste el estado al cual se retrotrae la aplicación de la norma, toda vez que la declaración de nulidad proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en ninguna manera recae sobre la vigencia fiscal de la norma.

De lo anterior se establece que los aludidos fallos del Honorable Consejo de Estado de agosto 14 y noviembre 6 de 1997 surten efectos sólo para los periodos no prescritos y la prescripción, según la ley se contará a partir de la fecha en que es presentada la solicitud de reconocimiento de la prestación ante esta Entidad.

De otra parte, el Actor estuvo en posibilidad de demandar toda vez que en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, están establecidos el derecho constitucional de petición, los mecanismos de agotamiento de la vía gubernativa, la acción de cumplimiento, la acción de simple nulidad, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, etc. Mecanismos jurídicos estos, a los cuales el actor pudo acudir desde el 1 de enero de 1992 para la protección de los derechos que considerara violados, esto con fundamento en la Constitución Política, la Ley 4 de 1992, el Decreto Ley 1211 de 1990, los Decretos que contemplaron la prima de actualización (normas invocadas por el actor) o cualquier otra norma que considerara pertinente.

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

Elaboró:

Cargo:

En conclusión, primero, no es admisible –jurídicamente- que la decisión del Honorable Consejo de Estado haya sido la fuente de creación de la Prima de Actualización para los militares en uso de buen retiro, pues pretender que una declaración de nulidad es el punto de partida para la exigibilidad de un derecho (suplantando la ley), es pretender que el juzgador puede suplantar las funciones del legislador y que la acción de nulidad es un mecanismo para revivir los términos de caducidad y/o prescripción de derechos prescritos; segundo, el momento de exigibilidad del derecho, no fue modificado, ni podía serlo, por las sentencias de nulidad del 14 de agosto y 6 de noviembre de 1997 y; tercero, declarado el derecho a la prima bajo los parámetros interpretativos anteriormente expuestos, corresponde el lógico pronunciamiento con respecto a la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, en los casos en que se demuestre la procedencia de su declaración al verificar la fecha en la cual se presentó la petición de reclamación ante la Entidad.

En este sentido se pronunció el H. Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección “A”, en sentencia proferida el **7 de septiembre de 2000** dentro del Expediente 2664-99, Magistrado Ponente Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, en la cual estableció que:

*Es bien sabido que la nulidad de un acto administrativo, se extiende retroactivamente desde el momento mismo del nacimiento a la vida jurídica del acto, vale decir, “ex tunc” (desde entonces), porque tal nulidad “devuelve las cosas al estado que antes tenían”, como reiteradamente y sin rectificación alguna lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de estado (ver sentencia 22 de junio de 1955; Anales, tomo LXI 382-386 página 88).*

*La consecuencia de tales efectos retroactivos, en relación con los derechos subjetivos, es tal que, precisamente, se ordena su reconocimiento también retroactivamente, porque si los efectos de tal nulidad fueran relativos o “ex nunc” (desde ahora), como sucede excepcionalmente (artículo 136,2 in fine del CCA), su reconocimiento solo sería hacia el futuro, a partir de la ejecutoria de la declaración judicial de la nulidad.*

*Ahora bien, la exigibilidad de la prima de actualización coincide con su causación, de tal manera que si por virtud de la nulidad de las expresiones “que la devengue en servicio activo” y “reconocimiento de” contenidas en el párrafo del artículo 28 de los decretos 25 de 1993 y 65 de 1994 y del artículo 29 del decreto 133 de 1995, declarada por las sentencias ya referidas de esta Sección, aquella se causó desde la expedición de tales decretos y en los términos allí dispuestos, y no a partir de la ejecutoria de las respectivas sentencias, es evidente que el reclamo que formuló el actor el 29 de diciembre de 1997 (f. 5), protegió los derechos con 4 años de anterioridad, en los términos del artículo 174 del decreto 1211 de 1990, de tal manera que la prescripción operó respecto de lo reclamado con anterioridad al 28 de diciembre de 1993, como lo dispuso el Tribunal en la sentencia apelada.*

*La pretensión del demandante, para que la exigibilidad de la prima ocurra sólo a partir de la ejecutoria de las aludidas sentencias, equivale a otorgarle a la nulidad que se declaró un doble efecto, retroactivo para que el derecho se cause y futuro para su exigibilidad, lo cual desnaturaliza el primero, que es el reconocido por la jurisprudencia a la nulidad de los actos administrativos. Como ya se dijo.”*

También el Consejo de Estado – Subsección A en sentencia proferida el 05 de octubre de 2000 dentro del expediente 519-2000 y 876-2000 con ponencia de la Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO que adjunto, al respecto estableció que :

*(...) “En efecto la ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible ; por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante*

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Elaboró:

Cargo:



**La seguridad  
es de todos**

Mindefensa



Instituto  
de la Defensa



**CREMIL**

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

que el derecho es imprescriptible , si lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales; por tal virtud prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador ; el caso de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares es de cuatro años.

Y si bien es cierto que los efectos de la sentencia de nulidad son erga omnes y "ex tunc" ; es decir que se tiene para todos los efectos que el acto no ha existido, dada su ilegalidad ; ello convalida el término de prescripción, por el reclamo formulado en sede administrativa ante la autoridad competente , pues la institución jurídica de la prescripción limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el trascurso del tiempo. Dicho plazo como lo ha dicho la jurisprudencia y la doctrina , es perentorio y de orden público, y a él esta sometido el sentenciador.

De otra parte mal puede prevalecerse el actor de los fallos de nulidad para sanear el tiempo que, por su voluntad, dejó pasar para hacer el respectivo reclamo, pretextando que debía esperar dichas sentencias ; pues bien podría el peticionario , si consideraba que tenía derecho a que se reliquidara su pensión teniendo como base la prima de actualización , una vez proferida la norma , reclamar su derecho en sede gubernativa, antes de que trascurrieran los cuatro años y demandar la negativa de la entidad de previsión en sede contenciosa, pidiendo la inaplicación, en el caso concreto de los citados decretos, por su contrariedad con la carta política y la ley. O bien hubiera podido, hacer su reclamo en tiempo e intentar las acciones de nulidad y restablece.

De igual forma, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", M.P. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2005, manifestó que:

"En este caso , la demandante formuló la petición en sede gubernativa el 11 de diciembre de 2002, es decir que había transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ejecutoria de las sentencias del Consejo de Estado que permitieran devengar la asignación para el personal retirado, lo que significa que la acción para intentar su reclamo había prescrito, como bien lo dijo el Tribunal." Subrayado y negrillas fuera de texto.

Consecuencia de lo anterior, el Accionante, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de actualización, toda vez que la petición de reconocimiento y pago fue presentada a la Entidad varios años después de haberse expedido el Decreto 335 de 1992.

#### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO.**

Para Conocimiento de este Despacho, El Honorable Consejo de Estado en decisión de fecha 7 de febrero de 2013, al resolver el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha 22 de abril de 2005, que había accedido a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor **QUINTIN CONTRERAS CONTRERAS**, señaló enfáticamente que el señor **QUINTIN CONTRERAS**, no era beneficiario del reconocimiento que se le hizo a través de la sentencia objeto del recurso de revisión y reiteró la vigencia de la Prima en forma temporal, luego, ninguna inclusión podría tener con posterioridad a ese año y de contera no era viable reconocer dicho porcentaje en la base de liquidación de la asignación de retiro, toda vez que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración por ese periodo.

HOJA DE CONTROL EXPEDIENTES DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

Elaboró:

Cargo:

Y es que en relación con este tema, existe precedente jurisprudencial que ratifica la voluntad del legislador al haber creado la prima de actualización en forma temporal.

Así pues, el Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - , autoridad judicial que en decisión de fecha 7 de febrero de 2013 - expediente 130012331000200201428-01 decidió:

(Resumen: )

**Primero.** Declarar próspero el recurso extraordinario de revisión interpuesto por CREMIL.

**Segundo.** INFIRMASE la sentencia del 22 de abril de 2005 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

**Tercero.** Negar las pretensiones de la demanda.

El Consejo de Estado fundamentó su decisión en el sentido de reconocer que el operador jurídico - Tribunal Administrativo de Bolívar – desconoció que la prima de actualización no es una partida computable para efectos de liquidar la asignación de retiro, aunado a que dicha prima tuvo un límite temporal hasta el año 1995. (aporte fallo).

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expidiera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones. (Aporto fallo).

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION** - en decisión de fecha 16 de diciembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

*"se reitera que no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese período de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.*

*Así las cosas, la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. Atendiendo al hecho de que este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, la cual se aplica tanto activos como retirados, en virtud del principio de oscilación. (aporte Copia)*

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARRATULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER - SUBSECCIÓN DE DESCONGESTION- SALA ASUNTOS LABORALES-** en decisión de fecha 14 de Noviembre de 2013, relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló

*"... la sala concluye que no le asiste razón al actor en las apreciaciones y fundamentos sustentados durante el trámite procesal, toda vez que, la Prima de Actualización, según la norma que la creó tendría vigencia hasta tanto se estableciera una escala porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, circunstancia esta cumplida mediante el decreto 107 de 1996." (aporte Copia)*

Por último, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en la acción de tutela por vía de hecho de fecha 13 de mayo de 2014, No. 11001031500020130280600 instaurada por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** contra los fallos proferidos por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, al ordenar en sus sentencias el reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización a partir del año 1996, señaló:

Al respecto el Consejo de Estado mediante sentencia de 21 de agosto de 2008, Radicado Interno No, 1589 - 2007, actor Agustín Nieto Cabarcas, precisó sobre el reajuste pensional a partir de 1996 lo siguiente:

"..."

De otra parte, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual por el Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron Incorporados a la asignación señalada para ese año V, en virtud del principio de oscilación, aplicados a las asignaciones de retiro o pensiones de los retirados, por ello, no es necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996 dado que, se insiste, los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida.

En cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro, en sentencia proferida por esta Sala, el 11 de octubre de 2001 en el proceso No. 25000-23-25-99- 3548-01(1351) se señaló que la prima de actualización se creó de manera temporal, para los años 1992, 1993, 1994 Y 1995 Y que en tal virtud, su reconocimiento no puede extenderse para los años subsiguientes a 1996.

Se reitera, por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base liquidación de las prestaciones sociales, en ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado dentro del período de 1993 a 1995, mal puede decretarse por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, las cuales, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones en actividad .

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En suma esta pretensión debe denegarse porque la ley no le dio a esta prestación carácter permanente sino transitorio, de manera que sólo rigió hasta el año 1996. (...)"

En dicho pronunciamiento constitucional, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, ordena al Tribunal Administrativo de Bolívar, proferir nuevos pronunciamientos judiciales respecto a la prima de actualización, consolidando el precedente jurisprudencial sobre el tema y definiendo claramente su reconocimiento, temporalidad y aplicabilidad para los años en que fue creada ( 1992 a 1995).

Así mismo, el "Consejo de Estado- Sección Segunda MP. GERARDO ARENAS MONSALVE, BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PAEZ y GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN (E) en fallo de fecha 14 de septiembre de 2014.

... reitera una vez más que la Prima de Actualización no puede ser una partida computable, puesto que fue creada de manera temporal, luego, "...no resulta procedente re liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez, que ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996./

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION 002**  
– proceso No. 13-001-33-31-001-2001-01925-01 en decisión de fecha 26 de junio de 2015, relacionada con el reajuste de la PRIMA DE ACTUALIZACION y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro, señaló:

*En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro, está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.*

De la jurisprudencia citada, es claro que apartir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación semanalaria para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a la asignación de retiro o pensiones de los miembros de la Fuerza Pública retirados.

Resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no tratará de una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que este criterio es el criterio referido de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la postura oficial y referida que sobre este tema ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado, y en esa medida se constituye en referente obligatorio para resolver asuntos similares en el sub judice en los que se pretende el reajuste tanto del salario Básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

En ese sentido, este Tribunal, acogiendo el precedente jurisprudencial ya estudiado rectifica el criterio que venía adoptando respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización y lo va a decidir desde la unificación de posición de esta Corporación que no es procedente acceder a dicha pretensión, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



de la Defensa



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – SALA DE DESCONGESTION –**  
**Rad. 13001-33-33-007-2013-00312-01** relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

Sin embargo, sobre este tema el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha venido decantando el siguiente criterio, que resulta menester acoger:

*'En otras palabras, al haber sido derogado el Decreto 133 de 1995 unido a la pérdida de fuerza ejecutoria de los demás decretos que regularon la prima de actualización para los años subsiguientes, la misma dejó de existir jurídicamente a partir del 1º de enero de 1996, motivo por el cual el reajuste solicitado dentro de la presente controversia, queda sin piso jurídico para acceder a su reconocimiento, en la medida en que con la expedición del Decreto 107 de 1996 fueron nivelados los salarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a de 1992, al haberse consolidado y fijado la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública correspondientes a su grado y asignación, nivelándose así la remuneración del personal en servicio activo y retirado.'*

*'En consecuencia, la Sala observa que no le asiste derecho al demandante a reclamar que se le compute en su salario básico la prima de actualización, en la medida en que no posee un justo título para reclamar nuevamente el derecho que desde tiempo atrás recibió, como salario básico.'*"

En dicha jurisprudencia, el Consejo de Estado reitera la improcedencia del cómputo de la prima de actualización sobre la base de la asignación de retiro, toda vez que la nivelación fue garantizada con la aplicación del principio de oscilación que rige a esta prestación a partir del año 1996. En tal sentido ha considerado lo siguiente:

*'(...) En este aspecto, se reitera que por el principio de oscilación que gobierna las asignaciones de retiro y de pensiones de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, dichas prestaciones sociales se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con los factores que forman la base de liquidación de las prestaciones sociales. En ese orden, si la referida prima de actualización sólo tuvo como fin nivelar la remuneración del personal activo y retirado*

RESOLUCION N°.

MOTIVO

TITULAR

FUERZA

GRADO

## SUBSIDIO FAMILIAR

CARTULA CUADERNO DE

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

dentro del periodo de 1993 y 1995, no es posible decretarlo por los años subsiguientes para formar parte de la base prestacional, pues se estaría variando la forma que previó la ley para fijar el monto de las asignaciones de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la cual, se repite, son liquidadas teniendo en cuenta las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad."

En estas condiciones, no resulta procedente reliquidar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ello no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aun, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996 (...).

De la jurisprudencia citada, es claro que a partir de la fijación de la escala salarial porcentual a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicando a la asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública retirados.

Sobre tal postura, resulta importante precisar que si bien la Sección Segunda no ha proferido una sentencia de unificación en tal sentido, lo cierto es que éste ha sido criterio reiterado de todas las subsecciones, por lo que no se trata de un criterio aislado, sino que constituye la posición única y reiterada que sobre este tópico ha asumido la Sección Segunda del Consejo de Estado y en esa medida constituye referente obligatorio para resolver asuntos como el sub-judice en los que se pretende el reajuste tanto de salario básico como de asignación de retiro con base en la prima de actualización.

{ Por lo anterior y acogiendo el anterior criterio, se colige la improcedencia respecto al reajuste de la asignación de retiro con base en la prima de actualización, dado que dichos valores, se entiende que fueron incorporados a la asignación en aplicación del principio de oscilación de la escala gradual porcentual.

Así las cosas y en lo que respecta al caso en estudio, se concluye que la prima de actualización no puede computarse como factor salarial permanente para efectos de la liquidación de la asignación básica o de retiro, pues tal y como lo ha venido reconociendo la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, este valor quedó incorporado cuando se implementó la escala gradual porcentual, lo cual se aplica tanto

activos como retirados, en razón del principio de oscilación que rige a partir del año 1996, en virtud del Decreto 107 de dicho año.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR – SALA DE DESCONGESTION –**  
**Rad. 13001-33-33-007-2013-00217-01** relacionada con el reajuste de la **PRIMA DE ACTUALIZACION** y la incorporación de la misma dentro de la Asignación de Retiro.

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARRATULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Bajo estos supuestos, resulta claro por una parte que el demandante percibió la prima de actualización prevista en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, durante el tiempo que permaneció en servicio activo y mientras estuvo vigente el reconocimiento de la referida prestación, y, por otra que la prima de actualización le fue tenida en cuenta para efectos de liquidar la asignación de retiro que viene percibiendo tal como se observa en el aparte transcrita de la Resolución No. 0399 de 30 de marzo de 1995, en la que se incluye como partida computable en un porcentaje igual al 5.5%.

En estas condiciones, no resulta procedente reajustar la asignación de retiro que viene percibiendo el actor, con inclusión de los valores pagados por concepto de prima de actualización, entre 1992 a 1995, toda vez que, ella no tenía alcance distinto que obtener la nivelación de su remuneración, durante ese periodo de tiempo, y más aún, si como quedó visto la incidencia sobre la base de su asignación de retiro a futuro está garantizada por el principio de oscilación que rige este tipo de prestaciones a partir del año 1996.

Finalmente, en cuanto al argumento de la parte apelante expuesto en los alegatos de segunda instancia, sobre la explicación matemática de la nivelación de los sueldos básicos de los miembros de la Fuerza Pública, advierte la Sala que el Consejo de Estado en sentencias de fecha 30 de noviembre de 2011<sup>3</sup>, 27 de febrero de 2013<sup>4</sup> y 5 de septiembre de 2013<sup>5</sup>, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, a partir de la fijación de la escala salarial porcentual realizada a través del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos como prima de actualización fueron incorporados a la asignación señalada para ese año en virtud del principio de oscilación, aplicado a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública retirados y que por ello, "no resulta necesario revisar los reajustes de la ley a partir del año 1996, dado que los valores reconocidos como prima ya fueron incorporados a la asignación recibida por el actor".

En conclusión, considera la Sala que se deben negar las pretensiones de la demanda, y por las razones aquí expuestas se confirmará la sentencia del 5 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena.

Las anteriores sentencias fueron proferidas dentro del proceso ejecutivo No. 13-001-33-001-2001-01925-01, demandante: PABLO ANTONIO MARTINEZ ORTIZ y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 13001-00-33-007-2013-00312-01, demandante FEDERICO ROMERO LARA y 13001-33-007-2013-00277-01, demandante JUAN AVILA ALTAMIRANDA.

#### **FALLO DE TUTELA CORTE CONSTITUCIONAL - REVISION**

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-327 – 15, relacionada con la Problemática de Prima de Actualización, señalo lo siguiente:

"... En estos casos, fue igualmente claro para el Tribunal que al reconocer la precitada prima se modifica indefectiblemente la base pensional de la asignación de retiro del actor, sin que pueda ser considerada tal ejecución como la inclusión de la prima de actualización como un factor salarial permanente, pues está claro que tuvo carácter temporal."

...

"En tal sentido, el Ad quem precisó que en sus decisiones no estaba reconociendo la prima de actualización después del año 1996, ni mucho menos se reconoció esta Prima después

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

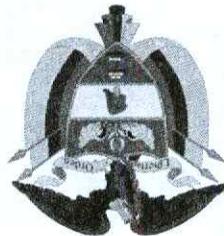
**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

del año 1996 como factor salarial para la base de liquidación o el cómputo de la reliquidación de la asignación de retiro, sino que lo que concluyó el Tribunal fue que esta Prima, al haber sido reconocida entre los años 1993 a 1995, ya se encontraba incluida o debía ser computada necesariamente para reajustar la base pensional de la asignación de retiro de los actores conforme al reconocimiento que se había realizado de la misma, lo cual se ajusta a los ordenados en los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, a la ley 4<sup>a</sup> de 1992."

...."

Significa lo anterior que dicha prima fue creada con una **finalidad temporal y específica** consistente en Nivelar los salarios y de forma subsiguiente, las asignaciones de retiro, hasta cuando fuera consolidada la Escala Gradual Porcentual, lograda con la expedición del Decreto 107 de 1996, por medio de la cual la partida computable temporal ya venía incorporada al sueldo básico.

#### PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO DE ESTADO

Así lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado en reciente pronunciamiento a saber:

Sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente MP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS y GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, dentro del proceso No. 25-000-23-42-000-2012-00822-01 promovido por MARINA SANCHEZ DE DIAZ, determinó que:

**En conclusión:** la prima de actualización prevista en los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, introduce una modificación gradual a las asignaciones de actividad. Factor que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro, no sólo para quienes la devengan en servicio activo, sino también para el personal retirado, toda vez que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

Por ende, para los años de 1993 a 1995 la demandante en principio tendría derecho a la inclusión de la prima de actualización en calidad de beneficiaria de la asignación de retiro reconocida al señor Francisco Díaz Cadena, en la medida que dicho factor no se incluyó en la liquidación de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria.

De otra parte, a partir del año 1996 la prima de actualización no es susceptible de reconocimiento, porque esta tuvo un carácter temporal hasta el año de 1995 y a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, se introdujo el principio de oscilación para nivelar las asignaciones de retiro.

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Recuérdese que la prerrogativa de recibir esta prima fue delimitada temporalmente hasta cuando se expediera una norma que nivelara las asignaciones de todos los miembros de la Fuerza Pública, la cual se efectuó mediante el Decreto 107 de 1996, en donde se plasmó que el principio de oscilación, regía a partir de esa fecha para tales asignaciones y pensiones.

#### **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

Por otra parte el **Departamento Administrativo de la Función Pública** a través de la Dirección Jurídica, mediante oficio No. 20146000001721 del 07 de enero de 2014 indica que no es procedente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en la prima de actualización a partir del 01 de enero de 1996, considerando que esta prima se creó para nivelar la remuneración del personal de las Fuerzas Militares en forma gradual hasta llegar a una escala salarial única, entendiéndose que a partir de la expedición del Decreto 107 de 1996, los valores reconocidos por este concepto ya fueron incorporados en la asignación recibida.

Así las cosas, mal podrían hacerse un reconocimiento posterior, es decir, para el año 1996, cuando la normatividad legal y la misma línea jurisprudencial como norma vinculante no lo permite.

#### **NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares; en consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad y por ende no se encuentran viciadas de **-FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, así:

*"...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)"*

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

#### **NO CONFIGURACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD**

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARATULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- Cuando las actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se configura ninguna de las causales de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares.

### COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."* (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

***"Artículo 365. Condena en costas.***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."* (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp. 12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “*la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*”

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “*teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...*”

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

(...)  
**5. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación numero: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha “*objetividad*” también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas “reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.”

RESOLUCIÓN N°.

MOTIVO

TITULAR

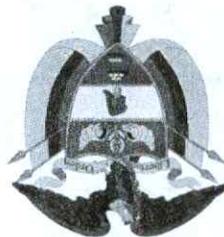
FUERZA

GRADO

## SUBSIDIO FAMILIAR

CARÁTULA CUADERNO DE

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también **se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de lo expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...", en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.

" (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) "

**Condena en costas.-** Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

RESOLUCION N°.

MOTIVO

TITULAR

FUERZA

GRADO

## SUBSIDIO FAMILIAR

CARÁTULA CUADERNO DE

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**La seguridad  
es de todos**

**Mindefensa**



**CREMIL**  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

*«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.».*

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

*«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015 , en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.*

*El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.*

*Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderare tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.*

*La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia" y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".*

*En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.»*

En el presente asunto, no se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

" (...)

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados perturbar el procedimiento.

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

## PRUEBAS

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

**RESOLUCIÓN N°.**

**MOTIVO**

**TITULAR**

**FUERZA**

**GRADO**

## **SUBSIDIO FAMILIAR**

**CARÁTULA CUADERNO DE**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como el acto administrativo demandado que ya reposa en el expediente de la demanda y las demás normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

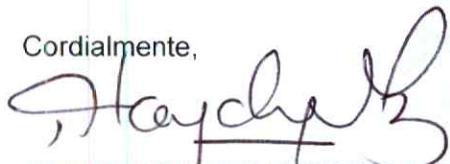
#### ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de PRUEBAS
2. Poder a mi conferido
3. Acta de posesión No.0006-19 del 25 de enero de 2019 del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Encargado.
4. Decreto No.026 del 15 de enero de 2019 por la cual se acepta una renuncia y se hace el encargo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Resolución No. 30 del 4 de enero de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Acta de Posesión No. 054 del 06 de noviembre de 2012, por la cual se asumen funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.
7. Certificación del 16 de mayo de 2018 de las funciones del Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica.
8. Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### NOTIFICACIONES

Al Señor Teniente Coronel (RA) del Ejército Juan Carlos Lara Lombana, en su calidad de Director General y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (E); y al Doctor Everardo Mora Poveda, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, teniendo como domicilio la ciudad de Bogotá D.C., quienes reciben notificaciones en la Carrera 13 N° 27-00 Edificio Bochica, interior 2, correo electrónico:[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

Cordialmente,



JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA  
CC. No. 1.090.381.883 de Cúcuta  
TP. No. 196.916 del C. S. de la J.

Con Anexos 63

RESOLUCION N°.

MOTIVO

TITULAR

FUERZA

GRADO

## SUBSIDIO FAMILIAR

CARATULA CUADERNO DE

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

No. 212

Señores

Juzgado 12 administrativo de Bogotá

E. S. D.

**ASUNTO:** Poder Audiencia

**RADICADO:** 2018-00269  
**DEMANDANTE:** Jose Oscar Duquez Reinoso  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**EVERARDO MORA POVEDA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, y Tarjeta Profesional No. 71.642 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad a la delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, realizada con Resolución No. 30 del 04 de Enero de 2013, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.090.381.883 expedida en Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia; revocando con este, cualquier poder que haya sido conferido con anterioridad.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultada en los términos del artículo 77 del Código General de Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,

**EVERARDO MORA POVEDA**  
CC. No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá  
Jefe Oficina Jurídica

ACEPTO:

**JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**

C.C. No. 1.090.381.883 expedida en Cúcuta  
T.P. No. 196.916 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN  
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA  
Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Círculo de  
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito  
fue presentado personalmente por:

**EVERARDO MORA POVEDA**

Identificado (a) con C.C. **11.344.164**

y declaró que la firma y la huella que aparecen en  
el presente documento son suyas, y el contenido  
del mismo es cierto; la huella se autentica por  
solicitud del interesado.

Bogotá: **29/08/2019**



33  
86  
87

# MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



## ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0006-19

FECHA

25 de enero de 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Teniente Coronel (RA) **JUAN CARLOS LARA LOMBANA**, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.204.976, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA, CÓDIGO 1-2, GRADO 18, DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en el cual fue **ENCARGADO**, mediante Decreto No. 026 del 15 de enero de 2019.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

GUILLERMO BOTERO NIETO  
Ministro de Defensa Nacional

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno numero \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

001490

ZA  
88  
88

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 026 DE

15 ENE 2019

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.5.1.1 y artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 648 de 2017

DECRETA

**ARTICULO 1.** Aceptar la renuncia presentada por el Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.230.368, al empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha.

**ARTICULO 2.** Encargar en el empleo Director General de Entidad Descentralizada, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Teniente Coronel (RA) JUAN CARLOS LARA LOMBANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.204.976, sin perjuicio de sus funciones como Subdirector Administrativo en la misma Entidad, a partir de la fecha y mientras se nombra el titular del cargo.

**ARTICULO 3.** Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO 4.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

15 ENE 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GUILLERMO BOTERO NIETO

Vicio. Secretario General (E)  
Vicio. Director Administrativo (E)  
Vicio. Coordinador Grupo Talento Humano  
Avioneta: RA. Oficina Presidencial

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicimbre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

35  
88  
89

57

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS  
FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO 30 DE 2013

( 04 ENE 2013 )

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y estatutarias contenidas en el Acuerdo 08 de 2002, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las Entidades del orden Nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, establece en su artículo 9º que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".  
(...) Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley
2. Que la resolución 0454 del 06 de abril de 1995 por la cual se modifica la delegación de competencias para celebrar contratos en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, establece en su artículo 5º que " La Honorable Junta

19

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

del folio

de

Cuaderno número

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se déjà constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

36  
88  
90

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Directiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Acuerdo 10 del 24 de febrero de 1994 fijo la cuantía hasta de 50 salarios mínimos mensuales, como cantidad dentro de la cual el Director General puede ejercer la facultad de delegación de la competencia contractual".

3. Que en el numeral 12 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2012, se establece que el Director General podrá "celebrar los contratos y convenios, así como realizar las operaciones y actos de disposición que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Caja, sin límite de cuantía de conformidad con lo establecido en este Estatuto, en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de la facultad de delegación que en materia contractual le otorga la Ley".
4. Que el numeral 24 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002, preceptúa que el Director de la Caja, podrá "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".
5. Que las funciones delegadas se deberán ejercer de conformidad con la Constitución y la Ley, los acuerdos que expida el Consejo Directivo de la Entidad, el manual de funciones y competencias laborales de la Entidad, el manual de contratación, el manual de intervención, el plan anual de inversión, el plan de contratación, esta Resolución y las instrucciones y orientaciones impartidas por la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Que los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:
  - a. Rendir informes a solicitud del Director General sobre el ejercicio de las funciones delegadas.
  - b. Comunicar al Director General las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto de la Entidad.
  - c. Acatar las reglas legales de la delegación, en especial, no subdelegar las funciones recibidas en virtud de este acto administrativo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 11 de la ley 489 de 1998.
  - d. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizará a través de la coordinación permanente de todas aquellas instancias al interior de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.
7. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tendrá la facultad de revisar o revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.
8. Que el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en calidad de delegante puede en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.
9. Que en virtud del Decreto 4616 del 27 de diciembre de 2006, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL,

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

en concordancia con el acuerdo 08 de 2002 por el cual se adopta el estatuto interno de CREMIL le corresponde al Director General de la Entidad entre otras funciones:

a. "Constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás asuntos de carácter litigioso"

b. "Delegar en los funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, cuando la Constitución Política, la Ley o los estatutos lo permitan".

9. Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25 del artículo 20 del acuerdo 08 de 2002 es función del Director General "ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores públicos de la Caja, de conformidad con los límites y condiciones que establece la Ley"

10. Que en virtud del Decreto 4616 de 2006 y el acuerdo 08 de 2002, la Subdirección Administrativa, la Subdirección de Prestaciones sociales, la Oficina Asesora de Jurídica tienen a su cargo entre otras las siguientes funciones.

a. "La Subdirección Administrativa tiene a su cargo entre otras, la función de programar y desarrollar, en coordinación de la Oficina Asesora de Jurídica, los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes y servicios que requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el desarrollo de sus funciones"

b. "Responer por la elaboración y cumplimiento de los términos de los contratos necesarios con ocasión de los diferentes centros productivos de la Entidad"

c. "Dirigir, controlar y garantizar la ejecución de planes, programas y procedimientos para la adquisición, contratación, almacenamiento, suministro, registro, control y seguros de bienes y servicios de la entidad".

d. "La Subdirección de Prestaciones Sociales tiene a su cargo entre otras, la función de coordinar las actividades relacionadas con el trámite y estudio de las solicitudes de asignación de retiro, sustitución pensional y las que se deriven de las mismas y preparar los actos administrativos de decisión del Director General"

e. "La Oficina Asesora de Jurídica tiene a su cargo la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General"

11. Que la función administrativa se desarrollará conforme a los principios institucionales, en particular a los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuacion:

BOGOTÁ,

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

30  
92

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Delegar en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de ordenar las comisiones del servicio dentro del territorio nacional a los servidores de la Caja

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegar la competencia para ordenar el gasto, celebrar y suscribir contratos de carácter estatal en todas sus modalidades, para la compra de bienes y prestación de servicios hasta por la cuantía de doscientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (250 SMMLV) según presupuesto asignado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en el Subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para el cumplimiento de los cometidos institucionales inherentes a la actividad contractual.

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones, la cual comprende igualmente la suscripción de los actos administrativos que deban expedirse como consecuencia de la liquidación unilateral de los mismos así como la resolución de la impugnación que contra estos se ejerza y en general todos los actos inherentes a la actividad contractual.

La anterior delegación comprende la suscripción de todos los actos precontractuales contractuales y pos contractuales inherentes a los contratos delegados, entre otros la expedición de adendas, el acto de adjudicación o declaratoria desierta, suscripción, debida ejecución, modificación, adición, prorroga, terminación y liquidación, y en general todos los actos administrativos inherentes al proceso contractual, así mismo expedir los correspondientes actos administrativos relacionados con la declaratoria de siniestro y la efectividad de la garantía única de cumplimiento y sus correspondientes amparos.

**Parágrafo segundo:** Están excluidas de la delegación aquí conferida la celebración y suscripción de los contratos y convenios que correspondan a los eventos que a continuación se enuncian:

1. Contratos de concesión
2. Contratos de donación
3. Convenios interadministrativos
4. Contratos o convenios atípicos que no estén consagrados en el estatuto de contratación en la legislación comercial y civil.

**ARTICULO TERCERO:** Delegar la competencia para la celebración y suscripción de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles de propiedad de la entidad en el subdirector del sector defensa Grado 1-2-1-13 (Subdirector Administrativo) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares hasta por la cuantía de quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 SMMLV).

**Parágrafo primero:** La presente delegación incluye el perfeccionamiento y

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCION NUMERO 30 DE 2013

Hoja No 5

63

Por la cual se derogan las resoluciones No. 454 de 1995, 1755 del 24 de noviembre de 2009, 7111 del 09 de noviembre de 2012, y se adopta una nueva delegación de funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial, suscripción de actos administrativos y suscripción de contratos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

legalización de las actuaciones jurídicas para el seguimiento a la ejecución, la terminación y la liquidación de los contratos suscritos por la Dirección General de la Caja con anterioridad a la presente delegación cuyo objeto corresponda al ejercicio propio de sus funciones.

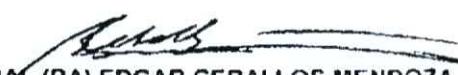
**ARTICULO CUARTO:** Delegar en el subdirector del sector defensa grado 1-2-1-13 (Subdirector de Prestaciones Sociales) de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad para suscribir ordenes internas que se generen dentro de la prestación asignación de retiro y/o pensión de beneficiarios con el fin de dar cumplimiento a los cometidos institucionales.

**ARTICULO QUINTO:** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la facultad de notificarse de las actuaciones judiciales y extrajudiciales y de constituir mandatarios y apoderados que representen a la Entidad en los procesos judiciales, extrajudiciales, dar respuesta a peticiones de carácter general y complejo y demás asuntos de carácter litigioso.

**ARTICULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones No. 454 de 1995, la 1755 del 24 de noviembre de 2009 y la 7111 del 09 de noviembre de 2012 y las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 04 ENE 2013

  
MAYOR GENERAL (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA  
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: P.D María del Pilar Gordillo

Revisó: Everardo María Poveda

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se déjà constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

40  
94

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

DIRECCIÓN GENERAL

ACTA DE POSESIÓN No. 054 - 2012

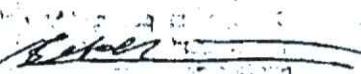
FECHA: 06 de noviembre de 2012

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al Despacho del señor Director General, el Abogado EVERARDO MORA POVEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.344.164, con el fin de asumir las funciones del cargo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de Jurídica, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 6810 de fecha del 01 noviembre de 2012, con efectos fiscales a partir del 06 de noviembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

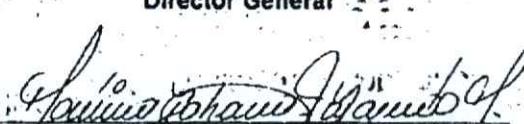
Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4º de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

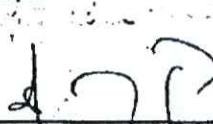
En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10º de la ley 190 de 1995 y artículo No. 141 del Decreto 2150 de 1995, para la posesión se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Autoridad que posesiona

Mayor General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA

Director General

  
Profesional de Defensa MONICA JOHANA FAJARDO MONCADA  
Responsable del Área Talento Humano (E)

  
El Posesionado

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA

AP  
95  
95



#### CERTIFICACION

26/MAY./2018 04:31 P. M. ABENITEZ  
DEBT OFICINA ASESORA DE JURÍDICA  
ATN OFICINA ASESORA DE JURÍDICA  
ASUNTO COMUNICACIÓN CERTIFICACION--  
REMITO ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCON - ÁREA  
TOLOS 1  
AL CONTESTAR DITE ESTE N° 0053616  
CONSEGUIMIENTO 2018-53617



\* 1 1 3 2 7 3 6 \*

[Enviado]

621-

CREMIL 30111

#### LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

##### CERTIFICA:

Que el Abogado EVERARDO MORA POVEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá, es empleado de esta Entidad, desde el 06 de noviembre de 2012, vinculado mediante Resolución No. 6810 del 01 de noviembre de 2012, como empleado público, de libre nombramiento y remoción, desempeñando el cargo de Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Sector Defensa 2-1 grado 24, desempeñando las siguientes funciones.

1. Asesorar al Director General y a las demás dependencias de la Caja en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad y emitir los conceptos que requieran las diversas dependencias en asuntos de su competencia, con el objeto de mantener la unidad de criterio.
2. Establecer los criterios de interpretación jurídica de última instancia y fijar la posición jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
3. Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder que le otorgue el Director General y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos.
4. Velar por la atención y vigilancia de las tutelas, acciones de cumplimiento, conciliaciones, procesos judiciales, cumplimiento de sentencias, recursos de reposición que determine la Dirección General, en coordinación con las dependencias comprometidas para su adecuada resolución y por las que deba responder o sea parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
5. Elaborar, estudiar y conceptualizar sobre los proyectos de Acuerdos, Decretos, Resoluciones de su competencia, Contratos, Convenios y demás actos administrativos que el Director General deba expedir en desarrollo de las funciones asignadas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
6. Resolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen los servicios y funciones de la institución.
7. Garantizar la emisión de respuestas a los recursos y demás peticiones que el Director General deba atender y cuando este así lo solicite.
8. Analizar permanentemente la agenda legislativa del Congreso, informar y preparar conceptos para el Director General sobre aquellas iniciativas o proyectos relacionados con los servicios de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y bienestar social de sus beneficiarios.
9. Coordinar los procesos de cobro por jurisdicción coactiva que deba adelantar la Entidad, así como la organización y control del sistema de archivo de dichos procesos.



Carrera 13 No. 2-40 Edificio Bocachica Piso 2, Bogotá D.C - Colombia  
PBX: 521 617777 | Oficina Gratuita 018000912090

[www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co)

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
como se describe a continuacion:

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
diciembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA



#### CERTIFICACION

10. Coordinar el desarrollo de las investigaciones que en el campo jurídico requiera la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
11. Coordinar la compilación y actualización de la legislación y jurisprudencia, relativa a las actividades y funciones de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y velar por la adecuada difusión y aplicación.
12. Analizar, estudiar y conceptuar acerca de los proyectos de inversión o situaciones en las que se vea inmerso los bienes de uso público propiedad de la entidad.
13. Participar en los diferentes comités institucionales establecidos en la Entidad de acuerdo a la política establecida por la Dirección General y la normativa vigente y fijar los lineamientos jurídicos en estos para la toma de decisiones
14. Asesora al director general para la toma de decisiones ante los diferentes consejos directivos del cual es miembro
15. Definir la política del Sistema Integrado de Gestión (SG-SST, Medio Ambiente y Calidad) garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y la disponibilidad de los recursos necesarios para su funcionamiento, teniendo en cuenta las normas vigentes
16. Desempeñar las demás funciones que le sean designadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel y la naturaleza del empleo.

Que mediante Resolución No. 3047 del 19 de abril de 2017, "Por la cual se crean, modifican, organizan y se asignan funciones a unas Áreas y Grupos de Trabajo en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se actualizan los códigos de las dependencias", y los siguientes están a cargo de la Oficina Asesora de Jurídica, así:

El Grupo de Negocios Judiciales tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Ejercer el derecho a la defensa de la Entidad en las acciones constitucionales y judiciales en su contra, así como adelantar las acciones a que haya lugar, tendientes a proteger sus intereses
2. Realizar las contestaciones de las demandas instauradas en contra de la Entidad
3. Adelantar todas las actuaciones procesales a las que haya lugar
4. Ejercer la vigilancia judicial de los procesos
5. Asistir a las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial
6. Atender en término los requerimientos efectuados por las diferentes autoridades judiciales y administrativas.
7. Efectuar la actualización del sistema e-Kogui
8. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
9. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Jurisdicción Coactiva: tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recuperar el monto de las obligaciones o deudas a favor de la Entidad representado en aquellos títulos ejecutivos contemplados en la normatividad que regula la materia.
2. Participar activamente en la formulación del Plan de acción anual y en su respectivo cumplimiento.



Bogotá D.C., Colombia  
09/09/2017

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA



#### CERTIFICACION

3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Recursos tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Proyectar respuesta a los recursos de reposición y las revocatorias directas que se interponen contra las resoluciones expedidas por el Director General de la Entidad relacionados con asignaciones de retiro y sustitución pensional, adicionalmente los recursos interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Subdirección Administrativa.
2. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
3. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Conciliaciones, tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de conciliación y las citaciones a las audiencias fijadas en las diferentes Procuradurías Judiciales Administrativas y Despachos Judiciales, coordinar y realizar todos los trámites para la asistencia a las mismas.
2. Realizar la sustanciación y liquidación de las solicitudes de conciliación.
3. Elaborar las fichas técnicas de los casos a someter al Comité de Conciliación.
4. Elaborar las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
5. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
6. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.
7. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
8. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Sentencias y Liquidación, tendrá, a cargo las siguientes funciones:

1. Realizar la sustanciación, liquidación, revisión, aprobación y emisión de actos administrativos de cumplimiento de las sentencias y autos aprobatorios de conciliación de acuerdo con las normas legales vigentes.
2. Elaborar los oficios de comunicación al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), conforme a lo establecido con el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y aquellas normas que la modifiquen, adicionen, reglamenten o sustituyan.
3. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
4. Consolidar la información respectiva para iniciar la gestión de cobro de las prestaciones económicas que se deriven de los procesos a su cargo acorde con los lineamientos de ley.



FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

dicembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de

BOGOTA,

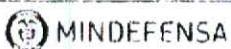
## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



REPUBLICA DE COLOMBIA

AT  
98



#### CERTIFICACION

5. Analizar la cuenta de acreedores varios y proyectar los actos administrativos para llevar a cabo las prescripciones a que haya lugar de acuerdo con la normatividad legal vigente, de las prestaciones económicas de los afiliados que se deriven de los procesos a su cargo y que se encuentren constituidas en dicha cuenta.
6. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

El Área de Apoyo a la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación tendrá a cargo las siguientes funciones:

1. Determinar el diseño de directrices de conciliación, bajo la metodología de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) en la medición del cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación de acuerdo a las normas y al protocolo sugeridos por el Modelo Óptimo de Gestión (MOG), en el diseño de las estrategias de defensa.
2. Estudiar, analizar y formular políticas de prevención del daño antijurídico, de defensa, y de conciliación.
3. Revisar las fichas técnicas y las certificaciones que contengan la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación.
4. Documentar al Subcomité Sectorial de Defensa, cada vez que este lo requiera.
5. Remitir las diferentes políticas a la ANDJE para su aprobación.
6. Implementar, socializar y realizar seguimiento a las diferentes políticas.
7. Fijar y someter para aprobación los lineamientos sobre un tema específico por parte del Comité de Conciliación.
8. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Entidad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
9. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía, con fines de repetición.
10. Emitir los conceptos jurídicos que requiera la Oficina Asesora de Jurídica, en el ejercicio de sus funciones.
11. Promover y desarrollar continuamente la implementación, mantenimiento y mejora del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y Sistema Integrado de Gestión.
12. Las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan al nivel y la naturaleza de la dependencia.

Se expide a solicitud del interesado, según solicitud radicada bajo el No. 30111.

Atentamente,

Profesional de Defensa ANA MARTHA RODRIGUEZ RINCÓN  
Responsable Área de Talento Humano

Elaboró TSD: Angela Bonilla



Piso 2, Bogotá D.C., Colombia  
www.cremil.gov.co

Piso 2, Bogotá D.C., Colombia  
www.cremil.gov.co

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NÚMERO **6810** DEL 2012

**01 NOV 2012**

Por la cual se hace un nombramiento en la planta de personal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 56 del Decreto 91 de 2007 y el numeral 23 del artículo 20 del Acuerdo 08 de 2002

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1o. Nombrar con fecha 06 de noviembre de 2012 para el empleo de Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa 2-1 grado 24 de la Jurídica al Abogado **EVERARDO MORA POVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.164 expedida en Zipaquirá.
- ARTICULO 2o. Copia de la presente resolución será archivada en la historia laboral del Abogado **EVERARDO MORA POVEDA**.
- ARTICULO 3o. Disponer la publicación del presente acto administrativo en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo.
- ARTICULO 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

PÚBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE **01 NOV 2012**  
Dada en Bogotá, D. C., a,

**Major General (RA) EDGAR CEBALLOS MENDOZA**  
Director General

Vo. Bo: Coronel (RA) Carlos Rincón  
Subdirector Administrativo

Revisó: PD. Mónica Fajardo  
Elaboró: TSD. Elsa La Rotta

FIRMA

NOMBRE

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno numero \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

### DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TITULARES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RECONOCIMIENTO  
ASIGNACIÓN DE RETIRO**

**14231004**

TECNICO JEFE  
GRADO \_\_\_\_\_

AEREA  
FUERZA \_\_\_\_\_

QUIÑONES REINOSO JOSÉ OSCAR  
TITULAR \_\_\_\_\_

3429 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005  
RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

MOTIVO \_\_\_\_\_  
**RECONOCIMIENTO Y PAGO ASIGNACIÓN DE RETIRO**

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno numero \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_, en la fecha \_\_\_\_\_ fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

AF  
xx 101

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 3429 DEL 200

( 26 SET. 2005 )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002

CONSIDERANDO:

- Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 098 del 07 de julio de 2005, aprobada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 420 del 15 de julio de 2005 y complemento de Hoja de Servicios No. 098 A del 12 de agosto de 2005, aprobada por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 542 del 13 de septiembre de 2005, consta que el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 31 de agosto de 2005 con el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea.
- Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	27 años, 09 meses y 21 días
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	INES JACQUELINE CRUZ G.
Fecha de matrimonio:	16 de octubre de 1993
Nombre de los hijos y	
Fechas de nacimiento:	
EMILY DANIELA DEL PILAR:	02 de febrero de 1994
JANICE MELISSA DE LOS ANGELES:	09 de agosto de 1999

- Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente al grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 923 de 2005, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:  
 No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
 diciembre de 2012 se dejo constancia de que el expediente identificado con el  
 para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de

BOGOTA,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL  
 SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA  
 CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



REPUBLICA DE COLOMBIA

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

Sueldo Básico de Actividad:	---
Prima de Actividad:	33%
Prima de Antigüedad:	27%
Subsidio Familiar:	39%
Prima de Navidad:	1/12

4. Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que le corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación; así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1o.** Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, nacido el 19 de septiembre de 1959, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'231.004 de Ibagué (Tol.), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de septiembre de 2005 en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTICULO 2o.** Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 4 de la parte motiva.

**ARTICULO 3o.** El señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

**ARTICULO 4o.** Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 01 de septiembre de 2005, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

No. \_\_\_\_\_, en la fecha \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicimbre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

24  
103

**ARTICULO 5o.** Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que desee e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

**ARTICULO 6o.** El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

**ARTICULO 7o.** Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Manzana A Casa 12 Barrio Arkalá en Ibagué – Tolima.

**ARTICULO 8o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Bogotá, D.C., a

**26 SET. 2005**

  
**MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO**  
**DIRECTOR GENERAL**

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

como se describe a continuacion:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

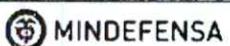
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

58  
104

14<sup>231</sup>, 004 (CT)



Bogotá D.C.

CERTIFICADO

CREMIL 105171

17/DIC./2015 01:13 P. M. GGONGORA

DEST.: ABOGADO  
ATN.: NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN - QUEJA-OTROS  
REMITENTE: FERNANDO MORA POVEDA - OFICINA  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE N°: 0089454  
CONSECUTIVO: 2015-89456

CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.



\* 9 0 3 4 3 1 \*  
(Enviado)

No. 211

Doctor

NICOLAS FERNANDO CAMPOS MUÑOZ  
Calle 12 N° 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino  
Ibagué - Tolima

Asunto: Respuesta petición

De manera cordial y en atención al oficio radicado en esta entidad con el N° 105171 de fecha 25 de noviembre de 2015, mediante el en calidad de apoderado del señor TJ (RA) FÁC JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO solicita el pago por concepto de 1- IPC 2- Nivelación Salarial , me permito manifestarle lo siguiente:

Respecto del IPC:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro su favor mediante Resolución N°. 3429 del 26 de septiembre de 2005, a partir del 01 de septiembre de 2005.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, no se atiende favorablemente su solicitud en sede administrativa, por cuanto los lapsos entre los cuales se presentaron diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las Fuerzas Militares, fue entre 1997 a 2004 y para ese tiempo usted no devengaba asignación de retiro, porque se encontraba en servicio activo.

Respecto de la NIVELACION SALARIAL:

Las prestaciones sociales no solo son reconocidas de conformidad con las disposiciones legales en el ámbito del reconocimiento de las mismas, sino atendiendo a las disposiciones presupuestales que para la materia regule el legislador o reglamente el Gobierno Nacional.

El inciso Segundo del Artículo 217 de la Constitución Nacional, en su tenor literal reza "La ley determinara el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que le es propio (...)".

El régimen prestacional del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se rige actualmente por las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1211 de 1990 derogado parcialmente por el decreto 4433 de 2004, norma de carácter especial, que prevalece sobre las disposiciones de carácter general. (Artículo 5º. Ley 57 de 1887).



Carrera 13 No. 27-00 Edificio Bochica Mezanine Piso 2. Bogotá D.C., Colombia  
PBX: 57 1 3537300 Línea Gratuita 018000912090 Fax: 57 1 3537306

Firma válida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://festos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1732C20151217903431



PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

**DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ST  
105

El decreto 1211 de 1990 en el artículo 169 contempla el principio de oscilación en los siguientes términos: "Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley". (Resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, en el reajuste de las asignaciones de retiro se aplica únicamente el principio de oscilación conforme lo dispone el artículo citado del Decreto Ley 1211 de 1990

Por lo expuesto el Gobierno Nacional, anualmente mediante decreto ejecutivo, reajusta las asignaciones de retiro con base en los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad. Utilizar mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, equivaldría a aplicar un sistema prestacional distinto al establecido en el régimen especial para la Fuerza Pública, es así como al aplicar la prima de actualización reconocida durante los años de 1992 a 1995, el salario básico fue ajustado al entrar a regir la ESCALA GRADUAL PORCENTUAL.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no atiende favorablemente su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Cordial saludo,

Abogado EVERARDO MORA POVEDA  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Gustavo Adolfo Gongora Sanchez.

Reviso: PD María del Pilar Gordillo / Nayibi

Archivo final en expediente: 14231004(T).

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicimbre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

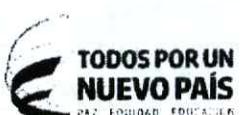
## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

106  
14.231.004 (G)



Bogotá D.C.,



**CREMIL**  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

21

27/MAR./2017 06:50 P. M. DICIFUENTES  
DEST. FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
ATN. JAVIER NEIRA PERAZA  
ASUNTO. COMUNICACIONES - INFORME -  
REMITENTE EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA  
FOLIOS 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE N° 0015796  
CONSECUTIVO 2017-15797



No. 211

Señor Coronel  
**JAVIER NEIRA PERAZA**  
Director de Personal del Fuerza Aérea Colombiana  
Carrera 54 N° 26 – 25 CAN  
Bogotá, D. C.

CERTIFICADO  
CREMIL 18758

RADICADO - FUERZA AÉREA COLOMBIANA - NÓM.  
No 2017-194-006537-2  
Fecha: 03/04/2017 15:50:49  
Usuario Radicador: KAREN PEDRAZA  
Destino: REGISTRO-CANCILLERIA.JED  
Remitente: (EMP) CREMIL  
FAC Bogota D.C. CAN, Tel: 3159800  
Sistema de Gestión - DimeGp

**ASUNTO:** Traslado Derecho de Petición por competencia

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", por considerar de su competencia, me permito trasladar la petición radicada en esta Entidad con el consecutivo No. 18758 de fecha 07 de marzo de 2017, suscrita por el señor TJ (RA) ARC JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO, para que esa Dirección atienda lo solicitado **con relación a:** solicitud de copia auténtica de la liquidación de sus prestaciones sociales y los tiempos dobles a los cuales hacen referencia en la petición.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, en virtud que se brinde respuesta directamente al peticionario.

ANEXO: lo indicado en (01) folio.

Cordial saludo,

**EVERARDO MORA POVEDA**  
Jefe Oficina de Asesora Jurídica

Anexo: Uno (1) folios

Elaboró: Diego Cifuentes

Revisó: Magdalena Pilar Gordillo V. /

Archivo final en expediente: 14231004 (T)

<sup>1</sup>Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



GP 062-1



SC 582-1



CD-SAI-CEP066117



CO-QS-CEP057757



PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

**DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

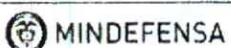
**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

14.231.004 (T) 22

83

107



**CREMIL**  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá D.C.,

CERTIFICADO  
CREMIL 18758

27/MAR./2017 06:52 P. M. DIFICUENTES  
DEST.: AFILIADO  
ATN: JOSE OSCAR QUIÑONEZ REINOSO  
ASUNTO: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO-  
REMITENTE: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA  
FOLIOS: 1  
AL CONTESTAR CITE ESTE NO. 0015798  
CONSECUTIVO: 2017-15800



No. 211

Señor  
**TJ (RA) FAC JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO**  
Calle 12 No.2-70 oficina 303, Edificio el Molino  
Ibagué – Tolima

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención a su derecho de petición radicado en esta Entidad con el No. 18758 de fecha 07 de marzo de 2017, en el cual **solicita** "se reliquide y pague su asignación de retiro teniendo en cuenta que ingreso a las filas de la Fuerza Aérea Colombiana el día 01 de marzo de 1980 y se retiró el dia 01 de junio de 2005, teniendo en cuenta que estuvo en actividad militar en vigencia de los decretos 2131 de 1976, 1038 de 1984, tiempos que no fueron tenidos en cuenta al momento del Reconocimiento de su Asignación de retiro, (...)", se le informa lo siguiente:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a su favor, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 234 y 235 del Decreto Ley 1211 de 1990, que expresan:

**"ARTÍCULO 234. "RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.** El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a **la hoja de servicios** adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

**ARTICULO 235. HOJA DE SERVICIOS.** La Hoja de Servicios ser elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con la aprobación del respectivo Comandante de Fuerza". (negrita y subrayado fuera de texto).

Es claro que la Entidad reconoció y pagó la prestación con base en la información **contenida en la hoja de servicios** y para el su caso concreto se evidencia que esta corresponde a la Hoja de servicios No.098 del 07 de julio de 2005, la cual fue aprobada por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Fuerza Aérea Colombiana mediante Resolución No. 420 del 15 de julio de 2015, en el cual acredita un tiempo de servicios de **27 años 09 meses y 21 días**. Prestación que le fue reconocida por esta Entidad mediante Resolución 3429 del 26 de septiembre de 2005, a partir del 01 de septiembre de 2005, en cuantía del 91%.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es factible atender favorablemente su solicitud

De otra parte, se envían los documentos solicitados los cuales se relacionan a continuación:



Carrera 14 No. 27-00 Edificio Bóchica Piso 2 - Bogotá D.C. Colombia  
FAX: 57 1 3522300 / linea Gris Línea 019000912000 Fax: 57 1 3532306

Firma válida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefesto.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1433C201703271008555

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_, en la fecha \_\_\_\_\_, en la fecha \_\_\_\_\_ fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ, \_\_\_\_\_

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

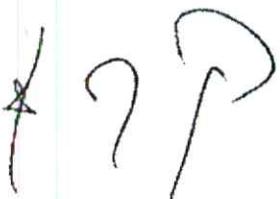
SA  
108

- Copia autentica de la resolución donde se reconoció la asignación de retiro

Con relación a la solicitud de copia autentica de la liquidación de sus prestaciones sociales y los tiempos dobles a los cuales hace referencia en la petición, se le comunica que:

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su petición fue traslada a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea Colombiana ubicada en la Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, anexo a la presente copia del documento en mención en (01) folio.

Cordial Saludo,



**EVERARDO MORA POVEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Uno (1) folios  
Elaboró: Diego Cifuentes  
Revisó: Mag. del Pilar Gordillo V. /   
Archivo final en expediente: 14231004 (T)

<sup>1</sup>Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

como se describe a continuación:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el

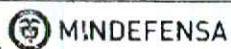
BOGOTÁ,

**DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

14.231.004 (T)<sup>24</sup>



Bogotá D.C.

CERTIFICADO  
CREMIL 22492

07/ABR./2017 03:13 P. M. FANDRAD

ESTADO DE MEXICO, D.F. 20 DE JUNIO DE 1998  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
DESTINATARIO: AFILIADO  
ASUNTO: QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR  
REMITENTE: DERECHO DE PETICION - ASIGNARETRO  
FOLIOS: EVERARDO MORA POVEDA - OFICINA  
N. DE CONFERENCIA: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE N°.: 0018433  
CONSECUTIVO 2017-18435



No. 211

Señor  
**TJ (RA) FAC QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR**  
Calle 12 No.2-70 oficina 303, Edificio el Molino  
Ibagué – Tolima

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición**

En atención al oficio No. 20172570049631/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-1-10 del 9 de marzo de 2017 el Director de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana traslada por competencia a esta Entidad y fue radicado con el No. 22492de fecha 17 de marzo de 2017, en el cual **solicita**: "se reliquide y pague su asignación de retiro teniendo en cuenta que ingreso a las filas del Ejército Nacional en el año de 1971 y se retiró en el dia 30 de abril de 1992, teniendo en cuenta que estuvo en actividad militar en vigencia de los decretos 590 de 19701128 de 1970, 250 de 1971,1249 de 1975, 2131 de 1976, 1038 de 1984, , tiempos que no fueron tenidos en cuenta al momento del Reconocimiento de su Asignación de retiro, (...)”, **se le informa lo siguiente:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro a su favor, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990 y el artículo 47 de la Ley 2 de 1945, que expresan:

**“ARTÍCULO 234. “RESOLUCIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.** El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoja de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa y a los procedimientos y requisitos que establezca la citada Caja, mediante resolución del Director General, contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario.



[http://www.ncbi.nlm.nih.gov/entrez/query.fcgi?cmd=Retrieve&db=PubMed&list\\_uids=1252500](http://www.ncbi.nlm.nih.gov/entrez/query.fcgi?cmd=Retrieve&db=PubMed&list_uids=1252500)

— Validez desconocida

Para verificar la autenticidad del presente documento, deberá ingresar a "<https://hefesitos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1433C2017040710111190

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicimbre de 2012 se déjà constancia de que el expediente identificado con el  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Es claro que la Entidad reconoció y pagó la prestación con base en la información contenido en la hoja de servicios, y para su caso concreto se evidencia que esta le corresponde a la Hoja de servicios No.098 del 07 de julio de 2005, la cual fue aprobada por el Señor Comandante de la fuerza aérea mediante Resolución No. 420 del 15 de julio de 2005, en la que acredita un tiempo de servicios de 27 años 09 meses y 21 días. Prestación que le fue reconocida por esta Entidad mediante

Resolución No 3429 del 26 de septiembre de 2005, a partir del 01 de septiembre de 2005, en cuantía del 91%.

Sin embargo cabe hacer las siguientes precisiones normativas frente al reconocimiento de los tiempos dobles así:

Decreto 2337 de 1971, "*Por el cual se reorganiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, en el título VII de disposiciones varias en su artículo Artículo 181:*

**"TIEMPO DOBLE-** El tiempo de servicio en guerra internacional o commoción interior, en las zonas que determine el gobierno, a juicio del concejo de ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad se computara como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales". (...)

Norma que posteriormente fue derogada por el Decreto 89 de 1984 "*Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*" en su artículo 235:

**"CUOTA MENSUAL DE OFICIALES Y SUBOFICIALES EN GOCE DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y SUS BENEFICIARIOS EN GOCE DE PENSIÓN.** Los Oficiales y Suboficiales en goce de asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente". (...).

Norma derogada por el Decreto 95 de 1989 "*por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*", artículo 263:

El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto-ley 89 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales con fecha 1 de enero de 1989, con excepción de las vigencias específicas establecidas en este decreto.

Finalmente y para el caso que nos ocupa, se encuentra vigente el Decreto 1211 DE 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares* artículo 170:

**"-COMPUTO DE TIEMPO-** Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:  
a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años; b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años; c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

PARAGRAFO 1o. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

PARAGRAFO 2o. Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales."del Decreto 1211 de 1990 "por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y finalmente lo ratifica el Decreto 4433 de 2004 " por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza en su artículo 38, porcentaje que actualmente la Entidad aplica a los afiliados."

En concordancia con lo anterior se evidencia que no es precedente acceder favorablemente a su solicitud por lo cual se le informa que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015 "**Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**", su petición fue trasladada a la Dirección de Personal de la Fuerza Aérea ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No 26-25, para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente, anexo a la presente copia del documento en mención en (01) folio.

De otra parte, se envian los documentos solicitados los cuales se relacionan a continuación:

- Copia autentica de la resolución donde se reconoció la asignación de retiro

Cordial Saludo,

**EVERARDO MORA POVEDA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexo: ( 1 ) folios

Elaboró: Felipe Andrade

Revisó: María del Pilar Gordillo V./ Nayib

Archivo final en expediente 14.231.004 (T)

<sup>1</sup> **Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

**DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Ibagué,

22/01/2018 2:15 p. m. HESTEPA  
ASUNTO DERECHO DE PETICIÓN - ÍNDICE PRECIOS  
DESI MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS  
USMNU ÁREA DE ATENCIÓN AL USUARIO  
COMPANA APELLADO  
REMITENTE 14221004 JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
CONSECUTIVO 20180006446 - 0000000 - 000  
FOLIO 2

CAJA DE RETIRO DE LAS FF MM



Nº LOMUNICACIÓN 14231004

2 0 2 2 4 2 8 1 \*

[Recibido]

Señores

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Carrera 13 No. 27 - 00 Edificio Bochica Interior 2

Bogotá D.C.

71cnc 18032

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N., solicitud aplicación artículo 13 ley 4 de 1992, y Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, de conformidad con el contenido del Artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito lo siguiente:

Se revise mi asignación de retiro, y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996.

Como consecuencia de la Nivelación Salarial Solicitada, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto No. 107 de 1996, que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992, ordenando reajustar la asignación básica con la diferencia que existe, ya que indudablemente para lograr la nivelación salarial que se buscaba con la legislación referida, y se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro retrotrayendo los salarios debidamente actualizados desde el 24 de Febrero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995, y de ahí en adelante hasta la fecha inclusive, reconociéndose los valores retroactivos resultantes de la actualización de los salarios y se continúe cancelando en mi asignación de retiro.

Utilizando el método de cálculo del variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado, tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables hasta la fecha de cancelación, con los porcentajes establecidos y dejados de adicionar según los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994, 133/1995, reglamentarios del artículo 13 la Ley 4 de 1992 a efectos de actualizar mi salario básico de conformidad a como fue ordenado en la normatividad en cita.

De considerarse que se ha dado cumplimiento a lo peticionado se solicita se indique cómo y en qué porcentaje se hizo efectiva y real por parte de la entidad, especificando la forma como se canceló la nivelación salarial indicando el valor pagado y los porcentajes adicionados, que se tuvieron en cuenta para liquidarlos dentro de mi asignación básica

En caso de carecer de competencia para el trámite de la presente petición se solicita con todo respeto se remita al competente de conformidad a lo establecido en artículo

15 CP 2005  
112

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno numero

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

**DESGLOSE DE EXPEDIENTES**

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

30 59  
113

21 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De conformidad con lo anterior, solicito copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció mi asignación de retiro y se liquidaron mis prestaciones sociales, al igual que copia autentica de mi hoja de servicios.

La respuesta a la presente petición puede ser enviada a la Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino de la ciudad de Ibagué - Tolima, celular 3132783655.

Atentamente,



JOSE OSCAR QUINONES REINOSO  
C.C. No. 14.231.004 de Ibagué

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FISICOS DE MILITARES CON ASIGNACION DE RETIRO

del folio \_\_\_\_\_ al folio \_\_\_\_\_

Cuaderno numero \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_, en la fecha \_\_\_\_\_ fue revisado, organizado y actualizado  
dicembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el  
Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de  
como se describe a continuación:

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA  
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA

37

14'231.000



Bogotá D.C.,

**CERTIFICADO  
CREMIL 13644**

23/FEB/2018 08:34 A. M. PORTIZ  
 DEST AFIJADO  
 ATN TJ QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR  
 ASUNTO DERECHO DE PETICION - ASIGNARETIRO  
 REMITE MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS - AREA  
 FOLIOS 1  
 AL CONTESTAR CITE ESTE N° 0019255  
 CONSECUTIVO 2018-19255



No. 690

Señor  
**TJ (R) ARC QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR**  
**Calle 12 N° 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino**  
**Ibagué – Tolima**

**ASUNTO: Respuesta petición**

Con toda atención me permito otorgar respuesta a su petición radicada en esta Entidad con el No 13644 de fecha 07 de febrero de 2018, el cual fue trasladado por competencia por el Ministerio de Defensa y mediante el cual solicita dar trámite de la petición radicada por usted ante dicha Entidad, donde requiere lo siguiente, (...) "se revise mi asignación de retiro y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la presentación a partir de 1996. Como consecuencia de la Nivelación salarial, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto N 107 de 1996 que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992,... Utilizando el método de cálculo de variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado , tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004...", me permito comunicarle que:

**Respecto a la Prima de Actualización:**



Este documento es de uso exclusivo de la entidad emisora y no es válido para otra entidad.

PERSONA RESPONSABLE DEL ALISTAMIENTO DE LOS EXPEDIENTES  
FÍSICOS DE MILITARES CON ASIGNACIÓN DE RETIRO

al folio

del folio

de

Cuaderno número

como se describe a continuación:

No. \_\_\_\_\_, en la fecha fue revisado, organizado y actualizado

Para dar cumplimiento a las Resoluciones 3631 de 13 de junio 2012 y 8270 de 27 de diciembre de 2012 se dejó constancia de que el expediente identificado con el

BOGOTÁ,

## DESGLOSE DE EXPEDIENTES

**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Los artículos 15 del Decreto No. 335 de 1992, 28 del Decreto No. 25 de 1993, 28 del Decreto No. 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos en cada de las asignaciones básicas de los grados de Tenientes Coronel o Capitán de Fragata a cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto, **de manera temporal** para los años de 1992 a 1995, hasta tanto se expediera lo correspondiente a la escala gradual porcentual y con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996 se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la fuerza pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado.

Con la expedición del Decreto 107 de 1996 desaparece la temporalidad de la prima de actualización y entra a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior le manifiesto que revisado el expediente administrativo se evidencia que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció asignación de retiro mediante resolución N° 3429 de fecha 26 de septiembre 2005 a partir del 04 de Septiembre de 2005, razón por la cual es claro que mientras estuvo en servicio activo se causó lo relacionado con la prima de actualización para los militares que podían acceder a esa prima desde el **01 de enero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995** época hasta la cual tuvo vigencia.

Por lo expuesto le indico que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **no atiende favorablemente** su solicitud de reajuste de la asignación de retiro por los conceptos expuestos, toda vez que la prestación fue reconocida teniendo en cuenta la normatividad dispuesta para ese fin y el régimen prestacional de las Fuerzas Militares no ha sido modificado ni derogado, por lo tanto los reajustes anuales a los salarios básicos se efectúan a través de decreto ejecutivo expedido por el Gobierno Nacional para cada año, razón por la cual está Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por su misión y naturaleza seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto en los citados decretos de reajuste expedidos por el Ejecutivo, en los que se establece las bases salariales a aplicar para cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

#### **Respecto del IPC y de la Nivelación Salarial:**

Le informo que su mandante presentó derecho de petición en el mismo sentido el día 25 de noviembre de 2015 bajo el consecutivo No. 105171, obteniendo respuesta por parte de esta Caja de Retiro el día 17 de diciembre de 2015 con oficio consecutivo No. 89456.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en observancia a lo establecido en el Art. 19<sup>1</sup> Inc. 2 de la Ley 1755 de 2015, se anexa a la presente copia simple de los documentos que a continuación se relacionan:

1. Derecho de petición número consecutivo 105171 del 25 de noviembre de 2015.
2. Respuesta derecho de petición número consecutivo 89456 del 17 de diciembre de 2015

<sup>1</sup>Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Artículo 19. "Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas (...). Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane".

Dando alcance a su petición en relación con el IPC y la liquidación de prestaciones sociales, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su petición fue trasladada al Señor Coronel **JAVIER NEIRA PERAZA**, Director de Personal de la fuerza Aérea - Avenida el dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de esta ciudad - para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

ANEXO: a) Oficio traslado. B) Copia autentica de la resolución de asignación de retiro  
C) Copia hoja de servicio

Atentamente,

FIRM

A

Profesional de defensa **MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS**  
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario.

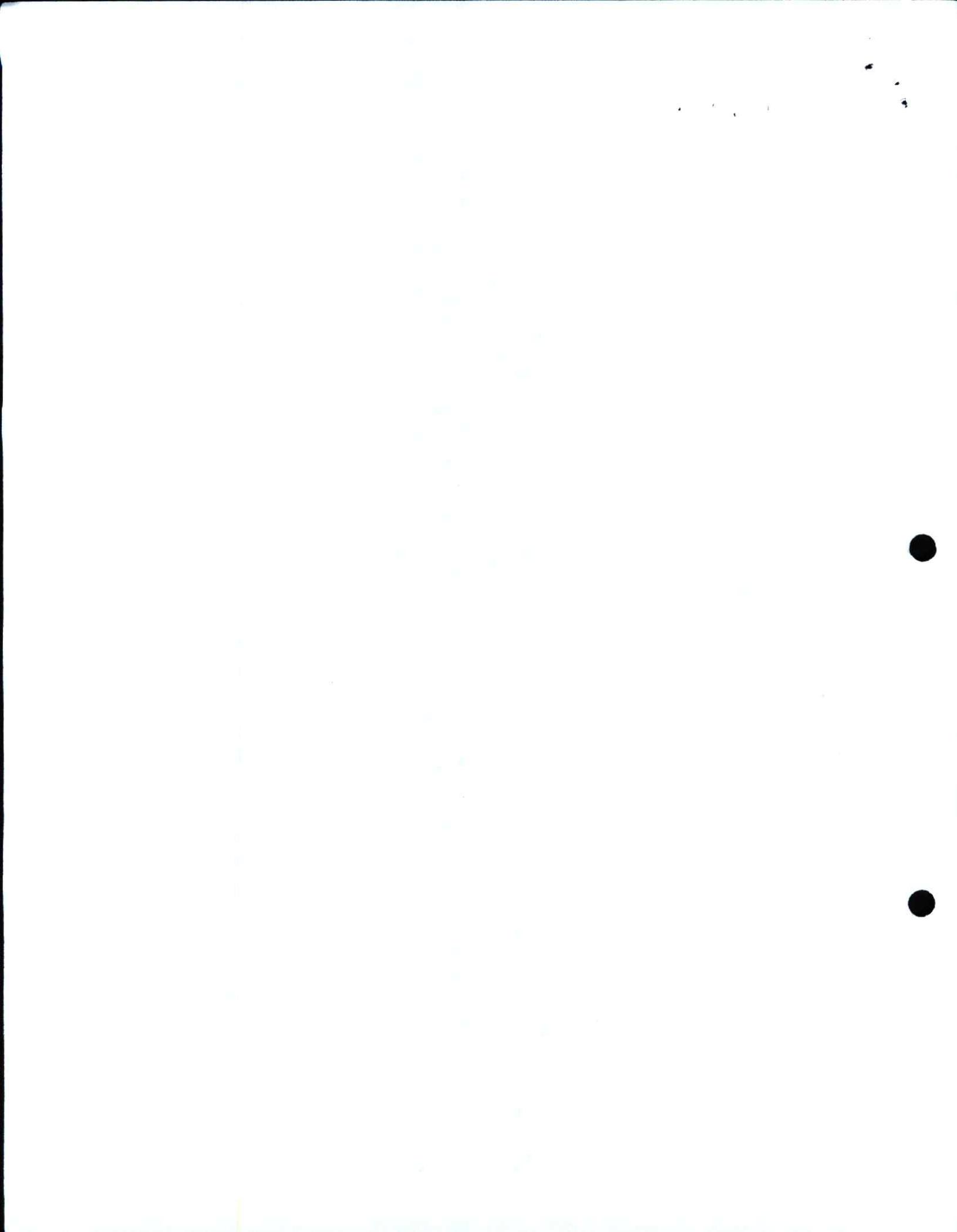
Anexo: (6) Folios

Elaboró: Patricia Ortiz

Revisó: Nayibi

Archivo final en expediente: 14231004 (T)

<sup>2</sup>Artículo 21. **Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



83  
117

14231004

39



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



20182570147893\*

Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 20182570147893 del 28-02-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU - 27-3.

Ent P  
2h pet  
(inf 6rc)  
Dra M. Alvar  
Garcia

*Z. M. Alvar*

Señora

MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS

Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Kra 13 N° 27-00 Edificio Bochica Piso 2

Bogotá - D.C.

Asunto: Envío Información

En atención a su oficio recibido en la Sección de archivo y correspondencia con radicado FAC 2018-194-003464-2, me permito informar a la señora MARIA DEL PILAR GORDILLO VIVAS Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, que se dio respuesta a la petición del señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO mediante oficio 20182570018561, en lo que era objeto de nuestra competencia.

Por otra parte a la solicitud que hace el señor QUIÑONES, en cuanto al envío de la copia de la resolución mediante la cual se reconoció su asignación de retiro, esta se envió por competencia a su Institución con oficio N° 20182570075873 de fecha 22 de febrero de 2018, para que se le brindara la respuesta a la petición realizada por el peticionario en su momento.

En el anterior orden de ideas, es menester solicitarle que por su debido conducto se le allegue copia al señor QUIÑONES respecto de la solicitud de la Resolución de su asignación de retiro.

*Juan Marcos Perdomo Robledo*  
Brigadier General JUAN MARCOS PERDOMO ROBLEDO  
Jefe Desarrollo Humano

Elaboró: TS2 M. NANCY AVILA SILVA

*ST. BERNAL-ASEJU*  
Revisó: ST. BERNAL-ASEJU

Así se va  
a las  
alturas

02 MAR 2018  
RECIBIDO POR:  
HORA:

F-1 Guta 2002154254 Sencilla Mayo 9/8 Min. Claudio



Señor Juez:

JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

DR. GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

E.

S.

D.



REFERENCIA: Proceso No 73001-33-33-012-2018-00269-00  
ACTOR: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

-Legalidad De Los Actos Administrativos-

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, abogada, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-, portadora de la Tarjeta Profesional No 141967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONAL-**, dentro del proceso de la referencia, respetuosa acudo ante su Despacho a **CONTESTAR DEMANDA** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS EN CONTRA DEL MDN.

**AL HECHO PRIMERO AL HECHO NOVENO :** PARCIALMENTE CIERTOS. No se pone en discusión los actos administrativos emitidos por el ente que represento MDN- FUERZA AEREA COLOMBIANA-MAXIME CUANDO EL SEÑOR TECNICO JEFE (R) JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, ESTUVO EN ACTIVIDAD Y FUE PARTE ACTIVA DE LA FUERZA, puesto que fueron emitidos por las autoridades competentes y bajo la normatividad vigentes para ellos; así mismo se presumen de ellos su legalidad; tal y como se pude apreciar de la documentación allegada con la presente.

Ahora bien respecto de la interpretación normativa y legal que hace el profesional en derecho, quien representa los intereses de la parte actora, son apreciaciones subjetivadas de acuerdo a los intereses de su prohijado.

Por lo demás, No corresponde a hechos que deba ser debatido dentro de la presente Litis; pues son apreciaciones e interpretaciones normativas que hace de la parte actora, pero los mismos no tienen el poder de modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones que aquí se debaten.

Como quiera que la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MDN, procedió a definir su situación prestacional y para ello, emitió los actos administrativos, entre ellos se encuentra el que el actor pretende impugnar. Lo propio realizo la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-.



## SE PREDICA LA LEGALIDAD DEL ACTO A IMPUGNAR.

NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE Y RELIQUIDACION DE LOS SALARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 1997 A 2004, TENIENDO EN CUENTA COMO BASE EL INCREMENTO DEL IPC, FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR CUANTO PARA LA FECHA EL ACTOR, NO CONTABA CON ASIGNACION DE RETIRO O PENSION ALGUNA, DADO QUE LA MISMA FUE RECONOCIDA SOLOMANTRE HASTA EL AÑO 2005<sup>1</sup>, LO QUE IMPOSIBILITA QUE EL MISMO SEA BENEFICIARIO DE LO CONTEMPLADO EN LA LEY 238 DE 1995, QUE PERMITIO LA RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA BAJO EL AMPARO DEL ART, 14 DE LA LEY 100 DE 1993.

2

### II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se sintetizan asi:

Solicitan se declare la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No 20182570018561 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10- FECHADO DEL 02-02-2018, EN VIRTUD DEL CUAL SE NIEGA LO REFERENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACION Y REAJUSTE DE SU SUELDO BASICO Y DEMAS PRESTACIONES SOCIALES, GENERADO EN ACTIVIDAD DEL SERVICIO, CON FUNDAMENTO EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) a la parte actora.

Asi mismo solicita que ese reconocimiento se realice con fundamento en el art. 14 de la ley 100.

**ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN LA DEMANDA POR QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO ADOLECE DE NULIDAD ALGUNA.**

Frente a las declaraciones me opongo por carecer de sustento fáctico y jurídico en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado, deberán ser probados dentro del proceso siempre y cuando concurran debidamente los presupuestos de nulidad pautados en la ley. Teniendo en cuenta que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se deberia fundar
2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o defensa
3. Sean expedidos con falsa motivación o desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

### III. RAZONES DE DEFENSA:

**ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES INCOADAS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, POR LAS SIGUIENTES RAZONES DE DEFENSA:**

<sup>1</sup> RESOLUCION No 3429 del 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005, en virtud de la cual LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL- reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro.



-Legalidad De Los Actos Administrativos-

(ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL OFICIO No 20182570018561 MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1-10- FECHADO DEL 02-02-2018,)

Solicita el demandante se reajuste la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años : 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004 con fundamentos en los artículos 14 de la ley 100 de 1993 y 1º de la ley 238 de 1995. Para tal efecto es necesario aclarar que:

1. *Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo.*
2. *En relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones del personal en actividad para cada grado. (Decreto 1211 de 1990)*
3. *No debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco, en consideración a los argumentos que expondremos posteriormente.*
4. *Las Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la Ley 100/93 ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretados por el gobierno nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.*

**PETICION PRINCIPAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.**

De conformidad con los argumentos que se plantearan en esta contestación, solicitamos se nieguen las pretensiones de la demanda y se inaplique por inconstitucional y para el presente asunto, la ley 238 de 1995 y por ende el artículo 14 y 142 de la ley 100 de 1993.

Por tanto se predica la legalidad de todos y cada uno de los actos demandados, puesto que fueron expedidos de conformidad con las normales legales vigentes para la fecha de su expedición.

**PROBLEMA JURIDICO CENTRAL.**

¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la Ley 4 de 1992 que es una ley marco?

**LINEA JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACION CON ESTE TEMA.**

El Consejo de Estado ha venido acogiendo afirmativamente las pretensiones de los demandantes del reajuste de la pensión con fundamento en los siguientes argumentos:



En la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007 el Consejo de Estado expuso :

- 1) El reajuste para las asignaciones de retiro de los beneficiados con la misma se regía conforme lo dispone el Decreto 1212 de 1990, es decir mediante la metodología de oscilación de las asignaciones de los miembros de la fuerzas Militares y de Policía en actividad,
- 2) El anterior panorama varió desde el mismo momento en que entró a regir la ley 238 de 1995, mediante la cual se ADICIONÓ el artículo 279 de la ley general de pensiones con el siguiente párrafo:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

4

A partir de la anterior adición, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones en los términos dispuestos por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, así como también tienen derecho a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem.

- 3) Se presenta una aparente antinomia, teniendo en cuenta que el presidente de la República, con fundamento en una ley marco, esto es la ley 4a de 1992, expidió los decretos mediante los cuales fijó los sueldos básicos y/o aumentos salariales para el personal de oficiales, suboficiales, agentes, personal del nivel ejecutivo, materializándose así los reajustes de manera oficiosa, con base en el régimen salarial especial y distinto al de los demás trabajadores de la Administración Pública,
- 4) El Congreso de la República, con base en el artículo 150 de la carta magna, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, y al hacerlo surgió un enfrentamiento de normas: Las previstas en la ley 4- de 1992, que es ley marco, y una ley ordinaria como fue la expedida ley 238 de 1995.
- 5) No podría inaplicarse la ley 238 de 1995, con fundamento en la existencia de una ley anterior marco, en la medida en que:

*".....Solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexistente.*

*"Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para, la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente..."*

- 6) Como la ley posterior ordinaria es más favorable para la demandante que la ley marco anterior y que el Decreto 1212 de 1990, habida cuenta que al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y



745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

- 7) Desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó genéricamente PENSIONES (art. 169) y que en la actual sucedió todo tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policial).

La Corte Constitucional, rectificó el criterio que tuvo cuando aseguró, en sentencia C - 941 de 2003, que las asignaciones de retiro no eran pensiones y fue así como en sentencia C - 432 de 2004 reconoce que las asignaciones de retiro se asimilaban a las pensiones de vejez o de jubilación, luego entonces las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, por lo que resulta irrelevante el argumento de quienes anteponen lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución Política, máxime que las asignaciones de retiro no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y tampoco son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, no obstante el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo permite el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004.

5

*"Estando de acuerdo con la apreciación del Consejo de Estado en cuanto a que lo que subyace es un problema de antinomia normativa, no aparente sino verdadero conflicto de normas, por lo que lo primero que se va a presentar en esta contestación de demanda son las diferente tipología de leyes existentes en nuestro ordenamiento jurídico, para posteriormente establecer de qué naturaleza son las normas legales que se encuentran en contradicción y consiguientemente concluir, de acuerdo con las reglas de hermenéutica jurídica, cuál de ellas prevalece."*

#### COMO CONCLUSIÓN SE PUEDE SEÑALAR:<sup>2</sup>

1. Que está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. Que le está vedado al legislador facultar extraordinariamente al gobierno para expedir leyes marco.
3. Que la reserva material de ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencias del legislador ordinario.
4. Que la restricción material para el congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva de ley general y la de otorgar facultades extraordinarias al gobierno en estas materias (art. 150-10).
5. Que la Ley general a las que se refieren los literales a), b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución, solo podrán ser dictados o reformados por iniciativa del gobierno (C.P. ART. 154).
6. Que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexequibilidad de la ley o en la nulidad de los decretos.

<sup>2</sup> Estas conclusiones son importantes de tener en cuenta ya que fueron expuestas en la sentencia C-781 de 2001 argumentos base de la decisión que allí se tomó.



## ANTECEDENTE LEGISLATIVO DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En vigencia de la Constitución de 1886, existían tanto las facultades extraordinarias concedidas por el legislador al ejecutivo para legislar y la ley marco según la cual desde la misma Constitución se le concedían facultades al ejecutivo para reglamentar determinada materia bajo las orientaciones emanadas de una ley general que debía expedirse previamente.

En ese entonces la ley marco solo permitía regular aspectos referentes a materias económicas, razón por la cual no fue a través de una ley marco sino a través de la ley 66 de 1989 por medio de la cual concedió facultades extraordinarias pro tempore, al ejecutivo para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Con base en dicha ley se expide el Decreto 1212 de 1990, cuya naturaleza fue la de ser un Decreto Ley, habida cuenta que fuera emitido porque el Congreso delegó temporalmente en el ejecutivo la facultad de legislar.

El legislador se valió en ese entonces de la posibilidad que le daba la Constitución para delegar, toda vez que como se ha insistido en ese entonces la ley marco solo operaba para los asuntos económicos.

En este orden de ideas podemos concluir que el Decreto 1212 de 1990 no desarrolló una ley marco, como de manera equivocada se afirma en la sentencia fundante de línea del Consejo de Estado<sup>3</sup>, sino que tiene la naturaleza de Decreto ley por haber sido expedido con base en lo que se conoce como una ley de facultades.

Posteriormente viene la Constitución de 1991 y es en ella en donde se amplia el espectro de la ley marco, también denominada ley general o cuadro y es así como en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 se incluyó el tema de los salarios y prestaciones de la fuerza pública para ser regulado a través de la concurrencia de dos autoridades: Por un lado el Congreso quien a través de una ley general debía impartir las pautas u orientaciones dentro de las cuales debía movilizarse el ejecutivo y por el otro el Ejecutivo quien a través de Decretos reglamentarios debía poner en práctica las pautas, principios y orientaciones que desde la ley general se le imponían.

<sup>3</sup> En efecto, textualmente el consejo de Estado afirmó en la sentencia del 17 de mayo de 2007, ya referenciada lo siguiente:

.....Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexcusable.

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para la demandante que la ley 4º de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 yº 745 c.e 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993. Se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta cuantitativamente superior... (resaltado fuera de texto)



Fue dentro de este contexto constitucional que se expidió la ley 4a de 1992, cuya naturaleza sin lugar a dudas es la de ser una LEY GENERAL (ley marco) y por ende de carácter especial.

Bajo el amparo de dicha ley, se expedieron los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. Hasta aquí no existía inconveniente alguno, hasta cuando el legislador en uso de la cláusula general de competencia, decidió expedir la ley 238 de 1995, que en su artículo único estableció:

**ARTÍCULO Io. Adíjóñese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo.**

7

*Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación (le los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados (le los sectores aquí contemplados.....*

La ley anterior tiene la naturaleza de una ley ordinaria y a partir de su expedición apareció el problema jurídico que hoy nos ha convocado y que se formulara en los siguientes términos:

**¿Debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco?**

Antes que nada es preciso recordar que conforme lo dispone el artículo 243 de la C.N. los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y las afirmaciones que se hagan en los mismos tienen el mismo efecto siempre que ellas se constituyan como la *ratio decidendi* de la decisión.

La anterior remembranza obedece a que la Corte Constitucional, en sentencia C-781 de 2001, precisó las características que rodean una ley general o marco y que ya fueron explicitadas en párrafos anteriores. De las conclusiones de la lectura de la sentencia de la Corte indudablemente se infiere el estatus especial que tiene una ley marco o general frente a una ley ordinaria, pues no en vano dijo el interprete autorizado de la Carta fundamental que:

1. Le está vedado al legislador introducir normas tendientes a legislar sobre las leyes generales, marco o cuadro.
2. La reserva material de la Ley general constituye una excepción al principio de la cláusula general de competencia del legislador ordinario.
3. La restricción general para el Congreso se expresa en la prohibición de expedir leyes ordinarias que regulen asuntos sometidos a reserva general y que la ley general a la que se refiere los literales a) b) y e) del numeral 19 del art. 150 de la constitución y que existe un límite al legislador y al gobierno de acuerdo con la materia específica y cualquier exceso repercutirá en la inexequibilidad de la ley o en la nulidad de los decretos.



Así pues al momento de responder el planteamiento jurídico se hace imperioso reiterar las afirmaciones de la Corte Constitucional, para así inferir que indudablemente el estatus jerárquico de la ley marco y sus decretos reglamentarios, entendidos como una unidad, debe prevalecer sobre una ley ordinaria expedida a sin tener en cuenta la Constitución.

Hacemos uso de la expresión "sin tener en cuenta la Constitución", toda vez que si bien es cierto el Congreso es el titular de la cláusula general de competencia, no por ello debe desconocer el contenido normativo de la Carta superior que le ordena que ciertas materias deben ser reguladas a través de una ley general y no a través de una ley ordinaria, ley general que ya había sido expedida y producto de la cual también habían sido expedidos varios Decretos reglamentarios.

Nos estamos refiriendo a la existencia, para entonces, de la ley 4a de 1992 y de sus decretos reglamentarios 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

Históricamente se ha manejado la regla hermenéutica según la cual la ley especial rige sobre la general, y en nuestro criterio no existen razones suficientes para inaplicar tal regla, habida cuenta que la ley 4a de 1992 en conjunto con los Decretos que regularon el incremento de los activos de las fuerzas militares se erigen como normas especiales frente a una ley que a parte de tener la categoría de ordinaria, fue expedida desatendiendo mandatos constitucionales. Dar prevalencia a la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C-781 de 2001 y C-432 de 2004 (solo por mencionar dos de ellas)

## DE LA NATURALEZA ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA FUERZA PÚBLICA:

En efecto en sentencia C-432 de 2004<sup>4</sup>, la Corte Constitucional concluyó que el régimen prestacional de la fuerza pública es un RÉGIMEN ESPECIAL y no puede ser regulado ni por una ley ordinaria, como la ley 100 de 1993 ni por decretos expedidos en uso de facultades extraordinarias concedidas por el Congreso al Ejecutivo.

En éste último pronunciamiento la Corte resolvió varios interrogantes, antes de llegar a la conclusión a que aludimos en el párrafo anterior. Entre los que destacamos: ¿Qué se entiende por "régimen salarial y prestacional (...) de los miembros de la fuerza pública" al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución?

El anterior cuestionamiento surgió a partir de la utilización de tal terminología en el artículo 150 - 19 literal e) de la C.N.

Una vez aclaró que la dificultad radica no en la expresión "régimen salarial" sino en la de "régimen prestacional", dificultad que se concreta en torno a establecer cuáles son las prestaciones que obligatoriamente deben ser incluidas bajo la reserva de la ley marco, planteo las dos tesis que al respecto se han expuesto, esto es la tesis amplia y la restringida.

<sup>4</sup> Sentencia C-432 de 2004. Del 06 de mayo. Expediente D-4882 Demandante Rubiela Barrera Muñoz. M.P. Dr. Rodrigo Escobar



Posteriormente y a partir de la dificultad detectada, la Corte Constitucional se pregunta ¿qué materias están comprendidas en la reserva de ley marco correspondiente al régimen prestacional?

Es así como para responder tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

1. El sentido técnico-jurídico de las palabras, como criterio imprescindible de la hermenéutica constitucional, se explica a partir del entendimiento que de aquellas se hacen en la ciencia a la cual se aplican o en la cual se profesan.

Desde esta perspectiva, el término *prestacional* viene de *prestación*, la cual se define como el "objeto o contenido de la obligación, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa", es decir, es el hecho positivo o negativo que tiene que realizar el deudor a favor del acreedor.

2. En materia laboral, dichas *prestaciones* surgen a partir de la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo y se encuentran reconocidas como derechos a favor de los trabajadores, en el artículo 193 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta disposición alude al contenido normativo de las *prestaciones sociales*, en los siguientes términos: "1. *Todos los patronos están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este título, salvo las excepciones que en el mismo se consagran.* 2. *Estas prestaciones dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto*".

3. Recoge lo expuesto por la Corte Suprema de justicia, cuando afirmó que las *prestaciones sociales* son todo aquello que debe el empleador al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas, pactos colectivos, contrato de trabajo, reglamento interno de trabajo, fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del empleador, para cubrir riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma.

4. Las *prestaciones sociales* a cargo del empleador se distinguen en dos grupos: a) *prestaciones inmediatas*, y b) *prestaciones mediadas*. Las *prestaciones inmediatas*, son aquellas que corren a cargo del empleador como contraprestación directa por la prestación del servicio, tales como, las cesantías, las primas de servicios, las primas de antigüedad, la bonificación por servicios, el suministro de calzado y vestido, etc. En cambio, las *prestaciones mediadas*, son aquellas destinadas a cubrir los riesgos o contingencias propias de la seguridad social y que, si bien tienen su origen en una relación laboral, pueden ser trasladadas por el empleador a empresas especializadas en el manejo de dichos riesgos, a partir de las cotizaciones previstas en la ley, tales como, las contingencias de vejez, salud e invalidez.

Luego de exponer los anteriores argumentos concluye la Corte que el concepto *régimen prestacional*, no sólo se limita a reconocer las prestaciones que tienen su origen de manera directa en la relación de trabajo sino también todas aquellas otras que se ocasionan por motivo de su existencia, tales como las pensiones de vejez, invalidez sobrevivientes el auxilio funerario, y aquellas contingencias derivadas de los riesgos en salud.

A renglón seguido trae a colación los pronunciamientos de la Corporación que se han emitido en el mismo sentido y en particular resalta las Sentencias C-608 de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y C-292 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), en las que, como fundamento o razón esencial de su decisión judicial, determinó que las *prestaciones* que surgen de las contingencias propias de la seguridad social, tales como, las *pensiones de vejez y sobrevivientes*, se encuentran sujetas a la técnica de regulación propia de la ley marco.

Textualmente dijo la Corte



“..... En primer término la Corte resalta la competencia del Congreso para expedir la disposición acusador, que se enmarca dentro de lo previsto por el numeral 19 del artículo 750 de la Constitución, ya que filia unos límites generales al Gobierno, sin entrar en el terreno de lo específico, con arreglo a la doctrina que sobre el punto ha sentado esta Corporación, pues, como en esta providencia se resalta, las características del régimen pensional de los miembros del Congreso y de los demás funcionarios del Estado deben ser determinadas por el legislador ordinario en su marco general, y por el Ejecutivo en sus aspectos concretos, por disposición de la propia Constitución. De tal incinera que la Carta reconoce un margen de configuración política a los órganos del Estado elegidos democráticamente – es este caso el Congreso y el Gobierno, en los ámbitos ya señalados, como sucede en otras materias de complejas dimensiones económicas sociales y técnicas(...)

10

Por lo anterior se concluye que no queda duda alguna sobre el contenido normativo previsto en el literal e), del numeral 19, del artículo 150 de la Constitución política, en el sentido de exigir que el régimen de seguridad social de los servidores públicos del Estado, se regule a través de la tipología constitucional de la ley marco.

Más adelante la Corte Constitucional, bajo el entendido de que la creación, desarrollo y regulación de un régimen especial prestacional de la fuerza pública se justifica por el fundamento y fin constitucional que fueron analizados en tal fallo, se pregunta ¿en qué consiste -en concreto- dicho régimen prestacional especial?

Aclara antes que el carácter *especial* se contrapone a los calificativos *excepcional y autónomo*, en torno al ámbito de la aplicación de un régimen normativo en un determinado ordenamiento jurídico.

El derecho *excepcional*, como lo refiere la doctrina, es aquel régimen normativo que supone la existencia de otro -de mayor alcance y jerarquía- frente al cual se introducen derogaciones, subrogaciones o modificaciones en aspectos puntuales.

Es *derecho autónomo* el conjunto de disposiciones jurídicas que dependen de si mismas y se encuentran sujetas a sus propios principios generales.

Finalmente, es *derecho especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

A partir de lo anterior, afirma la Corte Constitucional que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social, implica la imposibilidad de someter a sus beneficiarios al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

Por el contrario, su especialidad conduce a crear o regular distintas modalidades de prestaciones que permitan reconocer el fin constitucional que legitima su exclusión del sistema general, es decir, es



indispensable adoptar medidas de protección superiores, en aras de propender por la igualdad material, la equidad y la justicia social de las minorías beneficiadas con la especial protección prevista en la Constitución.

En este contexto, sostiene la Corporación, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos es decir, contrarios al principio de igualdad, "los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedidos por el régimen general..

Además agrega la Corte que las prestaciones a favor de los miembros de la fuerza pública resultan razonables y proporcionales si permiten nivelar a los miembros de la fuerza pública con el resto de servidores del Estado, a través del señalamiento de derechos prestacionales que repongan el desgaste físico y emocional a que se someten los primeros, principalmente en razón de sus servicios.

Adicionalmente podemos señalar que El régimen Salarial y Prestacional de la Fuerzas Pública, es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago, de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la ley 100 de 1993 y demás normas que lo aclaren, adicionen o modifiquen, por lo tanto dicho régimen general no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública, como en forma reiterada lo ha señalado insistentemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias de acción de constitucionalidad, (C-890/99, C-835/02, C-1032/02 Y C-970/03), entre otras razones porque el mismo obedece en primer lugar al querer del legislador primario conforme se previo en la Constitución de 1991, basta para ello recordar lo que sobre el particular ha expresado en una de sus sentencias la citada Corporación:

"...Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (CP arts 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que 'fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los arts. 217, inciso 1 y 218, inciso 1 de la Constitución' (Sentencia C-835/02) (Resaltado fuera de texto)

De otra parte y en la misma sentencia, ha dicho la Corte Constitucional que los artículos 217 y 218 de la Constitución Política de Colombia autorizan expresamente al Legislador para determinar el régimen Prestacional de la Fuerza Pública, es así que indicó:

"En desarrollo de esa preceptiva, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 ha señalado que el sistema integral de la seguridad social no se aplica a los miembros de la fuerza pública:

ARTICULO 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas

Ahora bien, en concordancia con la política de exclusión de los miembros de la fuerza pública del sistema general de seguridad social de la Ley 100, el artículo 150-19 de la Constitución Política ha autorizado expresamente al Legislativo para que regule de manera particular el régimen de seguridad social a que deben acogerse los primeros.



De las citadas disposiciones se concluye que la Constitución Política admite la existencia de un régimen especial de prestaciones sociales exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, estas disposiciones constitucionales y legales han sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, corporación que reconoce en dicha distinción un principio de protección de los miembros de la fuerza pública que, sin embargo, se encuentra sometido a la libre configuración del legislador" (Resaltado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado también que:

"...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"<sup>5</sup>. En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica."<sup>6</sup>; (viii) La Corte ha precisado además que dado que los sistemas de seguridad social -tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas -por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen-, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación; (ix) Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico<sup>7</sup>. (x) Pero la Corporación ha precisado que solamente podría darse esa circunstancia (a) si la prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente (b) la ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y (c) que no exista otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente. (Sentencia C-890 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, parcialmente hemos de concluir que la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios constituyen una unidad con categoría de norma especial y cuyas disposiciones no puede ser jamás variadas a través de una ley ordinaria.

#### **DEL ARGUMENTO DE APLICABILIDAD DE LA LEY 238 DE 1995, POR NO SER ESTA LEY INCOMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN DEL H. CONSEJO DE ESTADO**

Asevera el Consejo de Estado que considera procedente aplicar una ley ordinaria, posterior, especial y más favorable, que no ha sido declarada inexistente, sobre una ley marco anterior, porque la única condición para dejar de aplicarla sería que la misma fuera incompatible con la Constitución.

El argumento medular del Consejo de Estado para responder afirmativamente el problema jurídico, son los siguientes:

<sup>5</sup> Sentencia T-348 de 1997. MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia C-956/01, M.P. Eduardo Montalegre Lynett

<sup>7</sup> Ibidem Sentencia C-956/01 M.P., Eduardo Montalegre Lynett



1. El Consejo de Estado incurre en imprecisión cuando le da a la ley 238 de 1995 la doble categoría de ley ordinaria y ley especial. Esta afirmación va en contravía del principio de la lógica según el cual una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. O es ley ordinaria o es ley especial, pero no las dos al mismo tiempo. Indudablemente en nuestro criterio la mencionada ley es una ley ordinaria.

2. Si como lo reconoció el mismo Consejo de Estado, estamos en presencia de una antinomia normativa, la forma de solucionarla es a través de las reglas de la hermenéutica que históricamente nos han regido desde la vigencia de la ley 57 de 1887 que derogó el artículo 10 del Código Civil.

La mencionada ley dispone, al regular la incompatibilidad y prelación normativa que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Así pues al enfrentarnos ante dos normas incompatibles entre sí como en el caso en que una norma especial establece un método para regular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Oscilación) y otra norma general regula el mismo tema a través de otro método (I.P.C.), la solución se da dándole prevalencia a la norma especial tal como lo dispone la normatividad referida con antelación.

La afirmación del Consejo de Estado en cuanto a que la única condición para inaplicar una ley general posterior y más favorable es que ésta sea incompatible con la Constitución, en nuestro sentir desconoce la regla de hermenéutica aludida, aparte de que crea una nueva regla hasta ahora desconocida para solucionar un conflicto de incompatibilidad de normas.

La inaplicación de una ley, cualquiera que sea, por ser incompatible con la Constitución, es el resultado de lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Nacional y para hacer uso del mismo no se requiere estar ante un conflicto normativo como el que aquí se presenta.

Así pues la orden emanada del artículo 4° de la Constitución, en nuestro criterio, no puede ser utilizada para solucionar una incompatibilidad normativa o antinomia normativa, a menos que esa norma especial, que como se dijo debe regir sobre la general sea sí incompatible con la Constitución, pero observemos que el análisis de constitucionalidad se haría no sobre la norma general que debe ceder a la especial, sino sobre ésta última que debe imponerse sobre la general.

Lo anterior porque so pretexto de aplicar la regla aludida, esto es que la norma especial se prefiere sobre la general, no puede desconocerse el contenido sustancial de nuestra carta magna, por el contrario la que debe sacrificarse por ser incompatible con la Constitución sería la norma especial.

Pero resulta que en este caso el Consejo de Estado no explicitó porque prefirió sacrificar la norma especial (Ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios), siendo que en momento alguno aseveró que la misma fuera Incompatible con la Constitución.

1. Ahora bien en cuanto al argumento de la favorabilidad, tenemos lo siguiente:

Afirma el Consejo de Estado que al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.



Si como lo reconoce el Consejo de Estado, el artículo 53 de la Constitución Nacional ordena darle prevalencia a la norma más favorable en la hipótesis de que llegar a haber duda en su aplicación, la pregunta que surge es:

¿A partir de las afirmaciones vertidas con antelación, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos, que existe duda en la aplicación de una de las dos normas que se avizoran como contrarias?

La respuesta es NO. No existe duda alguna que el enfrentamiento entre la norma especial y la norma general debe solucionarse dándole prevalencia a la norma especial, máxime cuando esta no se muestra como incompatible con la Constitución, luego entonces ante esta conclusión se haría inocuo traer a colación la aplicación del artículo 53 de la Carta Política.

Por lo anterior la aseveración de la demandante de que “el principio de oscilación, es abiertamente contrario a la constitución nacional y no debe ser aplicado por cuanto desconoce la supremacía de la constitución y debe acudirse al régimen general de la ley 100 queda desvirtuada, máxime como se analiza que el Consejo de Estado nunca ha manifestado que dicha norma especial sea inconstitucional.

Solo en gracia de discusión podríamos realizar el ejercicio académico de ponderar las normas que se dicen contrapuestas, para establecer si en efecto la aplicación de la ley 238 de 1995 es más favorable que la aplicación de la ley 4a de 1992 y sus Decretos reglamentarios. Para ello haremos el análisis desde un punto de vista netamente teórico y el otro desde el punto de vista práctico y de cara al caso concreto:

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO:

En la sentencia C - 941 de 2003<sup>8</sup>, al enfrentar la Corte el mismo problema jurídico que hoy nos ha ocupado y al abordar, dentro de uno de sus temas, la inexequibilidad de las normas que consagraban el principio de oscilación por el cargo que se formulaba en contra de las mismas de ser discriminatorias al no permitir que el incremento de las pensiones y de las asignaciones de retiro se rigieran conforme a la metodología del I.P.C. impuesta en la ley 100 de 1993, expuso la Corte los argumentos que a renglón seguido se consignan.

En la mencionada sentencia aclaró que debía existir también un pronunciamiento de fondo sobre el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 por cuanto el mismo continuaba produciendo efectos en el mundo jurídico, en la medida en que la metodología para incrementar tales prestaciones se erigían como un derecho adquirido.

Para responder el planteamiento jurídico la Corte abordó el tema de los criterios fijados en la jurisprudencia en materia de comparación de regímenes especiales frente al régimen general de seguridad social.

<sup>8</sup> Sentencia C-941 de 2003. Expediente D-4531 Demanda de inconstitucionalidad contra la expresión “en todo tiempo” contenida en el art 151 del Decreto 1212 de 1990. En relación con la prestación de asignación de retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no pueden asimilarse y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los oficiales y suboficiales con derecho a la asignación de retiro en los términos señalados en el Decreto 1212 de 1990 frente al tratamiento dado a los servidores a los que se les aplica el régimen general de la ley 100 de 1993



Es importante tener en cuenta en este caso tales criterios que como *ratio decidendi* expuso la Corte Constitucional, habida cuenta que de su atención depende la conclusión de lo que debe entenderse por norma más favorable.

**DE LOS CRITERIOS FIJADOS EN LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE COMPARACIÓN DE REGÍMENES ESPECIALES FRENTE AL RÉGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL: (Reitera la Corte lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C - 1032 del mismo año)**

1. La existencia de regímenes prestacionales diferentes no es en sí misma contraria al principio de igualdad constitucional.
2. La existencia de sistemas especiales responde a la necesidad de garantizar los derechos adquiridos de ciertos sectores de la población que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social.
3. La Constitución Política admite en este sentido la existencia de un régimen especial de prestación social exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema se encuentra regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen general de seguridad social previsto en la Ley 100.
4. Aunque el trato diferencial no quebranta por sí mismo el principio de igualdad constitucional de los miembros del régimen especial frente a los beneficiarios del régimen general, dicho tratamiento diferencial debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.
5. El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija.
6. Si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta.
7. El trato resulta discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable solo si el conjunto del sistema - no apenas uno de sus elementos integrantes -, conlleva un tratamiento desfavorable para el destinatario.
8. Si la desmejora sólo se evidencia en un aspecto puntual del régimen, en una prestación definida o en un derecho concreto, no es dable deducir por ello trato discriminatorio; en estos casos deberá estudiarse - conclusión a la que se llega después de analizar el sistema en su conjunto- si la desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial se encuentra compensada por otra prestación incluida en el mismo.
9. No es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen.
10. Las personas 'vinculadas' a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica.



11. Dado que los sistemas de seguridad social - tanto el general como los regímenes especiales- funcionan de acuerdo con metodologías propias, además de que confieren prerrogativas diversas - por razón de las características comunes al grupo humano que se dirigen -, no resultaría legítimo que, para detectar posibles discriminaciones, se los comparara con la misma regla o se les aplicaran iguales patrones de confrontación.

12. Sólo si la prestación social de la cual se predica la posible discriminación es lo suficientemente autónoma como para advertir que ella, en sí misma, constituye una verdadera discriminación respecto del régimen general, podría el juez constitucional retirarla del ordenamiento jurídico.

Solamente podría darse la anterior circunstancia si:

- a. La prestación es autónoma y separable, lo cual debe ser demostrado claramente
- b. La ley prevé un beneficio indudablemente inferior para el régimen especial, y
- c. No existe otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social y que la carencia de compensación resulte evidente.

13. En virtud de la especialidad de cada régimen de seguridad social, en principio éste es aplicable en su totalidad al usuario.

Concluyó la Corte que de la aplicación de dichos criterios se desprende el carácter ampliamente favorable que tiene el régimen prestacional establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 frente al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.

Para dar concreción a la anterior afirmación la Corte Constitucional se ocupó de comparar los regímenes, a partir de lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990, para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional. En tal sentido expone que el régimen especial de los mismos, les reconoce:

1. Prestaciones en actividad.
2. Prestaciones por retiro
3. Prestaciones por incapacidad psicofísica
4. Prestaciones por muerte en actividad.
5. Prestaciones por separación
6. Situación de los desaparecidos y prisioneros,
7. Prestaciones de los alumnos de las escuelas de formación.

Sobre la asignación de retiro, luego de recordar las modalidades del retiro (Temporal y absoluto) y las causales por las cuales se da tal retiro (En total son 8 para el retiro temporal y 3 para el absoluto), hace alusión a la posibilidad de llamamiento en servicio de los retirados temporalmente, al llamamiento especial al servicio.

En relación con las Fuerzas Militares el Decreto 1211 de 2000 establece las siguientes asignaciones por ser parte de régimen especial para los retirados : ( art. 158)

- **ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES.** Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:

- Sueldo básico.



- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.
- Prima de antigüedad.
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.
- Duodécima parte de la prima de Navidad.
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

17

**PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

**PARAGRAFO.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Adicionalmente la Ley establece:

**ARTÍCULO 156. PRESTACIONES SOCIALES EN SITUACIONES ESPECIALES.** Las prestaciones de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo que se encuentren en cualquiera de las situaciones especiales a que se refieren los artículos 74 y 77 de este Decreto, serán las correspondientes al grado respectivo y se liquidarán y pagará sobre la base de los haberes que devengarían si se encontraran de guarnición en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO 157. PRESTACIONES DE OFICIALES Y SUBOFICIALES DEL ESCALAFÓN COMPLEMENTARIO.** Los Oficiales y Suboficiales inscritos en el Escalafón Complementario, conservarán todas las prerrogativas jerárquicas y las obligaciones correspondientes a su grado y antigüedad. Las prestaciones sociales a que haya lugar se liquidarán con base en las asignaciones que devenguen en el momento en que aquéllas se causen teniendo en cuenta lo preceptuado para los Oficiales y Suboficiales del Escalafón regular, y lo dispuesto en el artículo 27 de este Decreto.

Como beneficios o prestaciones que reciben los retirados del servicio, se enlistan:

**ARTÍCULO 159. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computar de la siguiente forma:

- Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).



- Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).
- Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).
- Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

**ARTÍCULO 160. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD.** A los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

- En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).
- En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

**PARAGRAFO.** Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma. Tampoco habrá reajuste de las prestaciones unitarias.

**ARTÍCULO 161. COMPUTO PARTIDA SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente decreto, la partida de subsidio familiar que se haya incluido o se incluya para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones a que se refiere el artículo 158 de este estatuto, no sufrir variaciones de ninguna especie. Tampoco habrá lugar a la inclusión y modificación de dicha partida por hechos ocurridos con posterioridad al retiro del Oficial o Suboficial.

Lo anterior no obsta para que en cualquier tiempo se ordene la inclusión, el aumento, disminución o extinción de la partida de subsidio familiar como factor de liquidación de la respectiva asignación de retiro o pensión, cuando se compruebe que al Oficial o Suboficial se le venía considerando un porcentaje diferente al que legalmente le correspondía.

**ARTÍCULO 162. CESANTIA E INDEMNIZACIONES.** El Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares que durante la vigencia de este Decreto se retire o sea retirado del servicio activo por cualquier causa, tendrá derecho a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, un auxilio de cesantía igual a un mes de haberes correspondientes a su grado por cada año de servicio o fracción de seis (6) meses o más, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 158, y a las indemnizaciones que legalmente le puedan corresponder liquidadas igualmente conforme al artículo antes citado.

a. **ARTÍCULO 163. ASIGNACION DE RETIRO.** Durante la vigencia del presente estatuto, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios o por voluntad del Gobierno o de los de Comandos de Fuerza, según el caso, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicosfísica, o por incapacidad profesional, o por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin tener causa justificada,



o por conducta deficiente, y los que se retiren a solicitud propia después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 158 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo monto.

**PARAGRAFO 1o.** La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, ser equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 158, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.

**PARAGRAFO 2o.** Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968, con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

**ARTÍCULO 167. LIQUIDACION DE PRESTACIONES DE OFICIALES GENERALES Y DE INSIGNIA, CORONELES Y CAPITANES DE NAVIO.** Las prestaciones sociales de los Oficiales Generales, de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio de las Fuerzas Militares serán liquidadas así:

- Sueldo básico: Será igual al porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulan esta materia.

-Las partidas y porcentajes correspondientes señalados en los artículos 158 y 163 de este estatuto.

**ARTÍCULO 168. COMPUTO PRIMA DE VUELO.** Para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de vuelo solamente se liquidará a los Oficiales y Suboficiales de la Aviación del Ejército, a los Oficiales de Aviación Naval y Suboficiales de Mantenimiento Aeronáutico en la Armada y a los Oficiales de Vuelo y Suboficiales Técnicos de la Fuerza Aérea que tengan veinte (20) o más años de servicio y un mínimo de tres mil (3.000) horas de vuelo.

**PARAGRAFO.** Quedan a salvo los derechos de los Oficiales Especialistas de la Fuerza Aérea que al entrar en vigencia el Decreto 3071 de 1968 tenían doce o más años de servicio, a quienes para fines de asignación de retiro y demás prestaciones sociales se les considerar la prima de vuelo con veinte (20) años de servicio y un mínimo de mil quinientas (1.500) horas de vuelo.

**ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION.** Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración publica, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

**PARAGRAFO.** Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.



**ARTÍCULO 170. COMPUTO DE TIEMPO.** Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

- a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;
- b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;
- c. El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

20

**PARAGRAFO 1o.** Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

**PARAGRAFO 2o.** Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.

La anterior gama de derechos refleja que los beneficios en términos prestacionales son muy generosos para los miembros de la fuerza pública, tanto activos como retirados.

#### **SOBRE LA SIMILITUD ENTRE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN DE VEJEZ: (régimen especial y régimen general). Principio de Igualdad.**

Refiriéndose a la adición que sufriera el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, por cuenta de la ley 238 de 1995, expresó la Corte que la nueva normatividad se aplica en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios reconocidos de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990 ( o para las fuerzas militares en el decreto 1211 de 1990) pero no a las asignaciones de retiro, dadas sus especiales características, ya enlistadas, que impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen de la ley 100 de 1993, en la medida en que no es en función de la edad, ni del número de semanas cotizadas o del capital acumulado que se tendrá derecho a la asignación de retiro, sino que es en función de las causales a que alude el Decreto 1212 de 1990 y que ya fueron enlistadas que se tiene derecho a la asignación.

Hasta aquí se tenía como otro argumento importante para quienes sosteneremos la improcedencia de la aplicación de las disposiciones de la ley 100 de 1993, la afirmación de la Corte Constitucional en cuanto a que la pensión de vejez no podía asimilarse a la Asignación de retiro, sin embargo contra esta tesis se está contra argumentando por parte del Consejo de Estado que tal afirmación fue rectificada por la Corte Constitucional en la sentencia C - 432 de 2004, cuando reconoció que la asignación de retiro sí se asimilaba a una pensión.

Compartimos el argumento anterior, pero consideramos que el hecho de que se afirme que la asignación de retiro se asimila a una pensión, no conlleva como conclusión ineludible que por ello deba aplicarse a la asignación de retiro la metodología de incrementos establecida en la ley 100 de 1993, pues tal conclusión



desconocería todas las subreglas que la corte Constitucional estableciera para negar la aplicación de la mencionada ley a los retirados de la fuerza pública, aparte de que la aludida conclusión se sostendría sobre un argumento aislado para inaplicar una ley especial.

En efecto, en total fueron trece (13) criterios los que la Corte Constitucional dijo, con carácter de cosa juzgada constitucional, que debían ser tenidos en cuenta al momento de decidir si se inaplicaba un régimen especial de prestaciones de la fuerza pública. Criterios que párrafos atrás se relacionaron.

A parte de lo anterior, no tuvo en cuenta el Consejo de Estado, que la misma Corte aclaró en el fallo que nos está sirviendo de abrevadero para estas afirmaciones lo que a continuación se transcribe:

.....Cabe tener en cuenta así mismo **que aún si dicha comparación resultara posible**, en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los regímenes especiales y el régimen general de seguridad social, no podría establecerse en este caso la configuración de (m tratamiento discriminatorio pues para que el trato diferencial otorgado por un régimen especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente sus elementos integrantes -, conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario.

Al respecto es claro que los beneficios establecidos en materia prestacional en el decreto 1211 de 1990 para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares son globalmente considerados mas favorables que los que se establecen el régimen general de la ley 100 de 1993, como lo precisó ya la Corte en diversas sentencias ( Ver al respecto entre otras las sentencias C-8-35/02 M.P. Marco Gerardo Monrov Cabra C-1032/02 M.P. Alvaro Tafur Galvis, C-101 y C-104/03 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el artículo 13 superior en este caso.....)

Las anteriores afirmaciones de la Corte ponen de presente que el argumento de la similitud entre los dos conceptos tantas veces mencionado no es relevante para la conclusión final a la que llegó, esto es que la aplicación del régimen especial no resulta discriminatorio, ni viola el principio de igualdad y que por el contrario resulta ser más favorable, dado que la favorabilidad ha de analizarse desde la generalidad del régimen y no desde sus particularidades.

Se resalta la afirmación del la Corte Constitucional, según la cual una desventaja detectada en un aspecto puntual del régimen especial bien puede encontrarse compensada por otra prestación incluida en el mismo régimen.

En pronunciamiento hecho a través de la sentencia C-369 de 2004, la Corte confirma su doctrina sobre el problema de la igualdad cuando se comparan regímenes generales y especiales de seguridad social, y es así como advierte que en numerosas oportunidades", ha establecido que la existencia de un régimen especial de seguridad social no es en si mismo violatorio de la igualdad. Además de manera insistente REITERA que:

....Ahora bien, un régimen especial se rige por normas propias, que son diversas de las reglas del régimen general, puesto que en eso consiste su especialidad. igualmente esta Corporación ha señalado que un régimen de seguridad social es un sistema normativo complejo, en el que las diversas normas parciales adquieren sentido por su relación con el conjunto normativo global. Cada régimen especial es entonces un universo propio. Por ello, esta Corte ha concluido que, en principio, no es viable comparar aisladamente aspectos puntuales (le un régimen especial cie pensiones o de salud y el sistema general cie seguridad



22

social, por cuanto cada aspecto puede tener en cada régimen un significado parcialmente distinto. Así, una aparente desventaja en un punto específico del régimen especial frente al sistema general de seguridad social puede estar ampliamente compensada por otros beneficios superiores previstos por ese régimen especial en otros aspectos. Y por ello esta Corporación ha señalado con claridad que quienes se encuentren adscritos a un régimen especial de seguridad social, están obligados a someterse plenamente a su normatividad, sin que resulte válido reclamar la aplicación de los derechos y garantías reconocidas para el régimen común, pues no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfico Ver, entre otras, las sentencias C-1032 de 2002, C-956 de 2001, C-890 de 1999, Fundamento 3, C-080 de 1999 y T-348 de 1997.. Y es que admitir que una persona afiliada a rm régimen especial pueda reclamar ciertos aspectos puntuales del régimen general de seguridad social implicaría la creación de una ley: tenia, que sería un verdadero tercer régimen, compuesto por algunos aspectos del sistema general de seguridad social y otros del régimen especial. lo cual desfiguraría totalmente la regulación establecida por la Constitución y la ley en materia de seguridad social .....<sup>9</sup>

Importa tener en cuenta que, según la Corte Constitucional, es posible excepcionalmente formular y estudiar cargos de igualdad fundados en la comparación parcial entre un régimen especial y el sistema general de seguridad social, pero para ello ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Que en principio no es posible comparar las prestaciones individuales de los regímenes especiales de seguridad social, frente a la regulación establecida por el sistema general de pensiones en salud.
2. Que en algunos casos, y de manera excepcional, es procedente un examen de igualdad, pero para tal efecto se requieren los siguientes presupuestos:
  - a) Que se trate de una prestación claramente separable del conjunto de beneficios previstos por el régimen,
  - b) Que la prestación tenga suficiente autonomía
  - c) Que la prestación no se encuentra indisolublemente ligada a las otras prestaciones. Por ejemplo, la concesión de un tratamiento médico para ciertas dolencias puede, en muchos casos, no ser separable del conjunto de prestaciones previstas para la salud, por cuanto el régimen provee en general un paquete general de servicios, en cambio, la medida pensional adicional o la pensión de sobreviviente del cónyuge supérstite gozan de suficiente autonomía para ser consideradas prestaciones individualizables y separables del conjunto del sistema pensional, por lo cual ha sido procedente en tales eventos un examen específico de una eventual violación a la igualdad, debido a una regulación distinta en el sistema general de seguridad social y en los regímenes especiales.

#### Existe una discriminación si:<sup>10</sup>

- (i) La prestación es separable
- (ii) La ley prevé un beneficio inferior para el régimen especial.
- (iii) No aparece otro beneficio superior en ese régimen especial que compense la desigualdad frente al sistema general de seguridad social.
- (iv) La autonomía y separabilidad de la prestación deben ser muy claras,
- (v) La inferioridad del régimen especial debe ser indudable

<sup>9</sup> Sentencia C-369 de 2004 expediente D-4859 demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 4º del art 81 de la ley 812 de 2003

<sup>10</sup> Sentencia C-080/99. Criterio reiterado en sentencias C-911 de 2003, C-1032 de 2002, C-956 de 2001



- (vi) La carencia de compensación debe ser evidente.

Las anteriores subreglas no deben ser inaplicadas por el operador judicial, sino que por el contrario en cada caso deben analizarse si se configuran o no en orden a acceder o negar las pretensiones.

Como lo estudió cuidadosamente la Corte Constitucional el régimen o normas **especiales para acceder a la asignación de retiro son sustancialmente disímiles a las normas que rigen la pensión de vejez**, razón por la cual sería un contrasentido que la parte demandante pretendiera beneficiarse en lo que le conviene de unas normas y en lo que no en otras, pues esto conllevaría a la vulneración del principio de inescindibilidad, como bien lo dijo el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en fallo proferido el 14 de abril de 2008, siendo Magistrado Ponente el Dr. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA. Quien manifiesta:

*...concluir que debido a este mecanismo ( se refiere al mecanismo de la oscilación) el sistema para estos servidores es discriminatorio e injusto, porque en forma desigualitaria crea unas circunstancias de desequilibrio frente a los beneficiarios del sistema general y como consecuencia, transformar el régimen especial en un tercero que toma factores de uno y otro, lo cual a primera vista aparece contrario al principio de inescindibilidad propio de estos sistemas....<sup>11</sup>*

El presente asunto se refiere a la aplicabilidad del incremento de la asignación de retiro conforme a la metodología del I.P.C. regulada en el régimen general de pensiones, que en todo caso no puede prosperar debido a que el incremento de la pensión, que se asimila a la de asignación de retiro, no puede ser considerada como una prestación autónoma y separable sino que por el contrario está indisolublemente ligada a una prestación principal, que lo es o bien la asignación de retiro o bien la pensión de vejez.

Por otro lado la demandante no demostró la configuración de la carencia de compensación, teniendo en cuenta las demás ventajas del régimen, frente a la eventual desventaja. Por el contrario la misma Corte Constitucional al abordar en detalle y de manera global el estudio del tema, concluyó que el régimen más favorable para los beneficiarios de la asignación de retiro es el especial y no el del régimen general.

#### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO y DE CARA AL CASO EN CONCRETO:

Adicional a lo anterior, en reciente decisión la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que resulta ajustado a la Carta Política, que el reajuste de las pensiones a que todos los ciudadanos tienen derecho, no se haga con base necesariamente en el IPC, pues si bien el legislador no puede hacer diferenciación entre quienes deben gozar de dicho derecho, si puede hacerla en cuanto a la forma en que dicho reajuste se haga efectivo, siendo legal y constitucional que existan criterios de reajuste distintos al IPC. En efecto indicó el máximo Tribunal ordinario lo siguiente:

*"Si bien es cierto que, de forma reiterada ha sostenido la H. Corte Constitucional el derecho que le asiste a todas las personas de obtener el reajuste de la medida pensional pues comporta la aplicación de los principios de equidad y garantía del derecho al salario mínimo vital y móvil, tal como lo reconoció en la sentencia C 862 de 2006, jurisprudencia esta que trae a colación el peticionario, en el mismo pronunciamiento dejó claro que dicho derecho no necesariamente debía coincidir con un aumento de acuerdo al índice de Precios al Consumidor, como aparentemente lo pretende hacer ver el gestor del amparo, pues tal corporación, a la hora de indicar cómo debía cumplirse tal precepto indicó: "corresponde al Legislador en ejercicio de su libertad de configuración determinar los mecanismos idóneos para mantener la*

<sup>11</sup> Sentencia del 14 de abril del 2008 M.P. Samuel Jose Ramirez actor Nydia Ruby Giraldo. Exp. 02046 de 2005



capacidad adquisitiva de las pensiones, no obstante, frente a la ausencia de una previsión legal al respecto, laguna normativa que afecta desfavorablemente a una categoría determinada de pensionados, aquellos cobrados por el artículo 260 del C. S. T, y que por lo tanto vulnera distintos derechos constitucionales amén de resultar contraria a principios consagrados en la Carta de 1991 -tales como el principio de *in dubio pro operario*, y el principio de *Estado social de derecho*- es preciso adoptar un criterio reparador de la afectación constatada. En esa medida se considera que la indexación, al haber sido acogida por la legislación vigente para los restantes pensionados, es un mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego.

'Lo anterior no significa que a indexación sea el único mecanismo idóneo para la actualización de las mesadas pensionales que pueda implementarse, pues el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede acudir a otros criterios, siempre y cuando garantice el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones mediante la actualización de la salario base. para su liquidación. "

No debe confundirse el derecho que le asiste a todos los ciudadanos al reajuste de la pensión, con que tal incremento deba hacerse necesariamente con relación al índice de Precios al Consumidor, pues si bien es cierto no le es dable al legislador hacer diferenciación entre quienes deben gozar de dicho derecho, si es posible que el mismo determine en qué forma tal prerrogativa deberá hacerse efectiva"<sup>12</sup>

#### RECAPITULANDO:

1. La antinomia de normas se resuelve a través de las reglas de hermenéutica jurídica dispuestas en la ley 57 de 1887.
2. Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general.
3. La ley 4a de 1992 y sus decretos reglamentarios, así como el Decreto 1212 de 1990, son especiales frente a la ley 238 de 1995.
4. La discrepancia entre una norma especial y una ordinaria o general, no debe analizarse, desde la óptica de la incompatibilidad o compatibilidad de la norma general con la Constitución, sino desde la óptica de la incompatibilidad de la norma especial con la Constitución para proceder a inaplicar la regla de hermenéutica que precede y en su lugar aplicar la norma general.
5. La inaplicabilidad de una norma especial debe estar precedida de un estudio cuidadoso de los presupuestos que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha establecido.
6. El régimen de la ley 100 de 1993 no es en todos los casos más favorable que el régimen especial establecido en la ley 4a de 1992 y sus decretos Reglamentarios, así como tampoco en lo dispuesto en el Decreto 1212 de 1990.
7. Dar aplicación a los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, conlleva a la vulneración del principio de inescindibilidad de la ley.
8. La similitud entre el término "Asignación de retiro" y "Pensión de Vejez" no es determinante para

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia – sala casación Civil- 18 de junio de 2008 M.P. Edgardo Villamil. Exp. 2008-00126-01

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - SEDE IBAGUE-TOLIMA,

UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROKE, DENTRO DEL CANTÓN MILITAR,

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA . TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



darle solución al problema jurídico central.

**CONCLUSION:** De acuerdo con la posición jurisprudencia ya señalada y los argumentos presentados, se reitera que NO debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, luego en consecuencia la demandante no tiene derecho a que a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.<sup>13</sup>

#### DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OSCILACION.

25

El principio de oscilación se constituye en la forma de reajuste de la asignación de retiro contemplada en el régimen especial al cual pertenecen los miembros de las FF.MM., y con el cual se busca que no existan diferencias entre los sueldos básicos en servicio activo y en situación de retiro; por lo que incrementar la asignación de retiro como lo pretende el a quo rompe el Principio de Oscilación previsto en el régimen especial y se genera una desigualdad entre los demás militares retirados y aún, respecto de los activos, es decir, los militares retirados ejecutantes devengarían más que un militar en actividad, en claro desequilibrio, desigualdad, desproporcionalidad e impacto político, social y económico.

Desde la ley 4 de 1945, el legislador buscó y consagró el principio de oscilación como mecanismo para incrementar los sueldos de retiro del personal militar y policial, teniendo siempre de presente que el personal uniformado al momento de retirarse, pasa a la condición de retirado, lo cual le permite al Estado, pasarlo en cualquier momento al servicio activo. Es en este momento cuando se nota la razón de ser del principio de oscilación, ya que de no existir, los retirados que vuelvan al servicio activo, bien por llamamiento especial o en razón de una movilización nacional, si tuvieran una fórmula distinta de incrementar sus sueldos de retiro, llegarían al servicio activo, con unos sueldos básicos diferentes a los sueldos básicos de sus pares en servicio activo.

Tal previsión fue recogida en la ley marco 923 de 2004, cuando en el artículo 3 numeral 3.13, indicó:

*"3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo".*

En efecto, el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, norma ésta vigente hoy en día expedida con base en facultades de la ley marco 923 de 2004, dice lo siguiente:

*"Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.*

*En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

13 Así lo ha considerado el Consejo de Estado- Sección 3<sup>a</sup>- sentencia 16 de febrero de 2006. M.P. Ramiro Saavedra

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - SEDE IBAGUE-TOLIMA,  
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROOKE, DENTRO DEL CANTÓN MILITAR,  
KILOMETRO 3-VIA ARMENIA . TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



En este orden de ideas, no es posible tener como referencia para reajustar las asignaciones de retiro de los Miembros de la Fuerza Pública, el Índice de Precios al Consumidor. Aplicar una fórmula distinta, es violar la ley.

Consecuente con lo anterior es de expresarse que la forma de reajustarse las asignaciones de retiro y las pensiones militares, ha sido una constante en Colombia conforme al principio de oscilación, basta revisar para ello las normas especiales aplicables a los militares y que existen sobre este tema entre otras desde el Decreto 501 del 04 marzo de 1955, así: "ARTICULO 121.- La asignación de retiro de que trata el artículo anterior no se liquidará ni pagará por cantidades fijas, sino en forma oscilante, tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado." hasta la última disposición vigente que regula el régimen pensional propio de la Fuerza Pública, como lo es el Decreto 4433 de 2004, que se expidió en desarrollo de la ley marco 923 de 2004, norma esta última que no permite al intérprete aplicar otras disposiciones legales por más que en apariencia parezcan favorables. "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Resaltado fuera de texto)

26

El legislador en desarrollo de precisos postulados de la Constitución Política de 1991, expidió la ley 4 del 18 de mayo de 1992, ley marco de mayor jerarquía dentro de pirámide de kelsen, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional, de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19 , literal e) y f) de la Constitución.

Esta ley, indica en su artículo 10º que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Resaltado fuera de texto)

Con fundamento en la anterior disposición es que el Gobierno Nacional ha venido expidiendo los Decretos 25 de enero 7 de 1993, 65 de enero 10 de 1994, 133 de enero 13 de 1995, 107 de enero 15 de 1996, 122 de enero 16 de 1997, 58 de enero 10 de 1998, 62 de enero 8 de 1999, 2724 de diciembre 27 de 2000, 1463 de septiembre 19 de 2001, 2737 de diciembre 17 de 2001 y 745 de abril 17 de 2002, 3552 del 10 de Diciembre de 2003, 4158 del 10 de Diciembre de 2004, 923 del 30 de marzo de 2005, 407 del 8 de febrero de 2006, 1515 del 05 de mayo de 2007, 673 del 04 de marzo de 2008 y 737 del 06 de marzo de 2009 respectivamente, los cuales han desarrollado el régimen salarial aplicable al personal militar y sobre el cual viene operando el principio de la oscilación de la asignación de retiro y pensiones militares y en dichas normas se previo en sus artículo finales que "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Resaltado fuera de texto)



La Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por ser una ley marco solo ha sido modificada para el personal integrante de la Fuerza Pública en materia de pensiones, por la ley marco 923 del 30 de Diciembre de 2004, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.", es decir, ninguna otra norma ha podido ni puede modificar este régimen especial en materia prestacional, sino se hace con arreglo a la Constitución y a la ley. (Resaltado fuera de texto)

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 4433 del 31 de Diciembre del mismo año, el cual reprodujo en idénticas condiciones a lo ya existente, la forma de reajustar las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, al expresar en su artículo 42 lo siguiente: "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Resaltado fuera de texto)

27

Desde que se profirió la sentencia que pudiéramos denominar fundante de línea, los argumentos expuestos por el Consejo de Estado han sido los mismos, aunque, ya en el año 2009<sup>14</sup>, enriqueció su tesis con un argumento adicional que consiste en que la ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

En efecto el inciso segundo del artículo 169 dispone que los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

La expresión "a menos que así lo disponga expresamente la ley", fue la que sirvió como argumento nuevo al Consejo de Estado para afirmar que dicha ley era la 238 de 1995.

Desde la óptica de un análisis simple, el anterior argumento pareciera lógico y hasta razonable, sino fuera porque el despacho tiene claro que desde la misma Constitución Política que-nos rige, existe una limitación en materia de competencia para regular la materia prestacional, que impide que el legislador pueda a través de una ley ordinaria regular aspectos propios de una ley general, cuadro o marco, motivo por el cual, cuando la norma utiliza la expresión "ley" a secas no se está refiriendo a cualquier tipología de ley, sino a la especial tantas veces mencionada.

En efecto el legislador no tiene competencia para regular el régimen prestacional de los pensionados a través de una simple ley ordinaria, como son las leyes 238 de 1995 y 100 de 1993, sino a través de una ley especial denominada **ley general, cuadro o marco** y si está aseveración es correcta, menos podría el ejecutivo, a través del Decreto que desarrolle la ley marco, variar dichos parámetros para disponer que el legislador a través de una ley ordinaria pueda modificar el principio de oscilación.

El Consejo de Estado, para reforzar su nuevo argumento, se apoya en algunas afirmaciones que la Corte Constitucional hiciera en la Sentencia C941 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencias del Consejo de Estado sección segunda – subsección B- 11 de junio de 2009, expedientes 2006-08511-01, 2007-00122-01, 2007-00718-01



Así pues, luego de aseverar que la ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la ley 100 de 1993, transcribe en su pie de página No 28 lo siguiente:

"En términos similares se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-941 de 2003 para determinar la posibilidad de reajustar las pensiones de los retirados de la Fuerza Pública y de su beneficiarios con base en I.P.C., indicando lo siguiente:

*"Para la Corte Como se desprende de las consideraciones preliminares de esta sentencia en virtud de la ley 238 de 1995 en. el caso de la liquidación de las pensiones que se establecen en. el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100 de 1993, por lo que en manera alguna puede considerarse que en este caso se esté estableciendo ruta discriminación para los oficiales o suboficiales de la Policía nacional frente a la situación de los servidores a los que se les aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993, pues exactamente el mismo régimen el que resulta aplicable.*

Cabe precisar que dicha interpretación se desprende del primor inciso del artículo 151 del decreto 1212 de 1990<sup>[2]</sup> analizado en concordancia con los mandatos de la ley 238 de 1995 que los mismos actores invocan en la demanda, sin que para ello en nada incida la existencia de la expresión "en todo tiempo" que estos acusan".

Claro está que dicha providencia no le dio a la asignación de retiro el carácter de pensión" pero lo hizo posteriormente, a través de la sentencia C-432 de 2004, previamente referenciada."<sup>15</sup>

Al respecto se anota que si de apoyarse en manifestaciones aisladas se trata, ningún reparo tendría la conclusión a la que llegó nuestro órgano de cierre, sin embargo la interpretación de las sentencias proferidas por cualquier órgano judicial debe efectuarse de manera integral, razón por la cual el despacho para controvertir, con todo respeto, lo afirmado por el Consejo de Estado, se apoyará en otros apartes de la sentencia C-941 de 2003 y en la Sentencia C-432 de 2004.

**Lo primero que tendríamos que poner de presente es que los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-941 de 2003, fueron expuestos a partir de un contexto muy diferente al que se quiere hacer ver en los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado.**

En efecto, las afirmaciones de la Corte Constitucional se esgrimieron sobre la base de una tesis que, como bien lo dice el Consejo de Estado, después fue corregida por la misma corporación Constitucional. Nos estamos refiriendo a la tesis que la Corte expuso en la Sentencia C-941 de 2003, según la cual la asignación de retiro no tenía el carácter de pensión.

Sobre tal tesis giró su argumentación y al referirse a los "pensionados", en los apartes transcritos por el Consejo de Estado en su pie de página, no estaba incluyendo a los beneficiarios de la asignación de retiro, por ello fue que una vez aseguró que en relación con el reajuste de las "pensiones" para los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resultaba aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993 ya que el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los "pensionados" de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993, pero a renglón seguido también expresó con absoluta claridad:

<sup>15</sup> Pie de pagina de la sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda del 11 de junio de 2009 exp. 2007-00185-01



"Cosa distinta sucede con el reajuste de la asignación de retiro, prestación que no puede asimilarse a las pensiones que se establecen en el decreto 1212 de 1990, dadas sus especiales características a que se hizo referencia en el acápite anterior de esta sentencia, que igualmente impiden asimilarla a la pensión de vejez del régimen general de la ley 100 de 1993.

Dicha asignación en efecto responde a criterios claramente diferentes del régimen señalado para la pensión de vejez del régimen general tanto en el caso del régimen de prima media con prestación definida (art. 33 de la ley 100 de 1993 y artículo 9 de la Ley 797 de 2003), como del régimen de ahorro individual con solidaridad (artículo 64 de la ley 100 de 1993), pues no es en función de la edad, del número de semanas cotizadas, o del capital acumulado que se tendrá derecho a ella, sino que es en función de las causales a que alude el artículo 144 del decreto 1212 de 1990<sup>20</sup> que producido el retiro después de 15 o 20 años de servicio se tendrá derecho a dicha asignación y que, sin perder su grado policial, los oficiales y suboficiales cesarán en la obligación de prestar servicio en actividad, salvo en los casos de reincorporación, llamamiento especial al servicio o movilización.

Al respecto ha de recordarse así mismo que la Corte ha sido enfática en que "...las personas 'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse' integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"<sup>24</sup> En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más beneficiaria "<sup>16</sup>....

Es decir que la Corte en esa oportunidad (2003) manejo dos categorías de oficiales o suboficiales beneficiarios: Los suboficiales u oficiales beneficiarios de la "pensión" y los suboficiales u oficiales beneficiarios de la "asignación de retiro".

Respecto de los primeros concluyó que en virtud de la ley 238 de 1995 en el caso de la liquidación de las "pensiones" que se establecen en el Decreto 1212 de 1990, la norma aplicable es el artículo 14 de la ley 100, en tanto que tal norma no es aplicable respecto de los segundos, esto es de los oficiales y suboficiales beneficiarios de las asignaciones de retiro.

Corno puede observarse, el alcance de la decisión de la Corte Constitucional, dista mucho del alcance que pretendió darle el Consejo de Estado.

Lo segundo, es que bajo el amparo del cambio de tesis dada en la sentencia C-432 de 2004, no puede llegar a la conclusión de la aplicabilidad de las normas generales, toda vez que ello se traduciría en el desconocimiento de la verdadera *ratio rfectid'ertcfi*, no solo de las sentencias C-941 de 2003 sino también de la Sentencia C-432 de 2004.

El problema, jurídico inicialmente planteado consistió en que si debía aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco.

El anterior cuestionamiento está estrechamente ligado al que la Corte Constitucional formulara en la última de las sentencias citadas cuando planteo el siguiente interrogante: ¿El régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación exclusivamente mediante ley marco o admite que se discipline mediante otro tipo de ley?

<sup>16</sup> Sentencia C-956 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre



Decimos que están relacionados de manera estrecha, dado que la respuesta negativa al problema jurídico central planteado en el presente asunto tiene como soporte o argumento principal el que no debe aplicarse tal normatividad por tratarse de leyes ordinarias, siendo que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de ser regulado de manera exclusiva a través de una ley marco.

En anteriores oportunidades se ha aplicado la tesis de la Corte Constitucional y por ende es que éste despacho judicial ha manifestado:

*"Dar prevalencia a la ley 238 de 1995 sobre la ley especial marco implica no solamente que se avale una norma expedida desatendiendo los mandatos constitucionales como lo dijimos, sino también que desconozcamos lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias C- 781 de 2001 y C-432 (solo por mencionar dos de ellas)"*

El anterior razonamiento surge del análisis integral y no aislado de las manifestaciones de la Corte Constitucional, especialmente las vertidas en la C-432 de 2004, cuando la Corte concluyó que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación exclusivamente mediante ley marco y por ende NO admite que se discipline mediante otro tipo de ley.

No otro sentido podría inferirse de la siguiente afirmación de la Corte Constitucional en la Sentencia 432 de 2004:

*Por consiguiente las obligaciones que surgen del régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, son susceptibles de regulación exclusivamente mediante ley marco v no admiten en su ejercicio de facultades extraordinarias por expresa prohibición constitucional (C.P. art. 150, num. 10). En efecto, el otorgamiento de facultades al Presidente de la República para regular de manera general y abstracta un asunto sometido a reserva de ley marco, desconocería el ejercicio de la competencia concurrente que para la regulación de dichas materias ha establecido el Constituyente: Entre el Congreso de la República y el Gobierno Nacional..."*

Si la anterior es la conclusión que expone la Corte Constitucional en sentencia que hace tránsito a cosa juzgada constitucional, resulta desacertado responder de manera positiva, como lo ha hecho el Consejo de Estado, el cuestionamiento principal de este proceso, esto es que debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de '1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley, pues ello implicaría que se acogiera una tesis contraria a la de la Corte Constitucional, en la medida en que estaríamos aceptando que el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública, es susceptible de regulación mediante otro tipo de ley diferente a la ley marco, pues sin lugar a dudas la ley 100 de 1993 y 238 de 1995 son leyes ordinarias que regularon de manera parcial el régimen prestacional de los miembros de la fuerza pública.

La conclusión a la que llegó la Corte Constitucional, transcrita párrafos atrás, fue la que la condujo a esa Alta Corporación, a aseverar que el artículo 17 de la ley 797 de 2003, vulneraba la reserva de la ley marco prevista en el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución.

Producto de tal pronunciamiento fue que el Congreso expidió la ley 923 del 30 de diciembre de 200426, mediante la cual señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conjunto normativo que se creó con base en el literal e), numeral 19 del artículo 150 de la C.N., esto es cumplió lo dispuesto por la Constitución y por lo planteado por la Corte Constitucional en cuanto a que la



regulación del terna prestacional de la fuerza Pública solo es posible hacerla a través de una ley marco y con el concurso del ejecutivo a quien le compete el desarrollo de tal ley marco.

Por otro lado, el mismo análisis que la Corte Constitucional efectuara sobre la exequibilidad del artículo 17 de la ley 797 de 2003, puede aplicarse a la ley 238 de 1995, para concluir, no su inexequibilidad dada la carencia de competencia del juez Contencioso Administrativo para efectuar tal pronunciamiento, pero sí su inaplicación por constitucional, en la medida en que al pretender modificar el sistema de reajuste de las pensiones y/o la asignación de retiro a través de una ley ordinaria, el legislador vulneró el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.N. y como consecuencia lógica se debe inaplicar la ley ?8 de 1995 y por ende el artículo 14 de la ley 100 de 1993, decisión que en todo caso solo surte efectos para el caso en particular que hoy ocupa nuestra atención.

31

Valga aclarar que el Consejo de Estado expuso en la sentencia proferida el 17 de mayo de 2007, un argumento un nuevo argumento del cual no se ha hecho referenciamotivo por el cual lo hará a renglón seguido.

Ha dicho desde entonces nuestro órgano de cierre que el límite del derecho al reajuste de pensiones y asignaciones de retiro reconocido en la misma, en aplicación del artículo 1° de la ley 238 de 1995 y en consecuencia el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, dado que el artículo 42 del Decreto 4433 ibidem mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento.

La anterior afirmación deja entrever como premisa tacita que en virtud de la respuesta positiva que la Corporación le dio al problema jurídico central, esto es que debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley, el principio de oscilación desapareció y solo vino a recobrar vida con la expedición de la ley marco 923 de 2004 y el Decreto 4433 del mismo año que la desarrolló. No nos apartamos de la anterior conclusión dado que en nuestro criterio el problema jurídico ha de resolverse de manera negativa, esto es que NO debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, con fundamento en la ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de dicha ley y en presencia de la ley 4a de 1992 que es una ley marco, por lo que para éste despacho judicial el principio de oscilación jamás desapareció dado que la ley 238 de 1995, por ser una ley ordinaria, no podía modificar ningún aspecto del régimen prestacional de la fuerza Pública tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004 cuyo contenido integral no ha sido tenido en cuenta por quienes sostienen la aplicabilidad de la ley 238 de 1995.

#### DEL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD.

El argumento más fuerte del Consejo de Estado parece ser el de la Favorabilidad, en la medida en que sostiene que las leyes ordinarias que regularon el tema son más favorables para los miembros de la Fuerza Pública, argumento éste que insistimos no consulta los criterios expuestos por la Corte Constitucional para su aplicabilidad.

Sobre la aparente favorabilidad, ya nos habíamos referido en los términos transcritos en párrafos anteriores, a los que agregamos que para establecer si la metodología de reajuste de la asignación de retiro de la ley



ordinaria resultaba más favorable que la utilizada a través del principio de oscilación no basta con confrontar los porcentajes establecidos en uno y otro sistema que en todo caso es un aspecto aislado, sino que se requería efectuar una confrontación integral de la prestación, es decir, en palabras de la Corte Constitucional, una confrontación global; confrontación que sí fuera realizada por la Corte Constitucional, luego de la cual concluyó en sentencia C - 941 de 2003, mediante la cual se reiteró lo manifestado en las sentencias C-835 de 2002 y C - 1032 del mismo año, que de la aplicación de dichos criterios ( se refiere a los 13 criterios que se sintetizaron atrás) **se desprende el carácter ampliamente favorable que tiene el régimen prestacional establecido en los decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990 frente al régimen general establecido en la Ley 100 de 1993.**

De haberse acudido a una comparación integral de la prestación, como lo hizo la Corte Constitucional y no a una confrontación aislada de uno de sus componentes, la conclusión a la que habría llegado el Consejo de Estado habría sido totalmente diferente.

En este orden de ideas, tampoco puede compartir el anterior argumento del Consejo de Estado, razón por la cual se reitera nuestro precedente.

**CONCLUSION.** Tomando el régimen prestacional de las Fuerzas Militares que ampliamente favorable frente al régimen prestacional del régimen general se tiene que al reconocerle la asignación de retiro al personal militar frente a una pensión de invalidez es ampliamente más favorable la del régimen especial en consideración a las partidas computables en cada uno de los sistemas.

#### SOBRE LAS EXCEPCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD:

Ha reiterado el Consejo de Estado<sup>17</sup> que la jurisprudencia constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada del artículo 12 de la ley 153 de 1887<sup>18</sup>, reconoció a favor de la jurisdicción contenciosa administrativa la facultad de imponer para un- caso concreto la inaplicación de una norma general por la vía de la excepción de ilegalidad.

Tal reconocimiento se hizo con fundamento en los razonamientos que a continuación se sintetizan:

En la Constitución no existe un texto expreso que se refiera a la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad que los particulares o las autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos.

2. La Carta puso en ruanos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los actos administrativos.
3. La ilegalidad debe ser decretada en los términos que indica el legislador.
4. La necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales se derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa.

<sup>17</sup> Consejo de Estado sección tercera sentencia del 15 de julio/04 exp. 2002-01834-01; Consejo de Estado- sección tercera sentencia del 24 de junio del 2004, expediente 1994-0012-01.

<sup>18</sup> Sentencia C-037 de 2000



5. Aunque la Constitución no la contemple expresamente, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos, que las hagan efectivas.

6. La posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de ilegalidad, resulta acorde con la Constitución

7. Dejar a la competencia de la jurisdicción contenciosa la definición sobre la legalidad de un acto en nada lesiona los derechos de los administrados, pues cualquiera tiene abierta la posibilidad de demandar su nulidad y aún de pedir su suspensión provisional, la cual, cuando verdaderamente hay un manifiesto desconocimiento de las normas de superior jerarquía, se concede en un breve lapso que garantiza la vigencia del principio de legalidad.

33

Luego de los anteriores razonamientos concluyó la Corte Constitucional, que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior, inaplicación referida puede llevarse a cabo de la siguiente manera:

- a) En respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda.
- b) A una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado
- c) O aún puede ser pronunciada de oficio.

Los argumentos y conclusiones expuestos por la Corte Constitucional no solo han sido prohijados por el Consejo de Estado, sino que también los ha hecho prevalecer incluso en escenarios constitucionales de tutela, en los que se ha acusado una providencia judicial por vía de hecho con base en que el juez había incurrido en una vía de hecho al haber inaplicado una norma de carácter general, ante lo cual el Consejo de Estado<sup>19</sup>, para negar el amparo, advirtió que lo que había aplicado en el fondo el juez era la excepción de inconstitucionalidad, toda vez que al revisar el texto de la sentencia objeto de tutela, en el fondo lo que se aplicó fue la excepción de inconstitucionalidad y no de ilegalidad, debido a que la Sala Laboral no tuvo en cuenta una Ordenanza, en virtud de que el régimen de prestaciones sociales de los empleados, públicos y trabajadores oficiales de los departamentos lo debe establecer la ley.

Fue así como dijo que se había dado debida aplicación al artículo 4º de la Constitución Política, cuando dispone que siempre que el juzgador advierta incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica debe aplicar preferentemente aquélla, que fue lo que sucedió en el caso que estudiaba.

Si la incompatibilidad se da entre una norma de inferior jerarquía y la Constitución, la figura asume la nominación de "excepción de inconstitucionalidad", en tanto que si tal incompatibilidad se da con otra norma diferente a la Constitución la nominación es la de "excepción de ilegalidad".

En este orden de ideas, lo que se tiene es que si procede para éste asunto el estudio, por vía de excepción de inconstitucionalidad, de la ley 238 de 1995, tal como ya se hizo y dado que se llegó a la conclusión que el legislador de 1995 al expedir la ley 238 vulneró el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la C.N. es del

<sup>19</sup> Consejo de Estado- Sección Primera sentencia 19 de julio de 2002, radicado 2002-0725-01(AC)



caso disponer su inaplicabilidad por inconstitucional y en ese orden de ideas negar las pretensiones de la demanda.

### **SE ESTA DESCONOCIENDO EL PRECEDENTE AL SOLICITAR AL H. JUZGADO SE INAPLIQUE LOS ARTS. 14 Y 142 DE LA LEY 100 DE 1993?**

La posición asumida por el Consejo de Estado que quedó plasmada en el planteamiento del problema jurídico central, nos ubica en otro problema jurídico que hemos dado en llamar derivado y que formulamos en los siguientes términos:

#### **¿Procede inaplicar la jurisprudencia del Consejo de Estado?**

Para dilucidar este interrogante hemos de hacer referencia a un tema de viva discusión hoy en día. Nos estamos refiriendo al tema del PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL y más concretamente al tema del RESPETO AL PRECEDENTE VERTICAL.

Desde la Sentencia C-836 de 2001 la Corte Constitucional reabrió la discusión en torno a la obligatoriedad del precedente tanto de la jurisdicción común como de la jurisdicción constitucional, así como también limitó la posibilidad de separarse del precedente jurisprudencial.

Afirmó la Corte Constitucional en la sentencia referenciada que la Constitución y la Ley son los puntos de partida necesarios de la actividad judicial, que se complementan e integran a través de principios jurídicos más o menos específicos, construidos judicialmente y que permiten la realización de la justicia material en los casos concretos.

Aclaró la Corte Constitucional que si bien es cierto no estamos en presencia de un sistema libre de jurisprudencia, tampoco nos encontramos ante un sistema absoluto de precedente y es por ello que ha escogido un SISTEMA RELATIVO DE JURISPRUDENCIA, sistema que por relativo no deja de ser vinculante.

En este sistema relativo los jueces tienen el deber de respetar el precedente y con mayor fuerza si se trata del precedente vertical, esto es la jurisprudencia emitida por nuestros superiores. Sin embargo podríamos separarnos del precedente vertical en los siguientes eventos:

1. Por haberse presentado un cambio en la legislación que deroga una norma que sirvió de fundamento a la jurisprudencia.
2. Por haber existido un cambio en la situación social, política o económica que hace que la jurisprudencia emitida no responda a los mismos y por ende no responda a las necesidades sociales.
3. Cuando la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho sea contradictoria o imprecisa.

En nuestro sentir la jurisprudencia del Consejo de Estado contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional al preferir la aplicación de una ley ordinaria sobre una ley marco y los decretos que la desarrollan, so Pretexto de una aparente favorabilidad que no existe, razón por la cual al inaplicarse los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993.



## EN SINTESIS

De acuerdo con la posición jurisprudencial ya explicada y los argumentos señalados, se reitera que NO debe aplicarse a la demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993, luego en consecuencia la demandante no tiene derecho a que a que se le reajuste su asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

## ANALISIS FRENTE AL PRESENTE ASUNTO:

- El actor se encuentra en la actualidad gozando de la asignación de retiro otorgada legalmente por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, luego el mencionado oficial no es pensionado de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA sino de CREMIL.
- Los aumentos de la asignación de retiro de la fuerza pública fueron realizados según las disposiciones vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo; en relación con las pensiones se aplica el principio de oscilación el cual dispone que las asignaciones de retiro se liquida, tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de personal en actividad para cada grado; no debe aplicarse al demandante los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 con fundamento en la ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 279 de dicha ley en presencia de la ley 4 de 1992 que es una ley marco, en consideración a que la Fuerza Pública a diferencia de los ciudadanos regulados por la ley 100 de 1993, ostenta dentro de su salario y prestaciones partidas que no son del común de prestaciones recibidas por el resto de personas, razón por la cual el aumento de las asignaciones de retiro decretadas por el Gobierno Nacional no viola el principio de igualdad ni de favorabilidad.

35

**NO ES PROCEDENTE EL REAJUSTE Y RELIQUIDACION DE LOS SALARIOS PERCIBIDOS DURANTE LOS AÑOS 1997 A 2004, TENIENDO EN CUENTA COMO BASE EL INCREMENTO DEL IPC, FIJADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, POR CUANTO PARA LA FECHA EL ACTOR, NO CONTABA CON ASIGNACION DE RETIRO O PENSION ALGUNA, DADO QUE LA MISMA FUE RECONOCIDA SOLOMANTE HASTA EL AÑO 2005, LO QUE IMPOSIBILITA QUE EL MISMO SEA BENEFICIARIO DE LO CONTEMPLADO EN LA LEY 238 DE 1995, QUE PERMITIO LA RELIQUIDACION DE LAS PRESTACIONES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA BAJO EL AMPARO DEL ART, 14 DE LA LEY 100 DE 1993.**

Existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC del año 1997 a 2004, sin tener en cuenta que con la **Resolución No. 3429 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005-** le fue reconocida la asignación de retiro con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en consecuencia, con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto no era beneficiario de tal prestación, en tal sentido, el actor no puede pretender el reajuste de su asignación



de retiro que no tenía para ese entonces. FF.MM se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, tal cual como se le ha mencionado al actor en el acto a impugnar.

Los incrementos salariales del personal activo de las FF.MM se hace a través de Decretos del Gobierno Nacional y no por aplicación del sistema de oscilación o el incremento con base en el IPC, tal cual como se le ha mencionado al actor en el acto a impugnar.

### **SOBRE EL TEMA EN COMENTO, ES MENESTER TRAER A COLACION PRONUNCIAMIENTOS JUDICIALES, A SABER:**

- **EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, mediante providencia de segunda instancia, expreso<sup>20</sup>**

*(...) La Ley 4 de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores, el artículo 2º de dicha normativa establece:*

*"ARTICULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

- a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"*

*La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social integral, dispone que el Gobierno Nacional establecería la escala gradual porcentual para nivelar al personal activo y retirado de la Fuerza Pública, en estos términos:*

*"ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996".*

*Y respecto del reajuste de pensiones, el artículo 14 ibidem señalo:*

*"ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior No obstante, las pensiones cuyo*

<sup>20</sup> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA.** Ibagué, cinco (05) de Mayo de dos mil diecisiete (2017). Magistrado Ponente: JOSE ALETH RUIZ CASTRO Ref. Expediente: 0185/2015 (Interno 1934/2016) Acción: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO Demandante: JOSE AVELINO MORENO MONTAÑA Demandado: NACION-FUERZA AEREA COLOMBIANA — MINDEFENSA NACIONAL



37

monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...)"

A su turno, el inciso primero d<sup>e</sup>l artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalaba:

"El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas", no obstante lo cual, la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995, adicionó el citado artículo, en el entendido que el **reajuste pensional** con base en el I.P.C. previsto en el artículo 14 de la citada Ley 100, se haría extensivo a los sectores allí señalados, dentro de los que se encuentran los miembros de la Fuerza Pública. Su contenido es el siguiente:

"ARTÍCULO lo. Adícióñese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

Parágrafo 4. Las exdepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Un primer interrogante surgió respecto a si el reajuste con fundamento en el I.P.C., era aplicable a las asignaciones de retiro, dado que la Ley 238 de 1995 no hizo alusión a tal institución jurídica, sino a las **pensiones**. La Corte Constitucional en la Sentencia C-941 de 2003, consideró que no lo era, porque no se podía asimilar la asignación de retiro a una pensión de jubilación del régimen general previsto en la Ley 100 de 1993. (...)

... Se puede entonces inferir que no existen tesis encontradas en la materia que se estudia, y que a partir de la Sentencia hito de la Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 17 de mayo de 2007, tanto la Subsección A, como la B, de manera uniforme han reiterado hasta la actualidad la misma posición, esto es, que los miembros de la Fuerza Pública, con fundamento en la Ley 238 de 1995, la cual es más favorable que el monto fijado año a año por el Gobierno Nacional a través de decretos, tienen derecho al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C., para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004. (...)

... En las condiciones anteriores, se debe concluir, que el actor se encontraba activo para los años en que reclama la revisión de su asignación salarial, ya que mediante Resolución No. 606 del 07 de octubre de 2010, fue retirada del servicio activo de las Fuerzas Militares — Fuerza Aérea Colombiana, con novedad fiscal a partir del 30 de noviembre de 2010. Por consiguiente, si en sentir del accionante, los decretos que expidió el Gobierno Nacional incrementando año a año la asignación salarial del personal activo de las Fuerzas Militares no se ajustó a la Constitución Política, ha debido cuestionar su legalidad de manera oportuna y ante autoridad competente, pues, se reitera, no es al incremento salarial del personal uniformado activo al que debe aplicarse tal reajuste con base en el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993, sino a las asignaciones de retiro, y esto último no es posible que lo reclame el demandante por la potísima razón que para el periodo peticionado aún se encontraba en servicio activo. (...)

➤ EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA<sup>21</sup>, DISPUSO:

La 4 de 1992, "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política", establece en sus artículos 1º y 4:

*Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de*

*a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República; Texto Subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 312 de 1997*

*c. Los miembros del Congreso Nacional, y*

*d. Los miembros de la Fuerza Pública.*

*Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*

*Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.* (Texto subrayado inexequible Sentencia C-710 de 1999)

El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de las pensiones en la forma como lo dispone el artículo 14 ibidem, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Para tales funcionarios, el reajuste pensional se realiza aplicando lo dispuesto en los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990, dependiendo de la clase de vinculación, aplicando el principio de la oscilación de las asignaciones del personal de las Fuerzas Militares en actividad. Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el siguiente sentido:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"* (Resaltos fuera del texto)

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 hace referencia al reajuste de pensiones y no de salarios. Enseña la citada disposición:

*ARTICULO 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones, cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.*

21

MAG. PONENTE: DR. JOSE ALETH RUIZ CASTRO, EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, FCHADA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2015, DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. ACTOR: ALDEMAR PINTO DONOSO VS MDN- POLICIA NACIONAL,

GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - SEDE IBAGUE-TOLIMA,

UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL BATALLÓN ROOKE, DENTRO DEL CANTÓN MILITAR,

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA . TELÉFONO 313-6066213. notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co



- **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ — TOLIMA- en sentencia de febrero 12 de junio de 2019. MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: JAVIER CALDERON RAMIREZ. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA — EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-. RADICACIÓN 73001-33-33-006-2018-00152-00, dispuso:**

El demandante no tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro con fundamento en el reajuste de los salarios devengados en actividad para los años 1997 a 2004, aplicando la variación del IPC; en virtud, a que el incremento en el salario mensual del personal activo se realizó con fundamento en la escala salarial determinada por el Gobierno Nacional en los decretos que para tal efecto expidió, de ahí que, al no estar devengando asignación de retiro no es posible aplicar disposiciones que regulan las pensiones de jubilación.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el demandante no ostentaba la calidad de retirado ni era beneficiario de la asignación de retiro durante los tiempos en que pide el reajuste, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, pues, como se anotó en precedencia la asignación de retiro solo le fue reconocida hasta el año 2013 y en vigencia de la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año.

Vale precisar que, no se desconoce que durante los años 1997 a 2004, al actor se reajustó su salario mensual en un porcentaje inferior al IPC para el año inmediatamente anterior, empero, inaplicar por inconstitucional decretos que fueron expedidos por el gobierno en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales desborda la competencia de este operador judicial, máxime si se tiene en cuenta que, al confrontar dichas disposiciones con normas de rango constitucional no se advierte que contradicción alguna.

En ese orden de ideas, no es a través del presente medio de control que se debate la legalidad de los actos administrativos que ordenaron el reajuste de los salarios en actividad para los años 1997 a 2004, sino que le corresponde demandar su nulidad ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, ó como bien lo indicó el promotor del juicio en el acápite VII del libelo demandatorio "PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL", buscar la reparación de perjuicios por el aparente detrimento salarial a través de la acción de grupo, si así lo considera pertinente.

Por otra parte en lo que se refiere a la sentencia señalada en los alegatos de conclusión en donde se invocó la sentencia T 424 de 2018, es claro en primer lugar que no es aplicable al presente asunto pues claramente se trata de una sentencia que produce efectos interpartes y hace referencia a un reajuste en materia pensional, asunto que como ya se ha advertido no es motivo del quid del asunto.

En este orden de ideas, y como quiera que no logró desvirtuar la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo acusado, se negarán la pretensiones de la demanda.

- **EL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ — TOLIMA- en providencia de febrero 23 de octubre de 2019. MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVAREZ PIÑERES. DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**



— EJERCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES —  
CREMIL-. RADICACIÓN 73001-33-33-008-2017-00392-00, dispuso:

Se procedió a estudiar de oficio la excepción previa de CADUCIDAD tal como se había anunciado en auto admsiorio de la demanda, ordenando que por secretaría se oficiara a la Oficina Sección Nómica del Ministerio de Defensa Nacional – Comando General Fuerzas Militares – Ejército Nacional – Comando de personal – Dirección de personal, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, allegara con destino a este proceso constancia de comunicación o notificación del acto administrativo contenido en el oficio No 20173170935741:MDN-CGFM-COEJC-SECEF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de junio de 2017, que daba respuesta a su vez a la reclamación radicada por el demandante **Luis Alberto Álvarez Piñeros** el 30 de mayo de 2017 y en la que solicitaba la relquidacion y reajuste de los sueldos básicos devengados entre los años 1997 a 2004 con fundamento en el IPC fijado por el DANE.

40

En respuesta al requerimiento del despacho, mediante oficio No 20193171682021:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de agosto de 2019 el Oficial Sección de Nómica, Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, indicó “(...) Con relación a la solicitud, donde requiere constancia de notificación del acto administrativo, anexo me permite enviar oficio radicado No 20173170935741 y de acuerdo a lo reportado por la sección de Registros de la Dirección de Personal del Ejército, no se encontró dentro del registro de la documentación, el certificado de envío del mencionado oficio, sin embargo se nos informa que mencionado radicado no se encuentra registrado dentro de los oficios devueltos al remitente, siendo efectiva su entrega dentro de los 10 días siguientes a su expedición (...)”. (fl. 355).

Tal como se indicó en auto admsiorio de la demanda, por pretender el señor ALVAREZ PIÑEROS el reajuste de los salarios percibidos en actividad durante los años 1997 a 2004, luego de haber causado su retiro desde el año 2005 (marzo 02 de 2005), esas eventuales diferencias dejaron de ser periódicas y en consecuencia la reclamación judicial se encuentra sometida al fenómeno de la caducidad.

En un asunto con similitud fáctica y normativa, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, se pronunció en auto del del 03 de julio de 2015 M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón Rad. N° 2014-367 (1486-2015). En efecto, el Tribunal, con asiento en jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la que determinó, que si bien en principio, no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen prestaciones



periódicas; lo cierto es que, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.

Para el caso particular se tiene acreditado que el señor LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PIÑEROS elevó reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCION DE PERSONAL el 28 de abril de 2017 solicitando el reajuste de los sueldos básicos devengados entre los años 1997 a 2004 con fundamento en el IPC fijado por el DANE (fls. 6-7), y que a su turno la entidad accionada le dio respuesta de forma adversa mediante oficio No 20173170935741:MDN-CGFM-COEJC-SECEF-COPER-DIPER-1.10 del 08 de junio de 2017, dirigido a su dirección de residencia indicada en el acápite de notificaciones de la petición (fl. 13); y pese a que no existe prueba material del envío, a partir de lo manifestado por el Oficial de Sección de nómina sobre la entrega al destinatario dentro de los diez (10) días siguientes por no haberse devuelto, y de las reglas generales de notificación contenidas en el parte general del CPACA – (artículos 68 y 69), el despacho contabilizará el hito inicial 16<sup>1</sup> días después a la expedición que se entiende comprende el trámite de notificación personal y/o por aviso y, atendiendo a que contra el acto no procedía ningún recurso, será el día **05 de julio de 2017**, la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses de caducidad de que trata el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA el cual reza:

*"ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"*

En consecuencia, el actor debió interponer la demanda, a más tardar el **05 de noviembre de 2017**, pasando al 07 de noviembre por ser el día hábil y como la demanda solo fue radicada dos días después, el 09 noviembre (fol. 1), alcanzó a operar el fenómeno de la caducidad frente a la reclamación judicial elevada contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - .

Se declarará de oficio probada la excepción de caducidad frente a la pretensión de reliquidación de salarios con fundamento en el IPC, y terminado el proceso frente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL sin que sea necesario referirse a las excepciones propuestas por esta última por sustracción de materia.



## IV. PRUEBAS

**PRUEBAS ALLEGADAS POR EL MDN**

Sírvase su señoría, imprimir el valor probatorio que en derecho corresponda a la siguiente prueba documental allegada, a saber:

- ***OFICIO No 20196410148041: MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECAL-SUBCA- de fecha del 26-11-2019, suscrito por la JEFE DEPARTAMENTO ESTRATÉGICO ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS (E) de la FUERZA AEREA COLOMBIANA- EN VIRTUD DEL CUAL SE INFORMA SOBRE LA SITUACION SALARIAL Y PENSIONAL del señor: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO (C.C. No 14.231.004), así mismo, se verifica que para los lapsos entre los cuales se presentaron las diferencias entre el porcentaje del IPC y la aplicación del principio de oscilación del régimen especial de las FUERZAS MILITARES QUE FUE ENTRE 1997 A 2004, EL REFERIDO MILITAR SE ENCONTRABA EN SERVICIO ACTIVO. Así mismo se allega el antecedente administrativo del acto a impugnar. CONTENTIVO EN 03 FOLIOS.***

42

Las pruebas tienen como fin conocer la realidad de los hechos enunciados y por los que se pretende demandar a la Entidad que representó

## V. PETICION.

Con fundamentos en las argumentaciones presentadas, respetuosa me permito imputar a su señoría, desestimar las pretensiones de la demanda.

## VI. ANEXOS

- Poder otorgado por el señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Resolución de delegación de funciones
- Certificado ejercicio del cargo señor Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional.
- Documento relacionado en el acápite de pruebas.

## VI. NOTIFICACIONES

Al señor MINISTRO DE DEFENSA por conducto del Señor Coronel Comandante de la Sexta Brigada, las recibirá en sus Oficinas ubicadas en el Cantón Militar Pijaos-km. 3-via Armenia, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tol. Correo institucional: [Notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co)



La suscrita Abogada en la Secretaría del Despacho o en la Oficina de Grupo Contencioso del Ministerio de Defensa, ubicada en Instalaciones del **BATALLON DE INFANTERIA No 18 "CR. JAIME ANTONIO ROOKE"**, situado en el Canton Militar -km. 3-via Armenia, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tol. Cel. 313-6066213.

Con el Debido respeto,

De señoría;



MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA.  
C.C. No. 27.984.472 expedida en Barbosa-s-  
T.P. No. 141967 del C.S.J.

43



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES

MDN - UG0 EX19-129167 29/11/2019 11:47:2  
CONCEPTO JURIDICO Y REMISION ANTECEDENTES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

ASÍ SE VA A LAS ALTURAS



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 6, de la Comunicación Radicado:

No. 20196410148041 del 26-11-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-DEAJU-SECAL-SUBCA



129167  
EXCELE



Doctora

**SANDRA MARCELA PARADA ACEROS**

Coordinadora Grupo Contencioso Constitucional

Ministerio de Defensa Nacional

Bogotá - D.C.

**Asunto:** Concepto Jurídico y Remisión antecedentes defensa litigiosa.

**Demandante:** TJ (RA) José Oscar Quiñones Reinoso.

**Demandado:** La Nación–Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana.

**Despacho Judicial:** Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

**Radicación:** 73001333301220180026900

**Mecanismo de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En atención a auto admisorio de demanda del veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferido por el juzgado en referencia; allegada a la Oficina de Gestión Documental con radicación No 201915020166392 del 09 de octubre de 2019, a través del cual solicita la re liquidación de su asignación de retiro, de acuerdo a la prima de actualización planteada en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, atentamente me permite remitir pronunciamiento sobre los hechos de la demanda en los siguientes términos, con el fin de que sean tenidos en cuenta en la etapa procesal correspondiente:

**PRIMERO:** El señor demandante ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana como Suboficial, el día primero (01) de marzo de mil novecientos ochenta (1980), y su retiro se produjo el primero (01) de junio (06) de dos mil cinco (2005), según la hoja de servicios del señor en mención. (Ver anexo folio 1)

**SEGUNDO:** Por medio de Resolución No 3429 del 26 de septiembre de 2005, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Suboficial TJ (RA) JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO. (Ver anexo folio 2, 3 y 4)

**TERCERO:** El señor TJ(RA) José Oscar Quiñones Reinoso, inicia actuación administrativa a través de derecho de petición solicitando las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de la asignación de retiro, que resulte de la aplicación a

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)

02 DIC 2019





partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995 de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la ley 4a de 1992, requerimiento radicado en la Oficina de Gestión Documental de la Fuerza Aérea Colombiana bajo el número 20181940009992 del 02 de enero de 2018. (Ver anexo folio 5)

**CUARTO:** Por medio de oficio No. 201825700185610 del 02 de febrero de 2018, el señor Brigadier General Jefe Desarrollo Humano FAC, brinda respuesta manifestando lo siguiente: “(...) que no es viable acceder a su solicitud de reajuste de asignación mensual conforme al IPC, toda vez que la asignación básica mensual en actividad de los miembros de la Fuerza Pública debe ser reajustada conforme los Decretos anuales de aumento salarial emitidos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública y en esa medida, acceder a lo pretendido en la petición, sería extender lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que ordena el incremento anual de las pensiones de conformidad con el IPC, a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en actividad desde el primero (1o) de enero de 1997 y siguientes, sin que exista fundamento jurídico y legal que así lo disponga. (...)” (Ver anexo folio 6 y 7)

### CONSIDERACIONES.

Los artículos 15 del Decreto No 335 de 1992, 28 del Decreto No 25 de 1993, 28 del Decreto No 65 de 1994 y 29 del Decreto No. 133 de 1995, establecieron una prima de actualización en porcentajes específicos a los Oficiales y los Suboficiales miembros activos de las Fuerzas Militares, de manera temporal para los años 1992 – 1995, hasta tanto se expediera lo correspondiente a la escala gradual porcentual, tal y como se evidencia en los decretos en mención, que se relacionan a continuación:

Decreto 25 de 1993, artículo 28 dice:

“(...) ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquidada sobre la asignación básica, así:

#### OFICIALES

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	15%
Mayor o Capitán de Corbeta	45%
Capitán o Teniente de Navío	15%
Teniente o Teniente de Fragata	10%
Subteniente o Teniente de Corbeta	10%

#### SUBOFICIALES

<u>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</u>	10%
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	25%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	30%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	18%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	17%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	16%

#### Subrayado Nuestro.

#### “ASÍ SE VA A LAS ALTURAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)





Hoja 3 de 6, de la Comunicación Radicado No. 20196410148041 del 26-11-2019

Por otro lado tenemos tambien el Decreto No 65 de 1994, en su artículo 28 expresa lo siguiente:

**“(…)** ARTICULO 28. De conformidad con lo establecido en el **Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996**, aprobado por el Consejo Nacional de Política Economía y Social, Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquida sobre la asignación básica, así:

**OFICIALES**

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	8.0%
Mayor o Capitán de Corbeta	28.0%
Capitán o Teniente de Navío	8.0%
Teniente o Teniente de Fragata	6.0%
Subteniente o Teniente de Corbeta	6.0%

**SUBOFICIALES**

<b>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</b>	<b>10%</b>
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	11.0%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	10.5%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	9.5%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	8.5%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	8.0%

**Subrayado Nuestro.**

Así mismo en el Decreto No 133 de 1995, en su artículo 29, indica:

**Artículo 29.** De conformidad con lo establecido en el **Plan Quinquenal para la Fuerza Pública 1992-1996**, aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional **en servicio activo**, tienen derecho a percibir mensualmente una prima de actualización en los porcentajes que se indican a continuación en cada grado, liquida sobre la asignación básica, así:

**OFICIALES**

Teniente Coronel o Capitán de Fragata	4.0%
Mayor o Capitán de Corbeta	14.0%
Capitán o Teniente de Navío	4.0%
Teniente o Teniente de Fragata	3.0%
Subteniente o Teniente de Corbeta	3.0%

**SUBOFICIALES**

<b>Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Suboficial Técnico Jefe</b>	<b>5.0%</b>
Sargento Primero, Suboficial Jefe o Suboficial Técnico Subjefe	5.5%
Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Suboficial Técnico Primero	5.0%
Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Suboficial Técnico Segundo	4.0%
Cabo Primero, Suboficial Tercero o Suboficial Técnico Tercero	4.0%
Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto	4.0%

**Subrayado Nuestro.**

**“ASÍ SE VA A LAS ALTURAS”**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)





De conformidad con lo expuesto nos queda claro, que dicha prima era de carácter temporal para los años 1992 a 1995, ahora bien con la entrada en vigencia del Decreto 107 de 1996, se fijó la mencionada escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales y miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública con los correspondientes porcentajes de acuerdo al grado, desapareciendo la temporalidad de la prima de actualización, entrando a regir la escala gradual porcentual según las disposiciones de la Ley 4 de 1992, tal y como se observa en el artículo 1º del referido Decreto, así:

**“(...) Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 192, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.(...)” Subrayado Nuestro**

Corolario a lo expuesto es de resaltar que el señor demandante le fue reconocida su asignación de retiro a través de Resolución No 3429 de fecha 26 de septiembre 2005, razón por la cual es evidente que mientras estuvo en servicio activo percibió lo relacionado a la prima de actualización, época en la que los decretos aludidos se encontraban en vigencia, lo que a todas luces nos indica que no es dable acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante en el presente caso.

El personal de las Fuerzas Militares conforme lo dispuesto en el artículo 217 de la Constitución Política tiene un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su vinculación, misión y prestación de servicio, por ende se seguirá dando aplicación estricta a lo dispuesto por los Decretos expedidos por el ejecutivo, en los que establece las bases salariales a aplicar a cada grado, salvo disposición legal o judicial en contrario.

Como defensa de la institución este Departamento sugiere sean consideradas las siguientes excepciones de mérito para ser consignadas dentro de la contestación de la demanda, y se relacionan a continuación:

#### **Falta Agotamiento Sede Administrativa**

Por otra parte es importante traer a colación el agotamiento en sede administrativa del Recurso de Apelación como requisito obligatorio para acceder a la jurisdicción en la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como quiera que el demandante no cumplió con dicho requisito de procedibilidad al momento de la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que solo hizo uso del derecho de petición.

Al respecto el Artículo 76 del CPACA, consagra lo siguiente:



**“(...) ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)” Énfasis Propio

Respecto a lo anterior el Consejo de Estado en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero Ponente: William Hernández Gómez del doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). SE.042 Rad. No: 110010325000201300831 (1699-2013), hizo referencia a la necesidad de usar los recursos legales, con el fin de impugnar los actos administrativos ante la administración, así:

“(...) La vía gubernativa comprende el conjunto de actuaciones que el administrado, afectado con un acto de carácter particular, debe cumplir ante la administración previo a acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Luego entonces, es viable colegir que aquella tiene dos connotaciones, la primera, como una prerrogativa en favor de la administración, en tanto se le otorga la oportunidad, como consecuencia de los recursos y las peticiones radicadas, de enmendar sus propios errores; la segunda, como un beneficio para el individuo que presenta las solicitudes, pues de recibir una respuesta favorable no tendría que verse inmerso en un proceso judicial.

(...)

Sobre el particular, esta corporación ha sostenido que «el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar judicialmente los actos administrativos». (...)” Énfasis Propio.

Así mismo no se logra vislumbrar dentro del acervo probatorio allegado con la presentación de la demanda, que el señor demandante cumpla con dicho requisito, haciéndose que este mecanismo se declare como inepta demanda, como quiera que no se agotó la sede administrativa.

#### **Inexistencia de la Obligación Reclamada.**

Es de acotar que el señor demandante percibía la prima de actualización, conforme a que se encontraba activo al momento de la expedición y la entrada en vigencia de los Decretos No 335 de 1992, Decreto No 25 de 1993, Decreto No 65 de 1994, Decreto No. 133 de 1995, es por ello que aquel se vio beneficiado de la dicha pretendida, por tanto si fue devengada no

“ASÍ SE VA A LAS ALTURAS”

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)





Hoja 6 de 6, de la Comunicación Radicado No. 20196410148041 del 26-11-2019

hay lugar al pago y reconocimiento de dicha prestación social.

Por lo anterior, se considera por parte de este Departamento la no viabilidad para conciliar el presente caso según lo expuesto, y se surta trámite hasta el fallo del mismo.

Para efectos de resolver inquietudes se asignó por parte del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Fuerza Aérea, a la señora CT MARIA ALEJANDRA BENAVIDES, teléfono 3150800 extensión 1121, correo electrónico maria.benavides@fac.mil.co y/o ruth.delgado@fac.mil.co.

Mayor **SANDRA XIMENA ARGÜELLES CEBALLOS**

Jefe Departamento Estratégico Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos(E)

Anexo: Lo enunciado en ( 07 ) Folios

Elaboró: CO. RUTH DELGADO

Revisó y Vo Bo: CT BENAVIDES/ SUBCA



**"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"**

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Conmutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)





# *ABOGADOS & CONSULTORIAS*

*N. F. A. SAS*

116

02240 02241 02242

VALOR: 7000.00  
DETALLE: VENTA  
FECHA: 01/12/2006  
TIPO: CREDITO  
VALOR: 7000.00  
DETALLE: VENTA  
FECHA: 01/12/2006  
TIPO: CREDITO

MR. JAMES LEE COOPER, MARTIN

十一

Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54



# *ABOGADOS & CONSULTORIAS*

*N. F. A. SAS*

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA		FUERZA AÉREA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO HOJA DE SERVICIO	
Página	1	lloc:	12/08/2005
Último Día de Servicio	08/08/2005	FOLIO DE IDENTIFICACIÓN:	-
DETALLES PERSONALES:			
APELLIDOS Y NOMBRES	GUILLERMO REUBEN JAVIER OÑATE	GRADE :	ARMADA
CÓDIGO VOLUNTARIO	00067159169	CAUSAL DE RETIRO:	COLLECTIVO PROFESIONAL
FECHA DE NACIMIENTO	13/05/1970		
DIRECCIÓN RESIDENCIAL	MARQUINA A.C. 12 BARRIO ARZAGAN		Ciudad: TOLUCA
SITUACIONES DE ESTADO CIVIL	SEPARADO	NRO. DE DS	
FECHA DE INGRESO A NODRIZA	18/01/1992	FECHA DE EGRESO	00/00/00
ETICA DE RETIRO	20/08/2005		
DECOMISIONADO PARA TIEMPO DE SERVICIO			
SISTEMA ASISTENCIAL TIEMPO DE FORMACIÓN			
SISTEMA VOLUNTARIO	0	FECHA:	01/01/01
TOTAL TIEMPO DIFERENCIAZO:	0		
TOTAL TIEMPO CERO MILITAR (RETIRO/ABANDONO)	0		
TOTAL TIEMPO CERO CIVIL	0		
TOTAL TIEMPO RECLUTAMIENTO DE DEFENSA	0		
TOTAL TIEMPO JORNAL	0		
TOTAL TIEMPO PRACTICA FAC	0		
SISTEMAS			
TIEMPO A LOCTAP:			
TOTAL TIEMPO BASA CESANTIA	28	HORAS:	0
ABONO:	27	MINUTOS:	0
TOTAL TIEMPO BASA INDUSTRIAL	0	SEGUNDOS:	0
TIEMPO DE RETIRADA:			
PRECIO:	0	FECHA:	01/01/01
ESTIMA BACO TECNICO:			
ESTIMA BACO MATERIA			

~~Comité Retiro de  
los Fuerzas Militares  
Ley 19.940~~

Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

2165

REPUBLICA DE COLOMBIA



NºS

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

## CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCION NUMERO 3429 DEL 200

( 26 SET. 2005 )

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo  
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo 08 de 2002

## CONSIDERANDO:

1. Que, en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 098 del 07 de julio de 2005, aprobada por el señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 420 del 15 de julio de 2005 y complemento de Hoja de Servicios No. 098 A del 12 de agosto de 2005, aprobada por el Señor Comandante de la Fuerza Aérea mediante Resolución No. 542 del 13 de septiembre de 2005, consta que el señor JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO fue retirado de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 31 de agosto de 2005 con el grado de Suboficial Técnico Jefe de la Fuerza Aérea

2. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	27 años, 09 meses y 21 días.
Estado civil:	Casado
Nombre de la esposa:	INES JACQUELINE CRUZ G.
Fecha de matrimonio:	16 de octubre de 1993
Nombre de los hijos y	
Fechas de nacimiento:	
EMILY DANIELA DEL PILAR	02 de febrero de 1994
JANICE MELISSA DE LOS ANGELES	09 de agosto de 1999

3. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 13 y 14 del Decreto 4433 de 2004, el militar arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente al grado, cuyos valores deben liquidarse de acuerdo al sueldo básico, según lo dispuesto en el Decreto 923 de 2005, para el cómputo de las partidas que a continuación se indican:

*[Handwritten signature]*  
FEBRERO 2010



## ABOGADOS & CONSULTORIAS

N.F.A. SAS

Dando alcance a su petición en relación con el IPC y la liquidación de prestaciones sociales, le informo que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 21<sup>2</sup> de la Ley 1710 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la petición fue trasladada al Señor Coronel JAVIER NEIRA PERAZA, Director de Personal de la fuerza Aérea - Avenida el dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de esta ciudad - para que esa Entidad atienda el trámite correspondiente.

ANEXO: a) Oficio traslado. B) Copia auténtica de la resolución de asignación de retiro  
C) Copia hoja de servicio

Atentamente,

FIRM

A

Profesional de defensa MARÍA DEL PILAR GORDILLO VIVAS  
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario.

Anexo: (6) Folios

Elaboró: Patricia Ortiz

Revisó:

Archivo final en expediente: 14231004 (T)

**Artículo 21. Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir e responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

La autoridad del presente documento, deberá ingresar a "<https://relestos.cremil.gov.co/certificados.html>" e ingresar el código: 1433020-1802231098379

3

Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N.F.A. SAS

3  
168

RESOLUCION NUMERO 3429 DE 200

Hoja No 2

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO

Sueldo Básico de Actividad	---
Prima de Actividad	33%
Prima de Antigüedad	27%
Subsidio Familiar	39%
Prima de Navidad	1/12

- 4 Advertir que en el evento que se establezca, diferencia en el porcentaje que se corresponde sobre las partidas computables que se tuvieron en cuenta como factor de liquidación dentro del Reconocimiento de la Asignación de Retiro de que trata el presente acto administrativo, se efectuará la deducción a que hubiere lugar dentro de la prestación, así mismo se aplicará la deducción de valores cuando se presente diferencia en la liquidación y pago que efectivamente le correspondiera al militar y por valores cobrados en exceso, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20, numeral 3 del Acuerdo 08 de fecha 31 de octubre de 2002, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

## RESUELVE:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, nacido el 19 de septiembre de 1959, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14'231.004 de Ibagué (Tol.), con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 01 de septiembre de 2005 en cuantía del 91% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Declarar que la presente Resolución queda sujeta a la condición citada en el considerando No. 4 de la parte motiva.

ARTICULO 3o. El señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares e igualmente contribuirá con el monto del aumento de su Asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Decreto 4433 de 2004.

ARTICULO 4o. Disponer que los valores que llegaren a resultar por reconocimiento del derecho con tres (3) años de anterioridad al 01 de septiembre de 2005, pasen por prescripción al rubro de recursos propios de esta Caja, según lo dispuesto en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

4 FEB 2010



*ABOGADOS & CONSULTORIAS*  
*N. F. A. SAS*

Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54



**ABOGADOS & CONSULTORIAS**  
**N. F. A. SAS**

RESOLUCION NUMERO 3429 DE 200

Hoja No 3

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Técnico Jefe (r) de la Fuerza Aérea JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO

**ARTICULO 5o.** Para efectos del pago de la Asignación de Retiro, el militar debe abrir una cuenta corriente o de ahorros en la Entidad Financiera que deseé e informar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, diligenciando el formato que se anexa con la citación para notificación.

**ARTICULO 6o.** El pago de la prestación estará sujeto a la presentación del certificado de supervivencia reciente en el evento en que el cobro de la misma se haga a través de apoderado, curador o representante legal.

**ARTICULO 7o.** Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Manzana A Casa 12 Barrio Arkalá en Ibagué – Tolima.

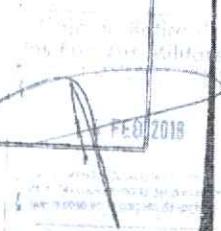
**ARTICULO 8o.** Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Bogotá, D.C., a

26 SET. 2005

*Rodolfo Torrado Quintero*  
MAYOR GENERAL (R) RODOLFO TORRADO QUINTERO  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Claudia Salgado





# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N. F. A. SAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURBOS LEGALES

En Bogota, D. C. a 05 OCT. 2005 notifique

personalmente la anterior providencia a

José Oscar Avilesen Reinoso  
PC 14 231 004

y le ( s ) hice saber que contra ella procede el recurso de REPOSICION al cual debe sustentarse dentro de los cinco ( 5 ) días siguientes.

Impuesto ( s ) firma ( s ) MANIFIESTA:  
ESTOY EN LAS FUERZAS Y RENUNCIAR  
A LOS PAGOS

Los Notificados,  
José Oscar Avilesen Reinoso  
PC 14 231 004

Notificado:

José Oscar Avilesen Reinoso

LUGAR DE COBRO
JO 138N20 EN FITO
YO N: 28250976-9
Y CTX ANHORRO5
YO

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES  
NOTIFICACIONES Y RECURBOS LEGALES

Se da constancia de al efecto  
que se ha debidamente efectuado el  
recurso de reposición el día 05 OCT. 2005



Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54

Ibagué,

Señores  
COMANDO FUERZA AEREA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
Avenida del Dorado Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Bogotá D.C.



RADICADO - FUERZA AEREA COLOMBIANA - NÚM:  
No 2018-194-000999-2  
Fecha: 22/01/2018 09:38:21  
Usuario Radicador: LIDA RUIZ  
Destino: REGISTRO-CANCILLERIA DIPRE  
Remitente: CIU JOSE OSCARQUI/ONESREINOSA  
FAC Bogota D.C. CAN Tel. 3158000  
Sistema de Gestión - Oficenapl

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 C.N., solicitud aplicación artículo 13 ley 4 de 1992, y Decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995.

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 del municipio de Ibagué, en mi calidad de Suboficial Técnico Jefe®, de conformidad con el contenido del Artículo 23 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito lo siguiente:

Se revise mi asignación de retiro, y en consecuencia se disponga el reajuste y pago de las diferencias porcentuales entre lo que ya se hubiese pagado y la reliquidación de mi asignación de retiro que resulte de la aplicación a partir del año 1992, de los decretos reglamentarios 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, de conformidad a lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que resulte de nivelar efectivamente la prestación a partir de 1996.

Como consecuencia de la Nivelación Salarial Solicitada, se revise la escala gradual porcentual establecida en el decreto No. 107 de 1996, que señalo la asignación básica, una vez culminado el proceso de Nivelación establecido en la ley 4 de 1992, ordenando reajustar la asignación básica con la diferencia que existe, ya que, indudablemente para lograr la nivelación salarial que se buscaba con la legislación referida, y se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro retrotrayendo los salarios debidamente actualizados desde el 24 de Febrero de 1992 hasta el 31 de Diciembre de 1995, y de ahí en adelante hasta la fecha inclusive, reconociéndose los valores retroactivos resultantes de la actualización de los salarios y se continúe cancelando en mi asignación de retiro.

Utilizando el método de cálculo del variaciones del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior y su aplicación en la reajustabilidad de valores establecido por el Consejo de Estado, tomando como base mis salarios básicos para el grado, los incrementos con los porcentajes del índice de precios al consumidor hallando los salarios básicos legales acordes al principio de favorabilidad, utilizando el porcentaje del IPC o el de oscilación si fue el más favorable año a año y retrotrayendo su valor desde 1997 hasta diciembre 31 de 2004, y luego reajustando esos salarios básicos más favorables hasta la fecha de cancelación, con los porcentajes establecidos y dejados de adicionar según los decretos 335/1992, 25/1993, 65/1994, 133/1995 reglamentarios del artículo 13 la Ley 4 de 1992.

De considerarse que se ha dado cumplimiento a lo peticionado se solicita se indique como y en qué porcentaje se hizo efectiva y real por parte de la entidad, especificando la forma como se canceló la nivelação salarial indicando el valor pagado y los porcentajes adicionados, que se tuvieron en cuenta para liquidarlos dentro de mi asignación básica.

JOSÉ OSCAR QUINONES REINOSO  
C.C. No. 14231.004 de la guía

Alternamente

Efectos de actualizar mi salario básico de conformidad a como fue ordenado en la normatividad en cláusula 4 de la Ley 4 de 1992, a



# ABOGADOS & CONSULTORIAS

N.F.A. SAS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES



Al contestar, cite este número:

Hoja 1 de 4. de la Comunicación Radicado:

No. 20182570018561 del 02-02-2018 / MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU - 1-10.

Señor Técnico Jefe (R)  
JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
Calle 12 No. 2-70 Oficina 303 Edificio el Molino  
Ibagué-Tolima

Asunto: Respuesta petición

En atención al escrito de petición remitido por competencia a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana, mediante radicado interno 20181940009992 del 22-enero-2018, a través del cual solicita que al sueldo básico devengado por usted en actividad le sean computados los porcentajes del índice de precios al consumidor certificados por el DANE en los años en que el reajuste salarial realizado por el Gobierno Nacional quedó por debajo al monto del citado indicador, entre otras pretensiones, respetuosamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero por decir que de acuerdo a diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional, las Fuerzas Militares fueron instituidas por el constituyente para actuar en defensa de la Nación. En desarrollo de esta misión, les corresponde ejercer "*la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*" (artículo 217 C.P.). En virtud de ello, dichas Fuerzas tienen un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario que les es propio.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en relación a las Fuerzas Militares, "*las especiales condiciones laborales, de entrenamiento, de disciplina, y demás, en que se encuentran los miembros de las Fuerzas Militares es lo que lleva a la Constitución (artículo 217) y a la ley (artículo 279 de la Ley 100 de 1993) a ordenar al legislador expedir un régimen prestacional. Por ello la*



Calle 12 #2-70 oficina 303 Edificio El Molino. Ibagué Tolima. Tel. 262 58 54



Hoja 2 de 4, de la Comunicación Radicado No. 20182570018551 del 02-02-2018 / 1-10

regulación se efectuó mediante un solo decreto, el Decreto Ley 1211 de 1990, en el cual se contemplan varias normas que los cobijan a ambos grupos, en las que se establecen las mismas reglas y consecuencias jurídicas para oficiales y suboficiales." (Sentencia C-229 de 2011). A su vez, el artículo 218 Superior faculta al legislador para que expida el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, determina los fines y la naturaleza de ésta, por lo tanto, el legislador actuando en consonancia con esta disposición puede expedir regímenes especiales para dicho cuerpo armado, dada la naturaleza de sus funciones.

Para efectos de resolver los requerimientos esgrimidos en el escrito de petición se hace menester señalar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, estableció como atribución del Congreso hacer las leyes y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Con fundamento en lo anterior se expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual el legislador facultó al Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, cuyo artículo 13 señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.*

*PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.*

En desarrollo de la disposición en cita, el Presidente de la República, dictó el Decreto 107 del 15 de enero de 1996, cuyo artículo 1º fijó la escala gradual porcentual para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública. Con fundamento en la misma preceptiva, el Ejecutivo ha expedido anualmente los Decretos por medio de los cuales se han fijado los incrementos de los sueldos básicos del personal en actividad, con lo cual se han reajustado las asignaciones de retiro, en aplicación al principio de oscilación.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, el Gobierno Nacional

*Así se ve  
Foto*



## ABOGADOS & CONSULTORIAS N. F. A. SAS



Hoja 3 de 4. de la Comunicación Radicado No. 20182570018561 del 02-02-2018 / 1-10

estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo para dichas anualidades, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual. En dichos decretos estableció que los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De conformidad con lo anterior, se infiere que la asignación básica de los Oficiales, así como de los Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública se encuentra sujeta de manera directa al valor anual determinado por el Ejecutivo como asignación para los Ministros de Despachos, puesto que es a partir de ese valor que se determinan los sueldos básicos para el personal uniformado en los porcentajes establecidos por los citados decretos.

Ahora bien, como quiera que la solicitud concreta hace referencia al reajuste de la asignación básica para los años 1997 a 2004, con fundamento en la variación porcentual del IPC aplicable para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, junto con el consecuente reajuste y pago de la asignación de retiro que en la actualidad devenga y la reliquidación y pago de todas las primas y prestaciones sujetas a la asignación básica, debe esta Jefatura advertir que acceder a lo pretendido mediante derecho de petición, implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional determinó la remuneración básica del personal en servicio activo, para en su lugar fijar la nueva asignación de estos servidores, lo que en últimas implicaría crear una nueva norma en materia salarial para los miembros de la Fuerza Pública, cuando es claro que este es un aspecto del cual esta entidad carece de competencia.

En el anterior orden de ideas, una vez analizadas las situaciones de hecho y los argumentos en derecho expuestos en el escrito de petición, me permite informarle que no es viable acceder a su solicitud de reajuste de asignación mensual conforme al IPC, toda vez que la asignación básica mensual en actividad de los miembros de la Fuerza Pública debe ser reajustada conforme los Decretos anuales de aumento salarial emitidos por el Gobierno Nacional para la Fuerza Pública y en esa medida, acceder a lo pretendido en la petición, sería extender lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que ordena el incremento anual de las pensiones de conformidad con el IPC, a los miembros de la Fuerza Pública que se encontraban en actividad desde el primero (1º) de enero de 1997 y siguientes, sin que exista fundamento jurídico y legal que así lo disponga.



Hoja 4 de 4, de la Comunicación Radicado No 20182570018561 del 02-02-2018 / 1-10

Al respecto, es importante señalar que dicho criterio ya ha sido adoptado en casos análogos por las Subsecciones "B" y "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las cuales se negaron las súplicas de la demanda (Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C" sentencias del 11 de julio de 2014 Exp No. 11001-33-35-0007-2012-00045-02 actor JOSÉ ALONSO AVILA SAMBONÍ MP. Samuel José Ramirez Poveda y Subsección "B" del 9 de diciembre de 2014 Exp No. 2013-00205-01 Actor FRANCISCO GERMÁN CHICA TRUJILLO. MP Cesar Palomino Cortes)

Así las cosas, conforme a las consideraciones que preceden, me permito informar que para esta entidad no es viable juridicamente realizar el reajuste y reliquidación del salario básico devengado por usted en actividad, al igual que el reajuste de la asignación de retiro y/o prestacional definitivo de acuerdo al IPC, habida cuenta que la Fuerza Aérea ha dado pleno cumplimiento al ordenamiento legal vigente para los miembros de la Fuerza Pública, y pronunciarse de manera contraria sería pasar por alto el principio de especialidad que impera dentro de nuestro sistema laboral especial de raigambre constitucional.

A su solicitud de suministrar copia autentica de la resolución mediante la cual se reconoció su asignación de retiro, se ha de manifestar que fue remitida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Oficio No. 20182570075873 de acuerdo al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por ser un asunto de su competencia

Por otra parte a su requerimiento de copia de la resolución mediante la cual se liquidan sus prestaciones sociales y de su hoja se servicios, se suministran a la presente

Por todo lo anterior se da por resuelta de forma clara, de fondo y oportuna su petición

Cordialmente,

  
Brigadier General JUAN MARCOS PERDOMO ROBLEDO  
Jefe Desarrollo Humano

Anexo: lo enunciado en (03) folios

  
Elaboró: STEVEN DÍAZ VALLENUELA (ASEJU)



SEÑOR:

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

DR. GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

E.

S.

D.

REFERENCIA:

PROCESO No 73001-33-33-012-2018-00269-00

ACTOR:

JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

WILLIAM FERNANDO PRIETO RUIZ, mayor de edad, vecino de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79639024 expedida en Bogotá - Cundinamarca-, en mi condición de Comandante de la Sexta Brigada de acuerdo a la orden administrativa de personal N° 20183157288333 y en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución **No.** 8615 del 24 de diciembre de 2012, por medio del presente escrito confiero poder especial a la Doctora **MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.984.472 de Barbosa (Sder) y portadora de la T.P. No. 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA-ARMADA NACIONAL-** en el proceso de la referencia.

La apoderada queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 74 del C.G.P., y en especial para que sustituya y reasuma el presente poder.

Sírvase en consecuencia, Honorable Juez, reconocer la respectiva personería.

Atentamente,

  
**CORONEL WILLIAM FERNANDO PRIETO RUIZ**  
CC. No. 79639024 expedida en Bogotá - Cundinamarca

ACEPTO:

  
**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**  
CC. 27.984.472 de Barbosa (Sder)  
T.P. 141.967 del C. S. Judicatura

## EL JUZGADO 79 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

De conformidad por lo prescrito por los artículos 74 y 75 del C.G.P., la suscrita secretaria del Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar hace constar que el anterior memorial fue presentado en forma personal por el señor **Comandante de la Sexta Brigada del Ejército Nacional - Coronel WILLIAM FERNANDO PRIETO RUIZ, identificado con la C. C. N° 79639024 expedida en Bogotá - Cundinamarca-**, quien manifestó que la firma impuesta es la que acostumbra utilizar en todos sus actos públicos y privados.

Ibagué-Tolima



**EDNA MARGARITA RENGIFO QUINONEZ**  
*Secretaria Juzgado 79 de Instrucción  
Penal Militar.*

A2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervenientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

173  
24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

## RESUELVE

### CAPITULO PRIMERO

#### DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policial o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

**ARTÍCULO 2.** Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 " La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

## RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejercito Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejercito Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contaran para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional , la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

## CAPITULO TERCERO

### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explicitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
SEXTA BRIGADA

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DE LA SEXTA BRIGADA

HACE CONSTAR:

Que el Señor Coronel WILLIAM FERNANDO PRIETO RUIZ, Identificado con cedula de ciudadanía No 79639024 de Bogotá D.C. se desempeña como Comandante de la Sexta Brigada, de acuerdo plan de relevo segundo semestre 2018 mediante radicado N° 20183157288333 del 20 Diciembre del 2018.

La presente se expide a solicitud del interesado a los trece (14) días del mes de Enero de 2019.

Teniente Coronel JOSE LUIS NARVAEZ ESTRADA  
Oficial Administración de Talento Humano Sexta Brigada



Señor Juez:

JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

DR. GERMAN ALFREDO JIMENEZ LEON

E.

S.

D.

17 X

JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO	
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE	
23 ENE 2020	
Hora:	11:09
Recibido por:	Mónica
Oportunamente se anotará el expediente	

REFERENCIA: Proceso No 73001-33-33-012-2018-00269-00  
ACTOR: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
  
ASUNTO: SE ALLEGA PRUEBA DOCUMENTAL

**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**, abogada, vecina de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-, portadora de la Tarjeta Profesional No 141967 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONAL-**, de manera respetuosa, me permito allegar:

➤ **Oficio No 201913030155623: MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP- fechado del 19-12-2019, suscrito por el DIRECTOR DE NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, en virtud del cual se allega COPIA DEL EXPEDIENTE PRESTACIONAL, adelantado a nombre del sr.: : JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO (C.C. No 14.231.004). Contentivo en 17 FOLIOS.**

Lo anterior, para que obre como prueba documental dentro del proceso de la referencia y si a bien lo tiene el Despacho, lo tenga como antecedente dentro del informativo haciendo uso de las facultades de carácter oficioso que la ley le ha otorgado.

Con el respeto acostumbrado,

De su señoría,

  
**MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA**  
C.C. No 27.984.472 expedida en Barbosa-S-  
T.P. No 141967 del C.S.J.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa



COMANDO GENERAL  
FUERZAS MILITARES



FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA  
ASÍ SE VA A LAS ALTURAS



Al contestar, cite este número

Hoja 1 de 1, de la Comunicación Radicado:

No. 201913030155623 del 09-12-2019 / MDN-COGFM-COFAC-JEMFA-COP-JERLA-DINOP

Señora

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA

Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa -Sede Ibagué  
Batallón Cooke, Cantón Militar, Kilómetro 3 Vía Armenia  
Ibagué - Tolima

Asunto: Respuesta Oficio No. 499-MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG

De manera atenta, en calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales y en atención al oficio N° 499-MDN-SG-DAL-GCC-SEIBAG y con radicado en la Sección de Archivo y Correspondencia FAC N° 20181940027022; por medio del cual solicita el expediente Prestacional del señor JOSE OSCAR REINOSO QUIÑONES.

Por lo anterior me permito enviar copia a la señora Abogada Grupo Contencioso Constitucional - Sede Ibagué, copia del expediente prestacional del señor REINOSO QUIÑONES.

Cordialmente,

*pos C A M Tc. ANGEL*

Coronel RAUL FRANCISCO SAAVEDRA FAJARDO  
Director de Nómina y Prestaciones Sociales

Anexo: Expediente Prestacional 17 (folios)

Elaboró: TS21. NANCY AVILA -SUSTANCIADORA

*Nancy Avila*  
Revisó: ST MESA-AREXP( E)

*C A L*  
Vo. Bo. TC. ANGEL-SUPRE

"ASÍ SE VA A LAS ALTURAS"

Línea Anticorrupción Fuerza Aérea Colombiana 01 8000 110 588  
Carrera 54 No. 26-25 CAN – Comutador 3159800 Bogotá, Colombia.  
[www.fac.mil.co](http://www.fac.mil.co)



E-1203  
(R)40/  
B-1  
179Fr  
Dr  
Lr  
RrFUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AEREA COLOMBIANA

OK RES. 23 SEP 05 EXPEDIENTE PRESTACIONAL

FECHA SEPTIEMBRE 13 DE 2005

NOMBRE TJ. QUINONES REINOSO JOSE OSCAR

TIPO PRESTACION CESANTIAS Y ASIGNACION DE RETIRO  
1809168JEFATURA DESARROLLO HUMANO  
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

Nº RADICACION 500682 L.R.

EXP = 28/10/05

FECHA RADICACION 15 SET 2005

RESOLUCION N° \_\_\_\_\_

FECHA \_\_\_\_\_

DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES

FECHA		
D	M	A
19	SET	2005

1. RADICACION Y REVISION  
*Sc. M. Alvarado*

Nº.	FECHA	RESPONSABLE

2. COMPLEMENTACION Y  
CERTIFICACION

RESOLUCION	VALOR

3. SUSTANCIAACION

RESPONSABLE

28 09 05 6. REVISION FINAL

*M. Alvarado*

7. NOTIFICACION

8. NOMINA

RESPONSABLE

9. PAGADURIA

EMBARCOS

SI

NO

*M. Alvarado*

15 SET 2005

FECHA		
D	M	A
22	09	05

5. LIQUIDACION

RESPONSABLE		

RESPONSABLE		

4. AUTOS: DEVOLUCION  
REINTEGROS


SI

NO

*M. Alvarado*

15 SET 2005

## FUERZAS MILITARES COLOMBIA

FUERZA AEREA  
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
HOJA DE SERVICIO

Fuera  
Mro. Roja de Servicio : 5-  
S EAC

0900/2005

FECHA DE MATRIMONIO:

12/06/2005

DADOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES : GUILLERMO RETROSO JOSE OSCAR ✓  
CODIGO MILITAR : 000007809168 GRADE : TECNICO JEFE ✓  
FECHA DE NACIMIENTO : 1959/09/19 CRUSAL DE RETIRO: SOLICITUD PROELA ✓  
DIRECCION RESIDENCIA : MONTANIA A CASA 12 BARRIO ALCALA  
RELACION DE SERVICIOS PRESTADOS  
AÑOS/MESES/DIAS  
1980/03/01  
2005/06/01 ✓  
FECHA DE INGRESO A NUEVA  
FECHA DE RETIRO

## REQUERIMIENTO PARA TIEMPO DE SERVICIO

SOLDADO REGULAR TIEMPO DE FORMACION  
SOLDADO VOLUNTARIO  
TOTAL TIEMPO DURANTE RECONOCIMIENTO  
TOTAL TIEMPO CORPO MILITAR (MILITARES)  
TOTAL TIEMPO CORPO CIVIL  
TOTAL TIEMPO MILITARIZACION DE DEFENSA  
TOTAL TIEMPO A JORNAL  
TOTAL TIEMPO POLICIA NAC.

ESTADIAL

TIEMPO A LIQUIDAR :

2000/1

MESES: 0 ✓ DIAS: 0  
MESES: 27 ✓ DIAS: 21

TOTAL TIEMPO PARA CESSILLA AÑOS:  
TOTAL TIEMPO PARA PENSION AÑOS:  
CLASE DE PENSION

POBLACIONE FECHA BAGO PENSION  
DI/PEL/AAA

C (C)

SUBTOL

C (C)

C (C)&lt;/

۱۰۳

00007809258

頁.2

ESTADOS UNIDOS

SUELDO BÁSICO/ASIGNACIÓN BÁSICA	\$1,047,820.00	\$1,047,820.00
PRIMA DE ACTIVIDAD	\$314,346.00	\$314,761.00
SUBSIDIO FAMILIAR	\$408,650.00	\$408,650.00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$282,911.00	\$282,911.00
PRIMA DE VUELO	0.00	\$0.00
PRIMA DE ESTADO MAYOR	0.000	\$0.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN		

卷之三

**ALTEO**  **DESIGN THE DESIGN - DESIGN THE ALTEO**

RESCUE OF SOURCE MATERIALS

DISCUSSIONS ON THE SUBJECT

卷之三

卷之三

卷之三

SCIENTIA MATHE

卷之三

CRAZ GARNETTO INES JACQUELINE  
QUINONES CRUZ ENTILY GONZALEZ DE  
QUINONES CRUZ JANICE HELISSA D.

DODZIEN

31 - 800  
5 - 800 DE/PPN/AAAA  
4 - 800 DP/NPN/AAAA

中原書局影印  
中華書局影印

ग्रन्थालय

282



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

FUERZA AÉREA  
JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO  
HOJA DE SERVICIO

098/2005

67 ACPA 120000

• 221

APELLIDOS Y NOMBRES : ONUFRIOS REINOSO JOSE OSCAR ✓  
 CODIGO MILITAR : 0000578030168 ✓  
 FECHA DE NACIMIENTO : 1959/09/19 ✓  
 DIRECCION RESIDENCIA : MANZANA A CASA 12 BARRIO ARCAIA  
 GRADO : TECNICO JEFE ✓  
 CAUSA DE RETIRO: SOLICITUD PROPIA ✓  
 AREA : SEDE ✓  
 C.C. : 142231004 ✓  
 CIUDAD: TOLIMA-INGUE-TRAGUE  
 TEL. 098771928

SELECCION DE SERVICIOS PRESTADOS	ANALISIS/ID	NRO. ITAS
EFECHA DE INGRESO A NORTEA	1986/03/01	✓
FECIA DE RETIRO	2005/06/01	
		9090 (A)

SOLDADO REGULAR Y TIEMPO DE FORMACION	TOTAL
SOLDADO VOLUNTARIO	TOTAL
TIEMPO DEDICADO RECONOCIDO	TOTAL
TIEMPO CORSO MILITAR MILITANZA	TOTAL
TIEMPO CORSO CIVIL	TOTAL
TIEMPO MINISTERIO DE DEFENSA	TOTAL
TIEMPO A JORNAL	TOTAL
POLICIA NAC.	TOTAL
TIEMPO	TOTAL

三

ESTATE PLANNING

1007

Capítulo de revisão

38

103

9915087000

M. 2 Código:

ESTATE PLANNING SERVICES - DESCRIPTION

SUELDO BÁSICO/AJIGRACIÓN BÁSICA	\$1, 047, 820. 00	\$1, 047, 820. 00
PRIMA DE ACTIVIDAD	30. 000 ✓	\$345, 781. 00
SUBSIDIO FAMILIAR	39. 000 ✓	\$408, 650. 00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	27. 000 ✓	\$292, 911. 00
PRIMA DE VUELO		
PRIMA DE ESTADO MAYOR	0. 000	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN		
PRIMA DE NAVIDAD		\$212, 656. 57

卷之三

1-224-071-00

REGISTRATION NO. 201-00000 - REVENUE OFFICE  
SRI LANKA POSTAL SERVICES

卷之三

COSTANTINO-CRISPET

8170 042, no

SÖLVESSAHL

卷之三

卷之三

30.000 DD/MM/AAAA 02/02/1994  
5.000 DD/MM/AAAA 09/09/1999  
4.000 DD/MM/AAAA

卷之三

200

JED  
FACDN

*Eduardo Abad*

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AEREA

RESOLUCION NUMERO 0292 / DEL 2005

27 MAY 2005

Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Suboficiales de la Fuerza Aérea Colombiana

EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA

En uso de la facultad consagrada en los artículos 7º literal "b" numeral 7 de la Resolución Ministerial No. 0015 del 11 de enero de 2002 y 4º numeral 2 de la Resolución Ministerial No. 0162 del 27 de febrero de 2002.

RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva "POR SOLICITUD PROPIA", al personal de suboficiales que se relaciona, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 99, 100 literal "b" numeral 1 y 101 del Decreto Ley 1790 de 2000, con novedad fiscal primera (01) de junio de 2005.

Técnico Jefe  
Técnico Jefe

SANCHEZ MERIZALDE JORGE ENRIQUE  
QUINONES REINOSO JOSE OSCAR

C.C. 19.257.843  
C.C. 14.231.004

**PÁRAGRAFO.** El personal de suboficiales relacionado en el artículo primero continuará dados de alta en la contaduría principal del Comando de la Fuerza Aérea, por el término de tres (3) meses contados a partir de la novedad de retiro, para los efectos previstos en el artículo 164 del Decreto No. 1211 de 1990.

**ARTICULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., 27 MAY 2005

EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA,

General EDUAR ALFONSO LESMES ABAD

F.A.C	
JED	2214

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AEREA

RESOLUCION NUMERO 420 DE

15 JUL. 2015

Por la cual se aprueban las Hojas de Servicio de un  
Personal Militar de la Fuerza Aérea

**EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA**

en uso de la facultad legal consagrada por el artículo  
235 del decreto No. 1211 de 1999

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.** Aprobar las hojas de Servicio correspondientes a un Personal Militar de la Fuerza Aérea, que se relaciona a continuación, expedida para los efectos legales pertinentes, así:

NO.	GRADO.	APELLIDOS Y NOMBRES	HOJA DE SERV. No.
01	TJ	MONTAÑO PINZON WILLIAM	096/2005
02	TJ	SANCHEZ MERIZALDE JORGE ENRIQUE	097/2005
03	TJ	QUIÑONEZ REINOSO JOSE OSCAR	098/2005
04	TJ	RODRIGUEZ GARCIA ELIECER	099/2005
05	TJ	MOLANO MORA FABIO RICARDO	100/2005
06	TS	MOLINARES RUIZ DARIT MAR	101/2005
07	TS	MORENO GUTIERREZ WILLIAM ALFONSO	102/2005

**ARTICULO SEGUNDO**

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. 15 JUL. 2015

**EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA**

General EDGAR ALFONSO LESMES ARAD

408

163

F.A.C.	<i>MNU</i>
JED	<i>Rechazado</i>

## FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AÉREA

RESOLUCION NÚMERO 541 DE

( 13 SEP 2005 )

Por la cual se declara sin valor ni efecto la Resolución  
COFAC N°. 512 del 24 de agosto de 2005

**EL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**  
en uso de la facultad legal consagrada por el artículo  
235 del Decreto N°. 1211 de 1990 Y,

## CONSIDERANDO:

Que mediante resolución COFAC N°. 420 del 15 de Julio de 2005, se aprobaron las hojas de servicio de un personal militar de la FUERZA AÉREA, que se relaciona, así: TJ. MONTAÑO PINZON WILLIAM 096/2005, TJ. SANCHEZ MERIZALDE JORGE ENRIQUE 097/2005, TJ. QUIÑÓNEZ REINOSO JOSE OSCAR 098/2005, TJ. RODRÍGUEZ GARCIA ELIECER 099/2005, TJ. MOLANO MORA FABIO RICARDO 100/2005, TS. MOLINARES RUIZ DARIT MAR 101/2005, TS. MORENO GUTIERREZ WILLIAM ALFONSO 102/2005.

Que mediante Resolución COFAC 512 del 24 de Agosto de 2005, fueron aprobadas nuevamente las hojas de servicio del personal militar anteriormente relacionado, debiéndose efectuar el acto administrativo complementando las mismas, de conformidad con las partidas computables para asignación de retiro al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2005.

Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, es procedente declarar sin valor ni efecto la Resolución COFAC No. 512 del 24 de Agosto de 2005, toda vez que ya fueron aprobadas las hojas de servicio en mención.

## RESUELVE

**ARTICULO 1º.** Declarar sin valor ni efecto la Resolución COFAC No. 512 del 24 de Agosto de 2005, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
Dada en Bogotá, D.C., *13 SEP 2005*

COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA

*[Signature]*  
General EDGAR ALFONSO LESMES ABAD

F.A.C	
JED	<i>Leopoldo</i>

409  
80  
FAC

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**



**FUERZA AEREA**

**RESOLUCION NUMERO - 542 DE**

( 13 SET 2005 )

Por la cual se aprueban los complementos de las Hojas de Servicio de un Personal Militar de la Fuerza Aérea

**EL COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA**

en uso de la facultad legal consagrada por el articulo  
235 del decreto No. 1211 de 1990

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO.** Aprobar los complementos de las hojas de Servicio correspondientes a un Personal Militar de la Fuerza Aérea, que se relacionan a continuación, expedida para los efectos legales pertinentes, así:

Nº. GRADO.	APELLIDOS Y NOMBRES	HOJA DE SERV. No.
01 TJ	SANCHEZ MERIZALDE JORGE ENRIQUE	097A/2005
02 TJ	QUIÑONEZ REINOSO JOSE OSCAR	098A/2005 ✓
03 TJ	RODRIGUEZ GARCIA ELIECER	099A/2005
04 TJ	MOLANO MORA FABIO RICARDO	100A/2005
05 TS	MOLINARES RUIZ DARIT MAR	101A/2005
06 TS	MORENO GUTIERREZ WILLIAM ALFONSO	102A/2005

**ARTICULO SEGUNDO**

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

13 SET 2005

**EL COMANDANTE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA**

*[Signature]*  
General EDGAR ALFONSO LESMES ABAD

410

98  
200

84

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA N° 14.231.004

Ibagué (Tol.)

APPELLIDOS QUIÑONES REINOSO

NOMBRE(S) José Oscar

FECHA DE NACIMIENTO 19-Sep-1920  
1-66

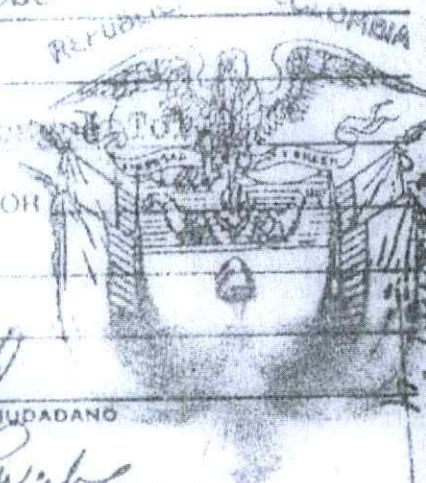
COLOR

CONDICIONES Ninguna

FECHA DE Expedicion 3-Mar-78

FIRMA DEL CIUDADANO

José Quiñones  
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AEREA

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PERSONALES DEL  
COMANDO DE LA FUERZA AEREA, A SOLICITUD DEL INTERESADO Y CON -  
DESTINO A DIPRE

FECHA BAJA :2005/06/01 / RESOL 000292 2005/05/27 UNIDAD: CAATA1  
FECHA ALTA :1980/03/01 / TIEMPO SERVICIO: 0025/06/00

\*HACE CONSTAR\*

QUE EL (LA) SEÑOR(A) SMI. QUINONES REINOSO JOSE OSCAR C.M.: 00007809168  
DEVENGO EN EL MES DE MAYO DE 2005 LOS SIGUIENTES HABERES:

D E V E N G A D O S	VALOR	C O D I G O	F E C - D I .	P O R C .
P O R S U E L D O B A S I C O	\$1,047,820.00	8001		
P R I M A A C T I V I D A D M I L I T A R E S	\$345,780.60	8006	199908	33.000
S U B S I D I O F A M I L I A R	\$408,649.80	8002	000000	39.000
P R I M A A N T I G U E D A D / S E R V I C I O	\$282,911.40	8005	000000	27.000
P R I M A D E S A L T O	\$178,129.40	8015	000000	17.000
J I N E T A S D E B U E N A C O N D U C T A	\$52,391.00	8017	000000	05.000
P R I M A D E E S P E C I A L I S T A	\$104,782.00	8020	000000	10.000
P R I M A / S U B S I D I O D E A L I M E N T A C I O N	\$30,543.00	8016	199703	00.000
 T O T A L .....	 \$2,451,007.20			

DOCEAVA P. NAVIDAD/2004 \$212,638.57

DOCEAVA P. NAVIDAD/2004 \$212,638.57

DESCUENTOS Y/O EMBARGOS PRESTACIONALES VALOR CODIGO FEC-IN FEC-TER

CODENET	\$23,200.00	0000009613	200412	200511
COOMUATO-CRED	\$86,842.00	0000009559	200504	200601

BOGOTA D.C., 2005/06/13

J. P. JUAN MANUEL CUERVO CORCHUELO  
SUBDIRECTOR SERVICIOS PERSONALES (E)

412  
115  
182

*"Siente tu bandera, cree en tu país"*



FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AÉREA

Melgar, 08 de junio de 2005

ASUNTO : Solicitud.

AL : Señor Coronel  
**DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES FAC**  
Bogotá D.C.

Me permito solicitar al Señor Coronel Director Prestaciones Sociales FAC, que los descuentos que tengo en la actualidad se me sigan descontando de mi asignación de retiro como Suboficial y no se hagan efectivas de mis cesantías definitivas.

Los descuentos son los siguientes:

MEGABANCO  
SEGURO DE VIDA  
COOMUATOLSURE  
COOSERPAR  
CODENET HASTA 11-NOV-2005

Lo anterior obedece a que con fecha 01- JUN- 2005, a solicitud propia me retiro del servicio activo, según Resolución Fuerza Aérea 0292 del 27- MAY- 2005.

Técnico Jefe **QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR**  
C.M. 7809168  
C.C. No. 14.231.004 de Ibagué

*Recibido  
16/junio  
Se*

*"Nuestra presencia en el combate... marca la diferencia"*

*J*

413  
120

"Siente tu bandera, cree en tu país"  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AEREA

Bogotá, julio 7 de 2005

No. 2313 DIPRE-SEPER-029

ASUNTO : Solicitud copia de libranza y saldo crédito

AL : Señores  
CODENET  
Departamento de Cartera  
Bogotá.

Por medio del presente me permito solicitar, se sirva autorizar a quien corresponda se envíe esta Dirección a la mayor brevedad posible copia de la libranza y saldo del crédito o en su defecto el paz y salvo con esa Entidad del personal relacionado a continuación para anexarse al expediente de las prestaciones sociales del funcionario por retiro de la institución, así:

<u>GR</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRES</u>	<u>CM.</u>
STJ	QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR	7809168
STS	ACOSTA CUEVAS OSCAR ORLANDO	8613650
STJ	RODRIGUEZ CARRASCAL RAMON ELI	8002129

Por lo anterior la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales, se abstendrá de tramitar las cuentas de cobro que llegaren con posterioridad a la expedición del respectivo acto administrativo. No se tramitarán las solicitudes a las cuales no se adjunten los documentos soportes de deuda, donde conste la obligación y la autorización del descuento de acuerdo a la Directiva Permanente No.13 de 2001 de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.

Atentamente.

Mayor MARLENE MORA MONTAÑEZ  
Directora Prestaciones Sociales (E)

Elaboró DM Yovanny Cruz

SEPER

188

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CEDULA DE CIUDADANIA No. 41.406.617

DE: Bozotá, D. E.

APPELLIDOS: RIOS DE CARRILLO

NOMBRES: Blanca Lilia

NACIDO: 8-May-1948-Willemstad (Cund.)

ESTATURA: 1-55 COLOR: Claro

SEÑALES: Ninguna

FECHA: Expi 4-Jun-69-Bolet: 18-May-70

FIRMA DEL CEDULANTE

Ricardo JORDAN JUAREZ,  
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



414  
138/CP

"Siente tu bandera, cree en tu país"  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



FUERZA AEREA

Bogotá, julio 7 de 2005

No. 22c(V) DIPRE-SEPER-029

ASUNTO : Solicitud copia de libranza y saldo crédito

AL : Señores (as)  
COOMUATO - CRED  
Bogotá.

Por medio del presente me permito solicitar, se sirva autorizar a quien corresponda se envíe esta Dirección a la mayor brevedad posible copia de la libranza y saldo del crédito o en su defecto el paz y salvo con esa Entidad del personal relacionado a continuación para anexarse al expediente de las prestaciones sociales del funcionario por retiro de la institución, así:

GR	APELLIDOS Y NOMBRES	CM.
E4	SOTO PERDOMO WILLIAM ENRIQUE	8595296
SMI	QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR	7809168

Por lo anterior la Dirección de Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea, encargada del reconocimiento de las prestaciones sociales, se abstendrá de tramitar las cuentas de cobro que llegaren con posterioridad a la expedición del respectivo acto administrativo. No se tramitarán las solicitudes a las cuales no se adjunten los documentos soportes de deuda, donde conste la obligación y la autorización del descuento de acuerdo a la Directiva Permanente No.13 de 2001 de la Secretaría General del Ministerio de defensa Nacional.

Atentamente,

Mayor MARLENE MORA MONTAÑEZ  
Directora Prestaciones Sociales (E)

Elaboró DM Yovanny Cruz   
SEPER

ULG  
100%

## FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA FUERZA AÉREA

### COMANDO AEREO DE COMBATE NO. 4

EN MELGAR, A LOS TREINTA Y UN (31) DEL MES DE MAYO DE DOS MIL CINCO ( 2005), SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE AL SEÑOR TJ. QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 14'231.004 DE IBAGUÉ (TOLIMA.), DE LA FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0292-COFAC DEL 27 DE MAYO DE 2005, MEDIANTE EL CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS MILITARES – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, "POR SOLICITUD PROPIA" CON FECHA 01 DE JUNIO DEL AÑO 2005.

SEA ESTE EL MOMENTO PROPICIO, PARA MANIFESTARLE EN NOMBRE DE LA FUERZA AÉREA COLOMBIANA, NUESTRO SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU INVALUABLE SERVICIO, ENSEÑANZAS Y CONOCIMIENTO APORTADO EN BENEFICIO DE LA INSTITUCIÓN.

*John Jairo Zuluaga Reyes*  
**Oficial Fuerza Aérea**  
 MAYOR JOHN JAIRÓ ZULUAGA REYES  
 JEFE DEPARTAMENTO DESARROLLO HUMANO

*Quinton Quiñones*  
 TÉCNICO JEFE JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
 C. C. NO. 14'231.004

#### DATOS IMPORTANTES:

DIRECCIÓN:	<u>MANZANA A CASA 12 BARRIO ÁRCALA</u>
TELÉFONO:	<u>098 2719282 – 310 337 5409</u>
CIUDAD:	<u>IBAGUÉ - TOLIMA</u>

0 /



416  
15/07/05

**"Siente tu Bandera, cree en tu País"**

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**



**FUERZA AEREA**

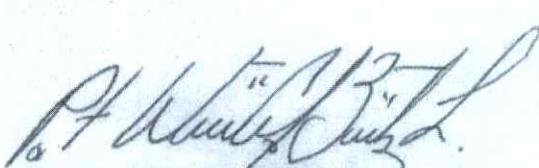
**EL SUSCRITO DIRECTOR DE PERSONAL DE LA FUERZA AEREA, ASOLICITUD  
DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES FAC,**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Técnico Jefe **QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.231.004 de Ibagué Tolima, se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares con pase a la reserva "Por Solicitud Propia", según Resolución No.292-COFAC de fecha veintisiete (27) de Mayo de 2005, expedida por el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana con novedad fiscal del 1 de junio de 2005.

Que Revisada la Hoja de Vida y el Aplicativo Sistema de Personal (SISPER), el citado suboficial no tiene: Licencias Renunciables a Sueldo mayores a sesenta (60) días y no le figuran suspensiones superiores a sesenta días.

DADA EN BOGOTA D.C. A LOS SIETE (7) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CINCO ( 2005).

  
**Teniente Coronel ALBERTO MERA LEYVA**  
Director de Personal

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AEREA COLOMBIANA  
DIRECCION PRESTACIONES SOCIALES

NRO. PAGINA 1  
FECHA 2006/07/23  
HORA 14:21:54

CERTIFICACION RECONOCIMIENTOS PRESTACIONALES

STJ QUINONES REINOSO JOSE OSCAR

FUERZA : 6 Fuerza Aérea

CODIGO MILITAR : 00007809168

CEDULA No. 00014231004

NRO ORDEN	EXPEDIENTE NUMERO	RESOLUCION AÑO	VALOR RECONOCIMIENTO	TIPO DE PRESTACION	NOMINA NUMERO	AÑO
1	27	1994 13058	1994/11/25 \$5,593,990.88	0019 DEUCESCV	027DVM	1994
TOT RESOLUCION			\$5,593,991.00 Nominado	\$5,593,991.00 DEDUCIBLE		\$5,593,991.00
2	4	1995 6857	1995/05/31 \$2,871,409.12	0019 DEUCESCV	004DVM	1995
TOT RESOLUCION			\$2,871,409.00 Nominado	\$2,871,409.00 DEDUCIBLE		\$2,871,409.00
3	500735	1998 1105	1998/11/03 \$8,000,000.00	0002 ANTICES	AN9812	1998
TOT RESOLUCION			\$8,000,000.00 Nominado	\$8,000,000.00 DEDUCIBLE		\$8,000,000.00
TOT RESOLUCION			\$16,265,400.00 Nominado	\$16,265,400.00 DEDUCIBLE		\$16,265,400.00

Documento elaborado : 23 de July de 2006

  
REVISOR

Resolucion 944 de Dic 30 de 1999.  
No hay legajo a reconocimiento indemnizacion

418  
1981988

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



COMANDO FUERZA AEREA

RESOLUCION NUMERO 944 DE ( DEC. 30 1999 )

Por el cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de la prestación social, con fundamento en el expediente de la Fuerza Aérea No. 500760 de 1999.

**EL JEFE RECURSOS HUMANOS DEL COMANDO FUERZA AEREA**

*En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 15597 del 12 de diciembre de 1997, y*

**CONSIDERANDO :**

*Que el señor(a) SARG. PRIMERO INF FAC de la Fuerza Aérea, QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR, le fue practicada acta de Junta Médico Laboral No. 128 del 19 de julio de 1999, que no le determinó disminución de la capacidad laboral.*

*Que así mismo en el expediente prestacional consta que el mencionado funcionario adquirió la lesión en el servicio pero no por causa y razón del mismo, pero no dejó secuelas que produjeran disminución psicofísica que le fijara índice de lesión.*

**RESUELVE**

**ARTICULO 1o.** Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de indemnización, a favor del señor(a) SARG. PRIMERO INF FAC de la Fuerza Aérea, QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR, C.C. 000014231004, Código No. 00007809168, según lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

RESOLUCION No.

944

DE 19

DEC. 30 1999

HOJA No. 2

Continuación de la resolución por el cual se declara que no hay lugar al reconocimiento y pago de la prestación social con base en el expediente FAC No. 500760 de 1999.

419

202

202

189

11/rev

ARTICULO 2o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 3o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

DEC. 30 1999

  
TC. CIRO ANTONIO GALLEANO HERRERA  
Director Prestaciones Sociales

  
TC. ALFONSO GALLEANO SERPA  
Jefe Recursos Humanos (E)

E6. SABOYA  SUREC

420  
110712A

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



COMANDO FUERZA AEREA

RESOLUCION NUMERO 1105 ( 03 NOV 1998 )

Por el cual se reconoce y ordena el pago de anticipo de cesantia, con fundamento en el expediente de la Fuerza Aérea No. 500735 de 1998.

EL JEFE RECURSOS HUMANOS DEL COMANDO FUERZA AEREA

*En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 15597 del 12 de diciembre de 1997, y*

**CONSIDERANDO :**

Que el señor(a) SARG PRIMERO INF FAC de la Fuerza Aérea, QUINONES REINOSO JOSE OSCAR a 16 de Octubre de 1998, tiene acumulado 20 años, 6 meses y 19 dias, como tiempo de servicio.

Que al tenor del Decreto No. 1211 de 1990, se ha consolidado el derecho al reconocimiento y pago de un anticipo de cesantia.

Que a la fecha se ha pagado la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$8,265,400.00), por concepto de anticipo de cesantias, según resoluciones Nos. 5857/1995.

**RESUELVE**

ARTICULO 1o. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto de la Fuerza Aérea, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8,000,000.00), por concepto de anticipo de cesantias, a favor del señor(a) SARG PRIMERO INF FAC de la Fuerza Aérea, QUINONES REINOSO JOSE OSCAR, código 00007809168, con C.C. 00014231004 liquidada con base en los siguientes haberes:

11057A

03 NOV 1998

RESOLUCION No.

DE 19

HOJA No.2

Continuación de la resolución por el cual se reconoce y ordena el pago de anticipo de cesantía con base en el expediente FAC No. 500735 de 1998.

18/11/98  
190

SUELDO BASICO		\$546,544.00
SUBSIDIO FAMILIAR	35.000	\$191,290.00
PRIMA ANTIGUEDAD/SERVICIO	20.000	\$109,309.00
PRIMA ACTIVIDAD MILITARES	25.000	\$136,636.00
1/12 PRIMA DE NAVIDAD		\$81,982.00
 TOTAL		 \$1,065,761.00

ARTICULO 2o. La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTICULO 3o. Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTICULO 4o. Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Santafé de Bogotá D.C.,

03 NOV 1998

SV. RAFAEL BOHONI RIVERA  
Director de Prestaciones Sociales (Z)

TG. CIRO ANTONIO GALLEGO HERREZA  
Jefe Recursos Humanos (Z)

# HOJA LIQUIDACIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS

21

Expediente Prestacional No. 500682 De 13-septiembre-2005  
 Apellidos Y Nombres Quinones Reinoso Jose Oscar  
 Grado TT Código 7809168 CC No. 14.231.004  
 Total Tiempo de Servicio 27 A - 09m - 21días (28)  
 Hoja de Servicio No 098-098A- de 07-julio-05 - 12-agosto-05  
 Causal de Retiro Sabatino  
 Sueldo Básico 1047.820

## PARTIDAS COMPUTABLES

Sueldo Básico	<u>1047.820</u>
Subsidio Familiar	<u>408.650</u>
Prima Antig./serv.	<u>282.911</u>
Prima de Actividad	<u>314.346</u>
Prima Alimentación	
Auxilio de Transporte	
Prima de Vuelo	
1/12 Prima de Navidad	<u>171.144</u>
<b>Total</b>	<u>2.224.871</u>

05-06-01  
80-03-01  
25-03-00  
01-11-04  
27-02-04  
04-03-04  
27-05-04  
27-04-17  
27-09-21  
A v o

Total Devengado	<u>2.224.871</u>	Total Cesantías	<u>62.296.388</u>
Valor Anticipos	<u>16.265.400</u>	Valor Descuentos	<u>0</u>
Total Descuentos	<u>16.265.400</u>	Total Neto a Pagar	<u>46.030.988</u>

## DESCUENTOS

Los descuentos de los créditos  
Se efectuaran de la cesantía  
de acuerdo Segun Rég. 11 Sep

## EMBARGOS

Código Juzgado No figura

Porcentaje

Valor Embargo \$

Beneficiario

No Oficio remisorio

Fecha oficio

Anticipos ces.- ces. Def

Todas las prestaciones

SUSTANCIADOR: El Punt  
 Fecha Elaboración 22-09-05

Folios 20

22

423

191

"Siente tu Bandera, Cree en tu País"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
FUERZA AÉREA

Bogotá, D.C. 05 OCT. 2005

No 4447 DIPRE-SUTRA-712

COMANDO F.A.C.  
REGISTRO

**ASUNTO:** Citación para notificación

2005 OCT - 5 P 3:35

**AL:** Señor (a) Técnico Jefe ®  
**JOSÉ OSCAR QUIÑONEZ REINOSO**  
MANZANA A CASA 12 B/ARCALÁ  
Ibagué - Tolima

ENTRADA ○  
SALIDA ○

Cordialmente me permito comunicarle que mediante Resolución 1233 del 30 DE SEPTIEMBRE, le ha sido resuelta su situación prestacional.

Por lo anterior y con el fin que pueda notificarse personalmente o por escrito, le estamos requiriendo para que dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de esta se presente a la Dirección de Prestaciones Sociales Fuerza Aérea, tercer piso del Edificio Nuevo, Teléfono 2661159 Avenida el Dorado CAN con carrera 52 de Bogotá.

Transcurrido éste término y en caso de no presentarse, procederemos a la notificación por EDICTO, la cual permanecerá por espacio de diez (10) días hábiles publicado en la cartelera de la Dirección de Prestaciones Sociales.

Surtida la notificación, la Resolución será incluida en nómina para su respectivo pago, el cual se hará por medio de cualquier entidad Bancaria donde usted tenga cuenta, por favor Indique el número anexando una certificación bancaria del mismo, con el fin de hacerle su correspondiente consignación.

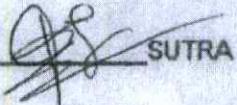
Debe tener en cuenta que la consignación se hará de acuerdo a la disponibilidad de fondos que sitúa el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,

  
Coronel ALVARO ENRIQUE MARROQUIN VILLADIEGO  
Director Prestaciones Sociales

Anexo: Copia Resolución 1233 del 30 DE SEPTIEMBRE

TJ. CAMARGO

 SUTRA

BETSY 05-OCT-05

23

424

REPUBLICA DE COLOMBIA  
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



**COMANDO FUERZA AEREA**

**RESOLUCION No. 233 DE ( 30 SET. 2005 )**

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con fundamento en el expediente de la Fuerza Aérea No. 500682 de 2005"

**EL JEFE DESARROLLO HUMANO DEL COMANDO FUERZA AEREA**

*En ejercicio de las facultades que le confiere  
la Resolución No. 1383 del 25 de septiembre de 2001, y*

**CONSIDERANDO :**

Que por el retiro definitivo del SUBOF TEC JEFE de la Fuerza Aérea, QUIÑONES REINOSO JOSE OSCAR, se consolidó el derecho al reconocimiento y pago de cesantías definitivas por el lapso de 1 de Marzo de 1980 al 1 de Junio de 2005, 694 días como tiempo de formación previa continuidad por tres meses de alta, de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 1211 de 1990.

Que los últimos haberes percibidos y computables para prestaciones sociales fueron los siguientes:

<b>SUELDO BASICO</b>		<b>\$1,047,820.00</b>
<b>PRIMA ANTIGUEDAD/SERVICIO</b>	<b>27.000</b>	<b>\$282,911.00</b>
<b>SUBSIDIO FAMILIAR</b>	<b>39.000</b>	<b>\$408,650.00</b>
<b>PRIMA ACTIVIDAD MILITARES</b>	<b>30.000</b>	<b>\$314,346.00</b>
<b>1/12 PRIMA DE NAVIDAD</b>		<b>\$171,144.00</b>
 <b>T O T A L</b>		 <b>\$2,224,871.00</b>

Que de la suma que se reconozca por concepto de cesantía se deben efectuar los descuentos correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 1233

DE 30 SET. 2005

HOJA No. 2

Continuación de la resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales con base en el expediente FAC No. 500682 de 2005.

## RESUELVE

**ARTICULO 1o.** Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de la Fuerza Aérea, a favor del SUBOF TEC JRFE(r) de la Fuerza Aérea, QUINONES REINOSO JOSE OSCAR, C.C. 00014231004, Código No. 00007809168, la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$62,296,388.00) como cesantía definitiva por 27 años, 9 meses y 21 días, 28 años por aproximación legal, según hoja de servicio No. 98 y 98-A de 2005.

**PARAGRAFO 1o.** De la suma reconocida se descontarán DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE., (\$16,265,400.00), así:

a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$8,000,000.00), Valor Pagado por concepto de Anticipos de Cesantías según Resoluciones Nos. 1105/1998.

b) OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8,265,400.00), Valor Pagado por concepto de Anticipos a la Caja de Vivienda Militar según Resoluciones Nos. 13058/1994, 5857/1995.

**PARAGRAFO 2o.** El valor neto a cancelar previos los descuentos efectuados anteriormente es de CUARENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE., (\$46,030,988.00).

**ARTICULO 2o.** La suma anteriormente reconocida se cancelará de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

**ARTICULO 3o.** Las doceavas partes de primas y demás adicionales que se le adeuden serán canceladas por la respectiva pagaduría de esta Fuerza.

**ARTICULO 4o.** Contra la presente procede el recurso de reposición del cual podrá hacerse uso, en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella, o a la desfijación del edicto por escrito y debidamente sustentado, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, relacionando las pruebas que se pretende hacer valer.

**ARTICULO 5o.** Para los fines legales subsiguientes, agréguese copia de la presente resolución a la hoja de vida correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C.,

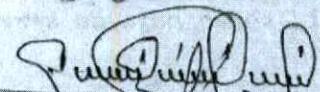
CR. ALVARO ENRIQUE AMEROQUIN VILLADIEGO  
Director Prestaciones Sociales

JF. JORGE LUIS GASTRO MARTINEZ  
Jefe Desarrollo Humano

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SO

En Santa Fe de Bogotá, D.C. hoy 13-OCT-05.

Notifiqué personalmente a José Óscar QUINONES REINOSO  
Identificado con la C.C. No. 14231004  
de Ibagué - Tolima.



EL NOTIFICADO

HUELLA

C. Iad Ibagué - Tolima

Dirección MUZOSA A CASO 12 Barrio ARKADIA

Teléfono 2719282

La presente providencia queda debidamente cumplida dentro de los términos establecidos por la ley

13-oct-05.

ESTOY DE ACUERDO Y DENUNCIO A TÉRMINOS

ESTO BANCAFE N° 224 66410-2



25  
426  
193

AL CONTESTAR CITÉSE ESTE NÚMERO

## CERTIFICACION

BANCAFE certifica que JOSE OSCAR QUIYONEZ REINOSO identificado con  
Cedula de Ciudadania Número 14231004\*\*\*\*\* , posee en esta Entidad,  
el producto Cuenta de Ahorros Número 224664102 desde 2005/10/11 , es decir  
que lleva 00 Año(s), 00 Mes(es)01 Día(s) de antiguedad.

A la fecha el saldo es \$ 100,000.00 \*\*

CIEN MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE.

Se expide a solicitud del interesado en forma confidencial y sin que implique  
alguna responsabilidad de nuestra parte, con destino a :

FF.MM. FUERZA AEREA PRESTACIONES SOCIALES

Fecha expedición: 2005/10/12

PATRICIA CABALLERO RUIZ  
Gerente Oficina IBAGUE



26  
427

# CODENET LTDA.

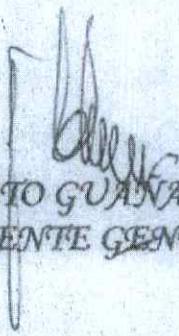
COOPERATIVA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET  
NIT. 830133303-9

Bogotá D.C., Septiembre 16 de 2005

## CERTIFICACIÓN

El Departamento de Cartera de la COOPERATIVA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET LTDA. "CODENET LTDA." certifica que el Señor QUINONES REINOSO JOSE OSCAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.231.004 y Código Militar 7809168, ha cancelado nueve (9) cuotas a la fecha del contrato No. 341 Tipo PPP suscrito con nuestra empresa el cual equivale a DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (278.400), quedando pendiente un saldo de tres (3) cuotas que equivale a SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (69.600) de conformidad con la Libranza No. 428.

Atentamente,

  
BG® FORTUNATO GUANARITA LEGARDA  
GERENTE GENERAL

682/OS

27  
428

194



# CODENET LTDA.

COOPERATIVA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET  
 NIT. 830133303-9  
 CALLE 78 NO. 9-57 OFICINA 706 TELÉFONO 3476517 FAX: 3122953  
 E-MAIL: CODENET@CABLE.NET.CO  
 WWW.CODENET.COM.CO

PAGARE - LIBRANZA  
 A LA ORDEN  
 Nº 0428

Por \$ 278.400

FECHA		
DIA	MES	AÑO
26	10	04

Lugar... Bogotá

SEÑOR PAGADOR DE ... Fuerza Aérea

Yo, José Oscar Quiñanca Rincón, c.c. 14.231.004 de Ibaqué

Nosotros, los arriba mencionados, atentamente solicito (amos) y autorizo (amos) a Ud. Se sirva descontar del sueldo o salario que devengo (amos) como: **Técnico Jefe**

y pagar a la orden de Cooperativa de Asesoría Jurídica y de Seguridad por Internet Limitada "CODENET LTDA.", o a quien represente sus derechos la suma arriba indicada. El valor neto que de ella hemos recibido de conformidad con los artículos 142—143 y 144 de la Ley 79 de Dic 23 de 1998 de la Legislación Cooperativa y artículo 12 del Decreto 3135 de Dic. 26 de 1968 del Estatuto del Empleado Oficial. Acepto (amos) desde ahora cualquier traspaso que de este documento hiciere la Cooperativa a otra persona natural o jurídica. Solicitamos a Ud. Mientras esté por cancelar el valor de este Pagare-Libranza el pago de todas o de cualquiera de las cuotas en el indicadas deben hacerlo efectivo sobre cualquier otro sueldo, salario, enolumento o prima que por cambio, traslado o nuevo empleo, etc., lleguemos a devengar.

EL NO DESCUENTO DE UNA (S) CUALQUIERA DE LA (S) CUOTA (S) PACTADA (S) POR CUALQUIER MOTIVO POR PARTE DE LA PAGADURÍA NO EXONERA LA OBLIGATORIEDAD DE EL (LOS) DEUDOR (ES) DE CANCELAR DIRECTAMENTE EN LAS CAJAS DE LA COOPERATIVA CODENET LTDA. LA (S) CUOTA (S) DEJADA (S) DE DESCONTAR.

El pago del presente Pagare-Libranza de su saldo podrá así mismo hacerlo efectivo en la Cooperativa sobre toda cantidad que dentro de las limitaciones legales vigentes quede a mi (nuestro) favor por cualquier causa como FALLECIMIENTO, RETIRO O CAMBIO DE EMPLEO, CESANTÍAS, ETC., y en esos casos usted pagará preferentemente a la Cooperativa CODENET LTDA., la totalidad de las sumas debidas, pues toda la obligación se hará exigible antes de la expiración natural del plazo. Es entendido que la Cooperativa CODENET LTDA., acreedora queda facultada por mí (nosotros) para hacerse pagar la anterior deuda o todo el saldo que esté pendiente de pago, con los sueldos o remuneraciones que tengo (amos) o recibo (amos) por todo concepto de cualquier otro empleo u ocupación diferente al cargo que se ha tenido en cuenta en el momento de firmar el presente Pagare-Libranza y desde ahora autorizo (amos) y acepto (amos) las retenciones o descuentos que en tales casos ordene la referida Cooperativa CODENET LTDA., la que además podrá solicitar la liquidación y pago a su favor de toda clase de prestaciones sociales que puedan corresponder por razón al cargo que desempeño (amos) así como el tiempo extraordinario y retroactividad de salarios que se nos liquiden. Para efectos de los Arts. 142 de la Ley 79 de 1998 y Arts. 12 del Decreto 3135 (mos) pleno consentimiento para que se descubra el presente Pagare-Libranza las sumas en él consignadas. Los aceptantes firmantes del presente Título Valor, autorizamos a quien represente sus derechos para que nuestros datos crediticios puedan ser reportados, procesados, almacenados y consultados ante las entidades especializadas en estudios de créditos y autorizamos por Asobancaria la Superintendencia respectiva. En calidad de deudor que por virtud del presente Título Valor pagare (mos) incondicionalmente, a la orden de la COOPERATIVA DE ASESORÍA JURÍDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET LIMITADA "CODENET LTDA.", o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fecha de vencimiento indicados en éste, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en las cláusulas contempladas en éste mismo Pagare-Libranza la suma de:

Docecientos setenta y ocho mil cuatrocientos pesos m/letra

(\$ 278.400)

Moneda corriente. Los pagos o abonos se harán así: FORMA DE PAGO: en **DOCE** (12) Cuotas **mensuales**  
 y consecutivas por valor cada una de **Veinticinco mil doscientos pesos m/letra**

(\$ 23.200), SIENDO LA PRIMERA DE ELLAS PARA SER CANCELADAS A PARTIR DE ..... y así

Así sucesivamente hasta su cancelación.

En caso de mora pagaré (mos) durante ella intereses a la taza de acuerdo con las normas legales vigentes. En el evento de que deje (mos) de pagar a tiempo una o más cuotas de capital y los intereses respectivos que describen en este título valor el tenedor podrá declarar insuficientes los plazos de esta obligación y pedir su inmediato pago total, o el pago de saldo o saldos insoluto tanto de capital como de intereses, como también de las obligaciones accesorias a que hay lugar, sin necesidad de requerimiento judicial o constitución en mora o en requerimiento previo, a los cuales desde ya renuncio (amos). Expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso del plazo y el protesto. Autorizo (amos) al tenedor para dar por terminado el plazo de la obligación y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor o cualquiera de los deudores fuere (n) embargado de bienes o fuere sometido o solicitare o fuere llamado a concurso de acreedores o declarado en quiebra. En caso de cobro judiciales será de mi (nuestra) cuenta las costas y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que accuse este Pagare-Libranza serán de mi (nuestro) cargo.

ACEPTADA PARA DESCUENTO

FIRMA	DEUDOR
C.C. #4.231.004	CCIDNO 7809168
NOMBRE	JOSÉ OSCAR QUIÑANCA R
SUELDO	
TIEMPO DE SERVICIO	
DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	
<input type="checkbox"/> OF.	
<input type="checkbox"/> RES.	

RECIBIDA EN LA COOPERATIVA

682105

RECIBIDA EN LA COOPERATIVA

RECIBIDA EN LA COOPERATIVA

429 28  
PT 25V



# CODENET LTDA.

COOPERATIVA DE ASESORIA JURIDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET

NIT. 830133303-9

CALLE 78 N° 9-57 OFICINA 706 TELEFONOS: 3476517 FAX: 2122953

E-mail: codenet@cable.net.co

www.codenet.com.co

## CONTRATO DE SERVICIOS DE ASESORIA JURIDICA PREPAGADA

PLAN PERSONAL PREVENTIVO (PPP) N° 0341

Entre la sociedad COOPERATIVA DE ASESORIA JURIDICA Y DE SEGURIDAD POR INTERNET LIMITADA "CODENET LTDA.", entidad legalmente constituida ante la Cámara de Comercio de esta ciudad de Bogotá, cuyo representante legal es el señor Dr. FORTUNATO GUAÑARITA LEGARDA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.951.254, expedida en la ciudad de Cali, quien para los efectos del presente contrato se denominará CODENET LTDA y por otra parte, el señor

José Oscar Quiñones Brinca identificado con C. C.

No. 14.231.004 expedida en Ibague, quien se denominará el AFILIADO, se ha celebrado

un contrato de Prestación de Servicios de Asesoría y Defensa Jurídica PREPAGADA, el cual se regirá por las siguientes estipulaciones: **PRIMERA:** Con la firma del presente contrato, CODENET LTDA., se compromete a prestar asesoría y Asistencia Legal por Internet y personalizada, en todo el territorio Nacional donde CODENET LTDA., tenga representación; por medio de su Departamento Jurídico y del Abogado que se le asigne, por razón de las circunstancias o situaciones jurídicas que se presenten dentro de la vigencia del presente contrato y cuya responsabilidad quedará sujeta a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil y lo contemplado en el decreto 196 de 1.971, quedando CODENET LTDA eximida de cualquier responsabilidad Civil Extracontractual.-**PÁRAGRAFO.** La Asesoría y asistencia legal para los efectos del presente contrato cubre todas las Áreas del Derecho; ya sea Civil, Penal, Laboral, De Familia, Administrativo, Disciplinario, Político, de Tránsito e incluye el área de Medicina Legal, hasta agotar la vía gubernativa, presentando los diferentes recursos de reposición, apelación y revocatoria directa. Se exceptuarán los recursos de revisión y casación, ya que éstos tienen un trámite diferente y preferencial dada la importancia y la responsabilidad que estos recursos generan. **SEGUNDA:**

CODENET LTDA. Queda comprometida por el hecho de la firma del presente contrato a Asesorar y Asistir al AFILIADO, en todos los asuntos judiciales y procesales, realizando todas las actividades jurídicas tendientes a la protección de los intereses de nuestros AFILIADOS, aclarando que el ejercicio de la profesión de Abogado, genera obligaciones de medio y no de resultado. **TERCERA:** El AFILIADO, se obliga a dar aviso a CODENET LTDA, en forma oportuna y veraz del asunto sobre el cual se le va a prestar asesoría y asistencia, confiriendo poder, efectuando aviso oportuno de las notificaciones que reciba, suministrando los documentos y la información necesaria relacionada con el problema jurídico a asistir.- El Abogado asignado, deberá registrar un informe de su gestión, para consulta del AFILIADO a través de Internet; si esto no ocurre, será responsabilidad del AFILIADO, de poner en conocimiento ante las directivas de CODENET LTDA., cualquier situación anómala. En consideración a lo anterior CODENET LTDA, se compromete a asesorar al AFILIADO, en todas las ramas del derecho por Internet y cuando la situación lo amerite, previa citá con el profesional del ramo, la cual se prestará en cualquier ciudad en donde CODENET LTDA, tenga representación. De igual forma CODENET LTDA., efectuará el acompañamiento y defensa correspondiente al Afiliado, en los procesos que se adelanten en su contra, de acuerdo a las condiciones del presente contrato. **PÁRAGRAFO:** Para efectos de la asesoría, el AFILIADO, se compromete a recibirlas por Internet, en forma personalizada y en casos excepcionales vía telefónica; así mismo CODENET LTDA, como medio de información dirigida al AFILIADO, siempre la efectuará en forma escrita a través del Internet o por correo de ADPOSTAL, a nivel Nacional a la dirección que el AFILIADO, haya suministrado a CODENET LTDA; EL AFILIADO, podrá recibir asesorías a través de Chat de Internet, siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan.-

**CUARTA:** El contrato ampara jurídicamente al AFILIADO, hasta un total de dos (2) procesos o trabajos prejurídicos vigentes al mismo tiempo, que cursen en la administración de justicia o entre autoridades legalmente constituidas.-

**PÁRAGRAFO 1.-** En caso de que el AFILIADO, requiera de la defensa y asesoría a partir del tercer proceso, deberá esperar a que termine cualquier proceso que se encuentre en curso, o adquirir un nuevo contrato adicional o cambiar de plan.- **PÁRAGRAFO 2.-** CODENET LTDA, asesorará hasta un proceso jurídico que sea preexistente, siempre y cuando la notificación de inicio de investigación, o del auto admisorio de la demanda de autoridad competente se haga posterior a la suscripción del presente contrato.- **QUINTA:** El presente contrato tiene una duración de un año, contado a partir de la firma del mismo y se renovará automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado, si ninguna de las partes lo da por terminado mediante escrito presentado con un mes de anticipación al vencimiento. La renovación conllevará el incremento del precio, conforme al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).-

17  
193

**SEXTA:** En caso de fallecimiento de nuestro AFILIADO, CODENET LTDA, continuará prestándole el servicio y asesoría en forma gratuita, hasta la terminación de los procesos en curso.- **SEPTIMA:** En el evento de que el AFILIADO, requiera asesoría y asistencia legal por notificaciones hechas con anterioridad a la firma del presente contrato, CODENET LTDA, determinará el monto a cobrarse de conformidad con la tarifa de Honorarios de Abogado, teniendo en cuenta la clase y tipo de asistencia requerida.- **OCTAVA:** Las costas y gastos que genere el proceso, estarán a cargo del AFILIADO, los cuales deberán ser aportados cuando los abogados lo requieran, dentro del término que fije la ley, dineros que deberán ser cancelados directamente ante los Despachos Judiciales, o en su defecto, a través de las cuentas de CODENET LTDA, aquí estipuladas.- **NOVENA:** El presente contrato tiene un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS más I.V.A. (\$240.000,00) MCTE. Distribuidos en doce (12) cuotas de VEINTE MIL PESOS más I.V.A. (\$20.000,00) MCTE. **PARAGRAFO 1:** El AFILIADO, se compromete dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en forma ANTICIPADA a efectuar la consignación en la cuenta corriente de CODENET LTDA. N° 141013888 del Banco Ganadero y/o giro a la misma entidad Bancaria, a nombre de CODENET LTDA., utilizando como código su número de cédula de ciudadanía para identificar su pago; de todas maneras el AFILIADO, deberá allegar por cualquier medio su comprobante de pago para ser abonado a su estado contable. **PARAGRAFO 2.**- Por ningún motivo el AFILIADO, podrá hacer los pagos mensuales en las oficinas de CODENET LTDA., o a funcionarios de la misma, quedando sujeto únicamente a través del Servicio Bancario establecido. **PARAGRAFO 3.**- Si el AFILIADO, desea efectuar los pagos por nómina, autoriza a CODENET LTDA., a hacer los recaudos a través de \_\_\_\_\_, mediante Libranza –Pagaré, ante la respectiva pagaduría y si el descuento no opera, su pago quedara sujeto a los parágrafos anteriores. **DECIMA:** Para que el AFILIADO, goce de los servicios que presta la Cooperativa, respecto a la asesoría y asistencia legal, deberá estar al día en el pago de sus obligaciones mensuales, de acuerdo al contrato que haya suscrito. De no hacerlo así, el contrato quedará interrumpido automáticamente por el incumplimiento del pago oportuno, considerándose inactivo el servicio durante dicho lapso. Si en un plazo máximo de treinta (30) días se reactivase el contrato con el pago de la cuota en mora, junto con sus intereses, se reactivará el proceso, dando lugar a un nuevo poder por parte del AFILIADO, de no hacerlo dentro de dicho término se dará cumplimiento a la cláusula Décima Cuarta.- **DECIMA PRIMERA:** Al presente contrato le son aplicables las disposiciones civiles y comerciales propias de los negocios mercantiles.- **DECIMA SEGUNDA:** El presente contrato, podrá darse por terminado antes del vencimiento del mismo por parte de CODENET LTDA, por las siguientes causales: a) Por mora en el pago; caso en el cual se aplicará para su cobro la cláusula aceleratoria.- b) Por falsa información o documentación carente de veracidad, que lleve a error a la Cooperativa o a su abogado; c) Por no atender en forma oportuna los requerimientos, citaciones o notificaciones que se le hagan, ya sea por parte de la autoridad competente o por parte del Abogado asesor, en todos los aspectos atinentes al proceso que se adelanta; d) Por mutuo acuerdo. Por parte del AFILIADO: a) Por incumplimiento o irresponsabilidad en el manejo oportuno del negocio jurídico encomendado; b) Por el no cumplimiento de las diligencias judiciales o abandono del proceso por parte del Abogado designado para el caso; c) Por desatender las instrucciones del AFILIADO, que puedan poner en peligro sus pretensiones jurídicas y el logro de sus intereses; d) Por mutuo acuerdo entre partes.- **DECIMA TERCERA:** El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato por una cualquiera de las partes, prestará mérito ejecutivo para el cobro de los haberes, cuotas o sumas estipuladas en el mismo, pudiéndose hacer efectivo su cobro total en forma anticipada, para lo cual las partes renunciamos expresamente a los requerimientos de ley para constituir en mora.- **DECIMA CUARTA:** Por la naturaleza del servicio que presta CODENET LTDA., el cual se asimila a cualquier póliza de seguros, las partes de común acuerdo fijan una cláusula penal por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) MCTE exigible por la vía ejecutiva a quien incumpliera una o varias cláusulas de este contrato, renunciando expresamente a cualquier clase de requerimientos jurídicos legales o extralegales para constituirlas en mora sin perjuicio del cobro de la obligación principal y sus intereses de ley. Este documento presta mérito ejecutivo. **PARAGRAFO.** CODENET LTDA., podrá ceder, endosar, traspasar a cualquier título el presente contrato sin previo aviso.- **DECIMA QUINTA:** EL AFILIADO, certifica que con la aceptación del presente contrato, no compromete su salario mínimo vital.- No siendo otro el objeto del presente contrato, se da por aceptado en mutuo acuerdo y para constancia se firma por quienes en él intervienen, en la ciudad de Melgar.

a los 26 días, del mes de OCTUBRE

de dos mil cuatro (2004) -



EL AFILIADO





CODENET LTDA.

CALLE 78 N° 9-57 OFICINA 706 TELEFONOS: 3476517 FAX: 2122953  
E-mail: codenet@cable.net.co  
www.codenet.com.co



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO CIRCUITO DE IBAG JE

CONSTANCIA SECRETARIAL  
(012-2018-00269-00)

EL 13 DE MARZO DE 2020, SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DÍA 21 DE ENERO DE 2019 A LAS 6:00 PM, VENCIÓ EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTÍCULO 172 DEL CPACA Y EL ARTÍCULO 199 IBÍDEM, MODIFICADO POR EL ART. 612 DE LA LEY 1564 DE 2012. LA PARTE DEMANDADA

- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL CONTESTÓ EL DÍA 1 DE NOVIEMBRE DE 2020 FOLIOS 55 AL 117
- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA Y ARMADA NACIONAL CONTESTÓ EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 FOLIOS 118 AL 176

IGUALMENTE, SE DEJA CONSTANCIA QUE A LAS 6:00 P.M. DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, VENCIÓ EL TÉRMINO CON QUE CONTABA EL ACCIONANTE PARA ADICIONAR O ACLARAR O MODIFICAR LA DEMANDA. DENTRO DEL MISMO LA PARTE GUARDÓ SILENCIO.

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria

EXCEPCIONES ART.175 PARÁGRAFO 3º DEL C.P.A.C.A

SECRETARÍA: Ibagué, ~~1 SEP 2020~~ se fija en lista por un (1) día (Art.110 del C.G.P.) y se corre traslado por tres (3) días de las excepciones presentadas por la (s) entidad (s) demandada (s).

  
KATALINA ANDREA MARÍN BARRAGÁN  
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

FIJACION EN LISTA

RADICACION	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE DE TRASLADO	FECHA DE FIJACION Y HORA	FECHA DE DESFIJACION Y HORA	TRASLADO
73001-33-33-012-2018-00269-00	NVR	JOSÉ OSCAR QUIÑONTS	CREMIL Y OTRO	SECRETARÍA: Ibagué se fija en lista por un (1) dia (Art.110 del C.G.P.) y se corre traslado por tres (3) días de las Procuradurías para que la demanda sea devuelta (s).	- 2 SEP 2020		3 DIAS

KATALINA ANDREA MARIN BARRAGAN

SECRETARIA

JUZGADO 12 ~~ADMISTRATIVO DE~~  
07-09-2020 ~~EN SILENCIO~~  
~~AVENGIO EL TÉRMINO DE FOLIAC~~  
~~EXCEPCIONES~~  
~~EN SILENCIO~~  
SECRETARIA

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE  
Hoy 05-10-2020 ~~va al~~  
Despacho con ~~DEMO FJON~~  
Fecha audiencia  
INICIO  
Secretario



Ibagué, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	73001-33-33-012-2018-00269-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO
<b>DEMANDADO</b>	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA Y CREMIL
<b>ASUNTO</b>	FIJA LITIGIO Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA, se dan las condiciones necesarias para dictar sentencia anticipada en este asunto:

#### FIJACION DEL LITIGIO

De acuerdo con la demanda y su contestación, el objeto de la presente controversia básicamente se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados (Oficio de la Fuerza Aérea No. 20182570018561 del 02 de febrero de 2018 y Oficio del CREMIL No. 1098379 del 23 de febrero de 2018), a través de los cuales se negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del demandante y como consecuencia, determinar si tiene derecho a que la misma sea reliquidada a partir del año 1996, con base en la prima de actualización contemplada en los decretos reglamentarios Nos. 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 4 de 1992.

#### DECRETO DE PRUEBAS

TÉNGASE como prueba e incorporase al proceso la documentación aportada con la demanda visible a folios 6-20, y con las respectivas contestaciones visibles a folios 87-117 y 161-195 del Expediente.

#### OTRAS DETERMINACIONES

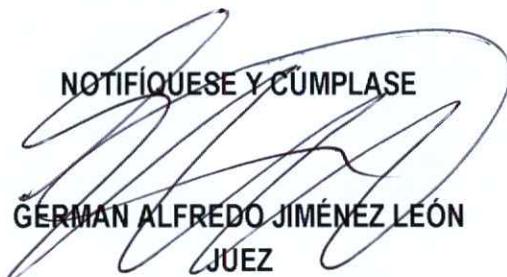
RECONÓZCASE personería a la abogada JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.090.381.883 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 196.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL en la forma y términos del mandato conferido a folio 86 y s.s. del expediente.

RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 27.984.472 expedida en Barbosa y portadora de la Tarjeta Profesional No. 141.967 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la NACION- MINISTERIO DE

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00269-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE OSCAR QUIÑONES REINOSO  
DEMANDADO: NACION- MIN. DEFENSA- FUERZA AEREA Y CREMIL

DEFENSA- FUERZA AEREA en la forma y términos del mandato conferido a folio 171 y s.s. del expediente.

En firme este auto ingrese nuevamente el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.  
DE \_\_\_\_\_ HOY  
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
IBAGUÉ

Ibagué, \_\_\_\_\_ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,